Cuadernos CIVITAS

Directores: Manuel Alonso Olea, Rafael Calvo Ortega, Luis Diez-Picazo, Eduardo García de Enterría, Jesús González Pé-rez, Aurelio Menéndez, Juan Montero Aroca, Gonzalo Rodríguez Mourullo, Rodrígo Uría y Gustavo Villapalos.

Catedrático de Derecho Penal y Filosofía del Derecho Universidad de Bonn Günther Jakobs

0.860

La imputación objetiva en Derecho penal

Estudio preliminar de Carlos SUÁREZ GONZÁLEZ y Manuel CANCIO MELIÁ DONACION Un ersidad Autónoma de Madrid BRICEÑO WO TECA CENTRAL

EDITORIAL CIVITAS, S. A.



No está permitida la reproducción total o parcial de este libro, ni su tratamiento informático, ni la trańsmisión de ninguna forma o por cualquier medio, ya sea electrónico, mecánico, por fotocopia, por	registro u otros métodos, ni su préstamo, alquiller o cualquier otra forma de cesión de uso del ejemplar, sin el permiso previo y por	escrito de los titulares del Copyright.	
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----------------------------------------	--

1	
117 117 117	Capítulo II El Resgo Permitido. I. Concepto. A) El carácter ubicuo de los nesgos permitidos.
114	V. Observaciones acerca de la bibliografía
113	
101	
91	
8	I. El pecado original
8	PORTAMIENTO
	FUNDAMENTOS DE LA IMPUTACIÓN OBJETIVA DEL COM.
	Capítulo I
21	Manuel Cancio Meliá
ì	
17	ABREVIATURAS
51	NOTA DEL TRADUCTOR
11	Prólogo

		•				•					
0	Capítulo IV REALIZACIÓ DE RIESG	IV.		ĦH	Capítulo III LA IMPUT. ACCESOR	.√.?.			Ħ	Ħ	-
	apítulo IV EALIZACIÓN I DE RIESGOS	Con Obs	<u> </u>	Role Con	LSOR	Rest Obs		D C B 2	e E	B & C	D) (C)
	Capítulo IV REALIZACIÓN DEL RIESGO EN CASO DE CONCURRENCIA DE RIESGOS	cia de dolo	Lo propio en el reparto de trabajo Accesoriedad cuantitativa El sentido del comportamiento En especial: la accesoriedad en caso de ausen-	Roles especiales y roles comunes	pítulo III 1 IMPUTACIÓN OBJETIVA EN LA PARTICIPACIÓN. ACCESORIEDAD Y PROHIBICIÓN DE BEODESIO	Resumen	 El principio	El carácter relativo del rol correspondiente. Excurso	C) Permisiones El traslado de las reglas al comportamiento	ŭ	¿Cálculo de costes y beneficios? La configuración de la sociedad como fuente del riesgo permitido Exclusión de la ripicidad, y no justificación.
	173	164 169 170	148 154 155	145 148	<u> </u>	141 142	136 138	131 133 135 136	130	124 124 128	119 121 123
							٠.			5.	
							.<	IV.	•		Ħ II II
					ResumenObservaciones acerca de la bibliografía	A) El problema B) In dubio pro reo	gundad	A) Daños derivados (daños secundarios) B) Comportamientos sin procedimientos de se-	D) Irrelevancia del comportamiento alternativo conforme a Derecho E) Conclusiones	A) Causalkład B) Planificabilidad C) Arrogación de organización versus riesgo vital	La realización entre concurrencia de riesgos e imputación objetiva La explicación a través de tipos de riesgo La explicación como orientación social

192 195

198

185

174 178 178 178

Lo que caracteriza al comportamiento bumano juridicopenalmente relevante no es que lesione o ponga en peligro bienes juridicos —esto también sucede por catástrofes naturales, animales, etc.—, sino su significado: contiene el esbozo de un mundo. Este significado ba de averiguarse a través de una interpretación que parta de la comprensión general y proceda, en este sentido, de modo objetivo; pues sólo entonces las conclusiones alcanzadas resultarán comprensibles en la vida social y serán algo más que una peculiaridad individual. Los fundamentos de esta interpretación, es decir, averiguar y establecer lo que significa un determinado comportamiento desde el punto de vista social, constituyen el objeto de la teoría de la imputación objetiva.

El principio fundamental de esta teoría es el siguiente: el mundo social no está ordenado de manera cognitiva, sobre la base de relaciones de causalidad, sino de modo normativo, sobre la base de competencias, y el significado de cada comportamiento se rige poi su contexto. Por tanto, el hecho

de que un comportamiento cause de modo cognoscible un resultado pernicioso, per se nada significa, pues puede que en el contexto el suceso competa a otra persona. En este sentido, y a modo de ejemplo, también la producción masiva de automóviles causa accidentes de tráfico y es causa de casos de conducción bajo la influencia de bebidas alcobólicas, y esto, además, de modo perfectamente previsible, sin que por ello respondan sin más los productores. Los tres capítulos sobre los fundamentos, sobre el riesgo permitido y sobre la accesoriedad y la probibición de regreso tratan de esta problemática. Simplificando, se trata de delimitar comportamiento socialmente adecuado y comportamiento socialmente inadecuado.

Una vez realizada esta delimitación, queda determinado cuál es el comportamiento que se exige de una persona en cada contexto. Si la persona no cumple con esa exigencia, su comportamiento tiene un significado delictivo. Esto no supone, sin embargo, que todo resultado producido causalmente pueda ser explicado a través del significado delictivo del comportamiento, ya que el resultado podría baberse producido con ocasión de dicho comportamiento, pero de modo fortuito. El último apartado, dedicado a la concurrencia de riesgos, se ocupa de esta problemática.

Las tesis que aquí se exponen son conocidas en España—como también en Alemania—, si bien no aceptadas unánimemente; no be podido tratar todas las controversias esenciales, pues de lo contrario la exposición de la teoría babría
quedado deslabazada. Hasta la fecha, el ámbito en el que
goza de menor reconocimiento la teoría de la imputación
objetiva es el de la participación; en este campo, la doctrina
que sigue siendo ampliamente dominante cree poder operar
con subjetivismos («decisión comin de realizar el becho»).
Sin embargo, aplicando consecuentemente la teoría de la

imputación objetiva, también aquí los frutos ya maduros caen del árbol prácticamente por su propio peso.

Los presentes trabajos fueron redactados para unas Jornadas de la Universidad Externado de Colombia que se celebraron en agosto de 1994. Le agradezco a esta Universidad y a mi colega el profesor Eduardo Montealegre su autorización para publicar el texto en España. También agradezco a mis colegas Prof. Dr. Carlos Suárez González y Manuel Cancio Meliá el inteligente estudio preliminar que ban elaborado; a Manuel Cancio Meliá, además, le expreso mi gratitud por la traducción del texto al castellano.

Bonn, octubre de 1995.

JAKOBS

El presente estudio reproduce el texto de cuarro ponencias presentadas por el profesor Jakobs en el verano de 1994 para las XVI Jornadas de Derecho penal organizadas por la Universidad Externado de Colombia, Bogotá. La importancia de la materia abordada en estos trabajos ha llevado a considerar la conveniencia de su publicación en nuestro país. Por ello, tras haber obtenido la amable autorización de la Universidad Externado de Colombia, a la que le expreso mi gratitud, se publica ahora una versión revisada del texto. También se incorpora un estudio preliminar, que intenta situar el ensayo del profesor Jakobs tanto en el contexto del conjunto de su sistema dognático como en el marco de la discusión actual sobre la imputación objetiva. En este estudio introductorio he tenido ocasión de trabajar con el profesor Carlos Suárez González.

Manuel CANCIO MELIÁ

ABREVIATURAS

Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales. Allgemeiner Teil.

Entscheidungen des Bundesgerichtshofes in Strafsachen, Sentencias del Tribunal Supremo Federal alemán en asuntos penales (colección oficial).

Cuadernos de Política Criminal.

Festschrift.

Goltdammer's Archiv für Strafrecht. Gedächtnisschrift.

Juristische Arbeitsblätter,

Juristische Schulung.

Juristenzeitung.

Kritische Justiz.

KrimJ

Kriminologisches Journal Leipziger Kommentar zum Strafgesetzbuch. Neue Juristische Wochenschrift.

Número marginal, números marginales. Neue Zeitschrift für Strafrecht.

Parte General.

Revista de Derecho de la Circulación.

Systematischer Kommentar zum Strafgesetzbuch. Schönke/Schröder, Strafgesetzbuch. Kommentar. Strafgesetzbuch, Código penal alemán. Sentencias del Tribunal Supremo, Sentencias del SK S/S StGB STS, SSTS

Tribunal Supremo. Zeitschrift für Steuer, Wirtschaft und Strafrecht. Zeitschrift für die gesamte Strafrechtswissenschaft. wistra ZStW

ESTUDIO PRELIMINAR

LA REFORMULACION DE LA TIPICIDAD

A TRAVES DE LA TEORIA

DE LA IMPUTACION OBJETIVA

de lo que hoy puede considerarse doctrina dominansuela reconocer—, se intentan exponer las líneas directrices mente alejadas de la discusión actual —aunque ello no se primeras aproximaciones al problema (I), considerablela doctrina española. En este sentido, se abordan las las diferencias que las separan y con atención prioritaria a con el nombre de «imputación objetiva», insistiendo en tintas construcciones doctrinales que se han desarrollado primer lugar, ofrecer una panorámica sintética de las disde la imputación objetiva. En lo que sigue se intentará, en y ni siquiera coinciden siempre en sus resultados, de embargo, proceden de muy distintos orígenes sistemáticos cados en el marco de la tipicidad. Estas propuestas, sin introducir nuevas soluciones para ciertos problemas ubique bajo el rótulo de «imputación objetiva» pretenden sido planteadas, cada vez con mayor éxito, propuestas modo que no puede hablarse aún de que exista una teoría En la dogmática jurídico-penal de los últimos años han

te (II), es decir, entender la imputación objetiva prioritariamente como relativa a la imputación de resultados, y se sinterizan otras aportaciones doctrinales (III) que entienden la imputación objetiva como una teoría llamada a reformular la teoría del tipo. En segundo lugar, se exponen algunas consideraciones acerca de la obra de JAKOBS sobre la imputación objetiva a la que acompañan las presentes páginas (IV) y se intenta relacionarla con el conjunto del sistema dogmático propuesto por el autor (V). Todo ello en el marco de unas reflexiones que no pretenden superar el ámbito de un estudio de carácter introductorio.

۳

Entre las aproximaciones al problema de lo que la doctuina moderna ha venido englobando bajo la denominación «teorirá de la imputación objetiva», una *primera* se encuentra en la obra de LARENZ ¹, que ve la luz en un momento en que desde el punto de vista jurídico — y especialmente jurídicopenal — la valoración del comportamiento humano se halla fuertemente impregnada por la vigencia del dogma causal. Como es sabido, el pensamiento analítico de finales del sigio XIX desmembró el concepto de acción de los hegelianos²

a la voluntad, para así convertir dicho acontecer en hecho pable. Sin embargo, la referencia del acontecer relevante de una persona, sólo se concibió en sentido causal y en lugar de la imputación del hecho se situó la causalidad, pues en acto voluntario ³. En este estado de cosas, LARENZ reclamó como criterio determinante para adscribir un hecho al sujeto encia de una relación de causalidad. «La imputación —dice el plano de la acción el elemento de la voluntad se veía cumoulso voluntario cualquiera, sin importar a qué se dirigía ese que opera en derecho el «juicio de imputación», otorgándole LARENZ— no significa otra cosa que el intento de delimitar el hecho propio del acontecer fortuito» ⁴. Apoyándose en icular, de la obra de HEGEL, LARENZ parte, por tanto, de que el juicio de imputación es aquel por el cual se determina un sentido distinto del que tiene el juício sobre la preexisos presupuestos básicos de la filosofía idealista y, en parplimentado con la constatación de la existencia de un imsi un hecho es obra de un sujeto ⁵

y distinguió el concepto propio de acción del de acción cul-

De acuerdo con la concepción del idealismo, a un acontecer sólo puede subyacer una valoración jurídica cuando se muestre como realización de la voluntad, es decir, como *la acción* de un sujeto ⁶. Acción que HEGEL define como «exteriorización de la voluntad subjetiva o moral» ⁷. Y la

5

Sobre 1000 en Hegels Zurechnungslehre und der Begriff der objektiven Zurechnung, Ein Beitrag zur Rechtsphilosophie des kritischen Idealismus und zur Lehre von der eiuristischen Kausaltiäts, reimpresiön de la edición de Leipzig de 1927, Aalen, 1970.

⁽imputatio facti) el los tradicionales juicios de imputación al hecho (imputatio facti) e imputación a la culpabilidad (imputatio iuris) en un único juicio resultaba factible para los hegelianos en la medida en que, como recuerda el propio LAYENZ, «en aquella época sólo conocían la responsabilidad por culpabilidad y el concepto de hecho sólo resultaba de interés para la ciencia del derecho como hecho culpable» (Hegels Zurechnungslehre, pp. 60 y s.).

³ Cir., por ejemplo, BELNG, Grundzüge des Strafrechts, 11.º ed., 1930,

⁴ Hegels Zurechnungslehre, p. 61.

Hegels Zurechnungslehre, p. 60.

Cfr. v. Bubnoff, Die Entwicklung des strafrechtlichen Handlungsbegriffes von Feuerbach bis Lixu unter besonderer Berücksichtigung der Hegelschule, Heidelberg, 1966, p. 43.

Trockerote, 1700, p. 47.

⁷ HEGEL, Grundlinen der Philosophie des Rechts, § 113 (ed. a cargo de Eva MOLDENHAUER) WARMUS MICHEL, Frankfutt am Main, 1993; traducción española de la edición alemana de K. H. LIING, realizada por Carlos Díaz, Madrid, 1993).

voluntad, a la persona, puede serle imputado algo 17. pio» 12 y hacerle responsable del mismo. Sólo a quien tiene lidad 11, posibilita imputar al hombre su hecho como «prode la persona como expresión de su yo y de su raciona en cuanto significa autodeterminación 10 y pertenece al ser determinación fundamental, su esencia, es la libertad, que al hecho es la referencia del acontecer a la voluntad» ⁹, cuya tituye su principio determinante 8. Por ello, «la imputación voluntad se realiza en el hecho en la medida en que cons

la voluntad para establecer y realizar fines y dirigir el curso tanto, como un juício teleológico 14. Dada la capacidad de acontecer externo es reconducible a una voluntad que es como un conjunto variado de causas y efectos que halla que acontece en la naturaleza y lo convierte en hecho propio causal hacia una meta determinada, la voluntad domina lo hablar de *causalidad de la voluntad,* lo que significa que un conjunción a través de la relación con los fines de la votablece fines 16. luntad 15. Como señala V. BUBNOFF, en este sentido cabría El hecho se presenta así como un todo teleológico, es decir El juicio de imputación sobre el hecho se configura, por

de imputación y el concepto dialéctico de persona (Hegels Zurechnungslehre,

subjetiva» 20, en consecuencia, lo fortuito en la acción es lo es para HEGEL, dice LARENZ 19, «el derecho de la voluntad y, consecuentemente, también el de imputación, no debe cabe deducir de la obra de HEGEL, el concepto de finalidad chos conocidos y queridos sino también los que podrían baes objetivo por cuanto no sólo abarca la imputación de heción de HEGEL— al señalar que el concepto de imputación duciendo así que HEGEL sólo reconoce la imputación de del saber» -de lo que el sujeto de hecho conoce-, delos §§ 117 y 118 de la Filosofía del Derecho de HEGHL, que no era conocido por la voluntad 21. Sobre la base de la acción «unidad de la voluntad subjetiva» 18, la imputación ser entendido en sentido subjetivo, sino objetivo 17. Al ser ber constituido objeto de la voluntad, es decir, los hechos Larenz diga ir más allá —y superar una falla en la conceplas acciones dolosas, no la de las imprudentes ²². De ahí que LARENZ señala que el derecho de la voluntad es el «derecho LARENZ resalta, no obstante, que a diferencia de lo que

de imputación de HEGEL tienen o no cabida las acciones Con independencia de la cuestión de sí en el concepto

LARENZ, Hegels Zurechnungslehre, p. 67.

terbrechung des Kausalzusammenhanges», NJW, 1955, p. 1011. 9 LARENZ, Hezels Zurechnungslehre, p. 63; idem., Tatzurechnung und «Un

LARENZ, Hegels Zurechnungslehre, p. 45.

LARENZ, Hegels Zurechnungslehre, pp. 21-22, 64.

¹³ LARENZ pone de relieve la intima relación que media entre el concepto 12 LARENZ, Hegels Zurechnungslehre, p. 66; idem., NJW, 1955, p. 1011

¹⁴ LARENZ, Hegels Zurechnungslehre, p. 68; v. Bubnoff, Entwicklung

¹⁶ V. Burnoff, Entwicklung p. 46.

¹⁵ LARENZ, Hegels Zurechnungslehre, p. 68

²⁴

¹⁷ LARENZ, Hegels Zurechnungslehre, p. 68.

¹⁸ LARENZ, Hegels Zurechnungslehre, p. 51.

¹⁹ LARENZ, Hegels Zurechnungslehre, pp. 50 y ss.

que ella existe como algo subjetivo» (HECEL, Crundlinien, § 107). La voluntad «reconoce y es algo en la medida en que es suyo, en lo

mismo parecer es v. Bubnoff, Entwicklung, pp. 44 y s., quien ve un paralelismo entre la concepción de HEGEL y la teoría final de la acción 21 LARENZ, Hegels Zurechnungslehre, p. 52. 22 Hegels Zurechnungslehre, pp. 52 y 68; citando las mismas fuentes, del

pp. 53 y 68; idem., NJW, 1955, p. 1011. una circunstancia que me era posible», LARENZ, Hegels Zurechnungslehre no es algo fortuito sino obra de mi libertad, pues el conocer constituye 23 «Lo no conocido me puede ser imputado por cuanto el no conocer

imprudentes —punto que es objeto de opiniones contrapuestas ²⁴— lo que resulta de importancia en la concepción de LARENZ es resaltar que todo su planteamiento se desarrolla desde la perspectiva de *la acción*, y, en concreto, de qué es lo que por acción «adecuada» ha de entenderse ²⁵.

Su pretensión primaria, como el mismo reconoce, no es otra

o de v. Bubnoff, considera que la concepción de HEGEL no podía abarcar se han llegado a sostener interpretaciones muy diversas. En este sentido, mientras que la postura mayoritaria, como por ejemplo la del propio LARENZ repción de HEGEL como teoría general de la imputación), hay autores que entienden, por el contrario, que la doctrína de HEGEL no excluye dichos ²⁴ De hecho, sobre este punto de la teoría de la imputación de HEGEL supuestos. Pero aún dentro de este entendimiento, la interpretación se caliza desde presupuestos a veces enfrentados. En este sentido, Köril. ER la imprudencia (con la consiguiente limitación de la virtualidad de la conuchung Heidelberg, 1982, pp. 200 y s., 202 y ss.) afirma desde una persnomía» como elemento esencial dentro de la teoría de la acción) que la urt am Main, etc., 1991, pp. 23 y ss., 27 y ss.) entiende que la doctrina de HEGEI. se ha de concebir como imputación general, interpretando la Die bewuβte Fabrlässigkeit. Eine strafrechtlich-rechtsphilosophische Unteroectiva subjetivista (centrada en la determinación axiológica de la «autoteoría de HEGEL debe aplicarse también a la imprudencia, evitando cualquier tentación de «deslizarse hacia una imputación "objetiva"...» (op. cit., p. 202). mientras que Vehlang (Die Abgrenzung von Vorbereitung und Versuch, Frankavoluntad» en sentido normativo (como racional general, por contraposición a lo «particular» o «subjetivo» en la terminología de HEGEL), de nodo que precisamente la teoría hegeliana serviría como base de la «moderna tcoría jurídico-penal» de la imputación objetiva, es decir, justo lo contrario de lo que sostiene KÖHLER. Esta controversia es indicativa, en nuestra opinión, de que quizás no debiera sobrevalorarse la teoría de HEGEL para la discusión dogmática en el campo del Derecho penal, dada su imoricación en un complejo sistema filosófico.

25 Hegels Zurechnunglehre, pp. 81-85; idem., NJW, 1955, p. 1012, donde señala que «la teoría de la imputación objetiva, como imputación de hechos, en el sentido del concepto de acción aqui postulado permite...». Igualmente remarca que «en modo alguno trata (scil la teoría de la causalidad adecuada) de saber si un comportamiento determinado ha constituido la causa de un resultado, sino si este resultado puede serle imputado a quien lo ha causado. como becho propio, como consecuencia de su voluntad» (p. 1011) (el subrayado es nuestro); idem., Zum heutigen Stand der Lehre von der ob-

supuesto necesario para adscribir un hecho al sujeto que opera LARENZ reconoce que de su interés básico se deduce como consecuencia práctica, «la posibilidad de captar el núcleo que la de abordar la cuestión ius-filosófica de cuál es el preen Derecho 26, «En esta medida —dice— la teoría satisface una necesidad puramente teórica, y no resulta, por tanto, peculación jurídico-filosófica» 27. Obviamente, el propio central de las víejas teorías de la "interrupción" del curso causal referidas a los casos englobados por la teoría de la "prohibición de regreso" ..., supuestos en los que en relación con quien actúa en primer término no se interrumpe el curso causal, pero sí la imputación objetiva» 28. Esto ya había sido puesto de manifiesto con anterioridad por HELLMUTH diente, pero partiendo de las mismas fuentes y bajo el mismo de interés para los prácticos, por tratarse de una pura es-MAYER, quien alcanzó dicha conclusión de forma indepenropaje filosófico 29 —como el propio LARENZ reconocejektiven Zurechnung im Schadensersatzrecht, FS Honig, p. 79, donde sostiene que frente al empleo que de la teoría hace HONIG, su pretensión es mantener la medida de la «adecuación» como criterio de imputación.

²⁶ NJW, 1955, p. 1012. LARENZ muestra su acuerdo con los hegelianos al señalar que el delito no está conformado por la causalidad y la culpabilidad como dos piezas separadas, y que por tanto el momento de la culpabolifidad y el del hecho muestran una vinculación entre sí. Pero discrepa de ellos al diferenciar acción culpable y hecho, al que subyace una valoración teleológica (Hegels Zurechnungslehre, pp. 70-71).

27 NJW, 1955, p. 1012.

²⁸ NJW, 1955, p. 1012; este proyecto de fundamentación de la prohibición de regreso «tradicional» (impunidad de hechos imprudentes que permiten la ejecución de un hecho doloso por parte de un sujeto que actúa posteriormente) es acometido en la dogmática jurídico-penal posteriormente por NAUCKE, Über das Regreβυευρόι im Strafrecht, ZStW, 76 (1964), pp. 426 y ss., especialmente 428 y ss.

¹² H. MAYER, Strafrecht, Allgemeiner Teil, Stuttgart y Köln, 1953, pp. 131 y ss.; opinión también compartida en sus resultados por LAMPE,

Sin minusvalorar esta perspectiva, LARENZ centra sobre todo su atención en la construcción de la *fundamentación* de la responsabilidad ³⁰, lo que lleva a cabo, como se ha visto, por medio de un procedimiento claramente *deductivo*.

Una traducción de esta concepción inicial de la imputación objetiva al lenguaje jurídico-dogmático actual nos sitúa, como se ha adelantado, en el plano de la teoría de la acción 31, pues con la idea de hecho objetivamente imputable, como acontecer dominable por la voluntad, esta concepción lo que hace es construir un concepto de acción que engloba tanto la imputación del actuar u omitir del sujeto como la del propio resultado externo, pues ambos forman parte del concepto de hecho y, por tanto, del de acción.

Ħ

Desde una perspectiva metodológica diversa, la doctrina actualmente mayoritaria tanto en Alemania como en España —y también en Italia—, dota a la «teoría de la

Taterschaft bei fabrlässiger Straftat, ZStW, 71 (1959), pp. 614 y s., 615; véase también una exposición detallada en NAUCKE, ZStW, 76 (1964), pp. 426 y ss., quien pone de manifiesto la incongruencia que entraña partir de un juicio objectivo de imputación y sostener que dicho juicio se ve desplazado por la posterior actuación dolosa de un tercero (pp. 430 y s., n. 80). Por su parte, DERKSEN (Handeln auf eigene Gefabr, Berlín, 1992, pp. 63 y ss.) resalta la dificultad de basar la solución de la teoría de la prohibición de regreso a partir de la teoría de la imputación de HEGEL.

³⁰ De modo particular, de la responsabilidad extracontractual en el seno del Derecho civil (cfr. Zum heutigen Stand der Lebre von der objektiven Zurechnung im Schadensersatzrecht, FS Honig, pp. 79 y ss.).

³¹ En el mismo sentido también CEREZO MIR, Curso de Derecho penal español. Parte General I. Introducción. Teoría jurídica del delito/1, 4,* ed., Madrid, 1994, p. 344, n. 9.

imputación objetiva» del cometido de fijar los criterios normativos por los cuales un resultudo —en el que reside la lesión del bien jurídico— es atribuible a un comportamiento —activo u omisivo— 32. Puede decirse que las opiniones de los autores que se incluyen en este apartado parte, en gran medida, de determinadas constelaciones de casos que tradicionalmente venían siendo abordadas como supuestos problemáticos dentro de la causalidad. Las primeras contribuciones determinantes en este sentido han sido las de Gimbernat Ordeig 33 y Roxin 34, acostumbrándose a citar como precursor a Honig 35.

³² Sintomático de esta concepción es el título de la monografia de MARTÍNEZ ESCAMILLA, La imputación objetiva del resultado, Madrid, 1992. Cfr. también Torio López, Naturaleza y ámbito de la teoria de la imputación objetiva, ADPCP, 1986, pp. 33 y ss.; en la docurina italiana cfr. CASTALDO, L'imputacione oggetiva nel delitto colposo d'evento, Napoli, 1989.

³³ Die innere und die äußere Problematik der inadäquaten Handlungen in der deutschen Strafrechtsdogmatik Zugleich ein Beitrag zum Kausalproblem im Strafrecht, tesis doctoral, Hamburgo, 1962; idem, La causalidad en Derecho penal, ADPCP, 1962, pp. 543 y ss.; idem, Infracción del deber de diligencia y fin de la norma en los delitos culposos, RDCit, 1965, pp. 593 y ss., 673 y ss.; idem, Delitos cualificados por el resultado y causalidad, Madrid, 1966. GIMBERNAT en lugar de la expresión «imputación objetiva» utiliza inicialmente la de «reprochabilidad objetiva».

³⁴ Cfr. ya Pflichtwidrigkeit und Erfolg bei fabrlässigen Delikten, ZStW, 74 (1962), pp. 411 y ss.; idem., Gedanken zur Problematik der Zurechnung im Strafrecht, FS Honig, Göttingen, 1968, pp. 133 y ss.; idem., Zum Schutzzweck der Norm bei fabrlässigen Delikten, FS Gallas, Berlin, etc., 1973, pp. 241 y ss. (trabajos recogidos en el tomo Problemas básicos del Derecho penal, traducción y notas de Diego-Manuel Luzón Peña, Madrid, 1976).

³⁵ Cfr. ROXIN, FS Honig, pp. 133 y s., haciéndose eco de la tesis de HONIG (Kausalität und objektive Zurechnung, FG Frank, Tübingen, 1930, pp. 174 y ss.), quien señalaba que el cometido de la imputación objetiva es desentrañar la significación que la relación de causalidad tiene para el ordenamiento jurídico. Partiendo del mismo presupuesto de LARENZ, y sobre la base de la idea de «objektive Bezweckbarkeit» (susceptibilidad

	•		•						
	•					: 1			
							•		
*.									1
							•		
		•							
				•					
•	•								
					\$ 7			•	
					•	•			
						٠			
•		* · · · · · · · · · · · · · · · · · · ·	•				•		
			•					1	11.0
				1					- 4
					•				
				•					
		•						•	
		e Grant			J.				
		•							
	•								
•							·		
	•						•		
						•			
:		4	:						18.0
					•				
and the second s					•				
							•		
					4				

que ya desde sus inicios hizo extensivo a los delitos dolosos 36. De acuerdo con el mismo, si el resultado mediante el criterio del «fin de protección de la norma» deber. Gimbernat afrontó la solución de estos supuestos en los que el resultado lesivo sobreviene igualmente de conformado por la problemática que desde antiguo pre haber adoptado el sujeto un comportamiento conforme a sentaban los casos reunidos bajo la denominación de «comportamientos alternativos ajustados a derecho», casos Inicialmente, el objeto de preocupación básico vino

prestado una relativa poca atención». n. 59, también cita a HARDWIG (Die Zurechnung. Ein Zentralproblem des en sentido objetivo. ROXIN, Strafrecht. Allgemeiner Teil. Band I. Grundlagen. tida, pues como se ha señalado (supra II), LARENZ concebía la finalidad y HoniG (La imputación objetiva del resultado, p. 35) no es aquí compar-Strafrechts, Hamburgo, 1957) como un «precursor al que se le ha und Zurechnung des Erfolgs. Heidelberg. 1988, p. 13, n. 24. La diferencia a una doctrina supratipica (p. 253); Frisch, Tatbestandmäßiges Verbalten Der Aufbau der Verbrechenslehre, 2.ª ed., München, 1994, § 11, num. 38, que quiere ver MARTINEZ ESCAMBLA entre las aportaciones de LARENZ doloso?, ADPCP, 1985, pp. 807 y ss.), quien señala que esto sólo lleva española de Cuello Contreras, ¿«Ambución objetiva» en el delito PG, I, p. 343, n. 9, ARMIN KAUFMANN, «Objektive Zureebnung» beim propio HONIG, op. cit. p. 196); cft., en el mismo sentido, CEREZO MIR yendo un problema que afecta al concepto de acción (expresión del se ha resaltado, para HONIG la imputación del resultado sigue constitu y no en la imputación del comportamiento. No obstante, y como también Vorsatzdelikt?, en FS Jescheck, I, Berlín, 1985, pp. 251 y ss. (traducción diferencia de LARENZ, HONIG hace hincapié en la imputación del resultado finalmente en virtud de su alcanzabilidad o evitabilidad (p. 184). A tienen significación jurídica aquellos resultados que puedan ser pensados objetiva de ser tomado como finalidad), llega a la conclusión de que sólc

tado?», en GIMBERNAT-SCHÜNEMANN-WOLTER (eds.), Omisión e imputaalternativos conformes a Derecho en la imputación objetiva del resul*resultado*, pp. 259 y ss.; *eadem, «¿*Relevancia en los comportamientos doctrina española Makiinez Escaniilla, La imputación objetiva del por el resultado y causaltidad, pp. 135 y ss.; comparte este criterio en la 36 RDCir, 1965, pp. 593 y ss., 673 y ss., 682; idem., Delitos cualificados

> miento que hubiese sido correcto 38. babilidad del resultado en comparación con el comporta entonces si en la configuración de los hechos a enjuician con el riesgo permitido; se compara con este comporta que no se le hubiera podido imputar al autor de acuerdo la conducta incorrecta del autor ha incrementado la pro miento la forma de actuar del procesado, y se comprueba imprudentes. Conforme a la misma, se examina la conducta del riesgo» 37, exento de responsabilidad. ROXIN, por el contratio, elaboró deber que emana de la norma de cuidado, el autor estará para estos supuestos su conocida teoría del «incremento de los que se querían evitar con el establecimiento de producido por el comportamiento negligente no es unc ', circunscrita, en un princípio, a los delitos

por la causación de un resultado, RUDOLPHI propuso tistactorios para determinar cuándo debe responderse Ahondando en la necesidad de encontrar criterios sa-

³⁷ ZStW, 74 (1962), pp. 411 y ss.; idem., FS Honig, pp. 133 y ss.; idem., AT, § 11, B 3, n.m. 72 y ss.; ROXIN precisa el momento de la Penal en homenaje al Profesor Claus Roxin, Madrid, 1994, pp. 103 y ss ción objetiva en Derecho penal. Jornadas Hispano-Alemanas de Derecho

Strafrat, 3.* ed., Köln, etc., 1981, n.m. 225; MAURACH GÖSSEL ZIPF, Strafrecht. Allgemeiner Teil II, 7.* ed., Heidelberg, 1989, 43-105 y ss. El también CEREZO MIR, PG, I, pp. 437 y ss. impulación objetiva del resultado, pp. 214 y ss., 219 y ss.; en contra todos, las fundadas críticas a esta teoría en MARTÍNEZ ESCANILLA, La in der Dogmatik der Fabrlässigkeits- und Geführdungsdelikte, JA, 1975 widrigkeit und Erfolg bei den Fahrlässigkeitsdelikten, Bonn, 1965), ZStW Tribunal Supremo alemán hasta la fecha no la ha acogido. Cfr., por **p**p. 582 y ss., 647 y ss.; Stratenwerth, Sirafrecht, Allgemeiner Teil I. Die del nesgo en Alemania se encuentran Schünemann, Moderne Tendenzen 78 (1966), pp. 214 y ss.; entre los partidarios de la teoría del incremento (Besprechung von: ULSENHEIMER, KLAUS, Das Verhällnis zwischen Pflicht valoración del incremento del nesgo en Literaturbericht: Allgemeiner Teil

³⁸ ZStW, 74 (1962), pp. 430 y ss.

utilizar como criterio general de imputación, en el ámbito del delito imprudente, el topos del *fin de protección de la norma*. Este operaría en sustitución de la idea de previsibilidad objetiva, consustancial al juicio de adecuación 39. Su aplicación pretendía obviar las dificultades que de por sí entrañaba el juicio de previsibilidad, y permitir determin**ar** de modo más correcto si concurre la necesaria relación de antijuridicidad entre la lesión del deber de cuidado y el resultado lesivo 40.

b) Más allá de la problemática que presentaban los casos de comportamientos alternativos ajustados a Derecho, el interés por elaborar una teoría general de la imputación para los delitos de resultado —tanto dolosos como imprudentes— desligada completamente del dogma causal⁴¹ llevó a ROXIN a proponer, a comienzos de los años serentia, una serie de criterios normativos que en su opinión permitirían cumplir este cometido. El denominador común se hallaría conformado por el «principio del riesgo», conforme al cual, a la luz del resultado, lo determinante es saber si la conducta del autor creó o no un riesgo jurídicamente relevante de lesión típica de un bien jurídico en

como parámetros concretos para determinar el juicio de imputación objetiva del resultado los siguientes: *a*) la disminución del riesgo; *b*) la creación o no creación de un riesgo jurídicamente relevante; *c*) el incremento o falta de aumento del riesgo permitido, *y d*) la esfera de protección de la norma ¹³. La idea de la disminución del riesgo la formuló en el sentido de que «lo que reduce la probabilidad de una lesión no se puede concebir como dispuesto finalmente respecto del menoscabo de la integridad corporab» y, en consecuencia no puede ser imputado ¹⁴. En el ámbito de la creación o no creación de un riesgo jurídicamente relevante, ROXIN dio cabida a casos como el pro-

relación con dicho resultado 42. Sobre esta base propuso

...

³⁹ Vorhersebbarkeit und Schutzuveck der Norm in der strafrechtlichen Fabrlässigkeitslebre, JuS. 1969, pp. 549 y ss.; RUDOLPHI reconoce que, surgida en el ámbito del Derecho civil, el primero en aplicarla en el ámbito penal es Ginßennat Ordeig (p. 550, n. 9), quien sin embargo niega haberla tomado del Derecho civil y señala que su aplicación a este contexto es fruto de la generalización de un criterio establecido por V. Krues para determinar la relación típica en los delitos cualificados por el resoltado (Delitos cualificados, pp. 167 y ss.).

⁴⁰ RUDOLPHI la aplica, en concreto, a los supuestos de daños consecuenciales, cursos de salvamento, favorecimientos de autopuestas en peligro y puestas en peligro de un tercero con su consentimiento (JuS, 1969, pp. 552 y ss.).

⁴¹ FS Honig, pp. 135 y s.

⁴² FS Honig, pp. 135 y s., donde señala, además, que esto es a lo que debe quedar reducida la «susceptibilidad objetiva de ser tomado como tinalidad» (objektive Bezweckburkeit) de Honig. Por otra parte, al señalarse que lo determinante en el juicio de imputación objetiva es conocer sí el comportamiento entraña un riesgo jurídicamente relevante de lesión de un bien jurídico, la doctrina puso de manifiesto la estrecha vinculación existente entre las teorías de la adecuación y de la relevancia y la de imputación objetiva. Cfr. en este sentido, ampliamente, MARTÍNEZ ESCAMILLA, La imputación objetiva del resultado, pp. 79 y ss.; Rodricuez MOURULLO, Derecho Penal, Parte General, Madrid, 1977, p. 299, SAINZ CANTERO, Lecciones de Derecho Penal. Purte General, 3.º ed., Barcelona, Lebrbuch des Strafrechts. Allgemeiner Teil, 2.ª ed., Berlin, 1972, pp. 213 y [traducción y adiciones de Derecho español de la 3.ª ed. alemana Samaniego, Madrid, 1993]; por su parte, LUZÓN PEÑA ya consideró la 1990, pp. 509 y ss.; Torio Lopez, ADPCP 1986, p. 38; Jescheck, (1978) a cargo de Santiago Mir Puig y Francisco Muñoz Conde, Madrid, 1981; trad. de la 4.ª ed. alemana (1988) a cargo de José Luis Manzanares adecuación como «uno de los diversos criterios de imputación del resultado» [«Causalidad e imputación objetiva como categorías distintas dentro del tipo de injusto (comentario a la STS de 20 de mayo de 1981)» en Derecho Penal de la Circulación, Barcelona, 1990, p. 39).

FS Honig, pp. 136 y ss.

FS Honig, p. 136.

en peligro de un tercero con su consentimiento, daños un segundo daño ¹⁷. Fin de protección de la norma que sobrevenidos posteriormente, y casos en los que se produce casos de lavorecimiento de autopuestas en peligro, puestas norma, como criterio destinado, básicamente, a abarcar años antes; por último, recurrió al fin de protección de la mática de los comportamientos alternativos ajustados a incremento del riesgo lo siguió reservando para la problede las llamadas «desviaciones del curso causal» 46. E. generales de la vida—, y toda la estera de penetración de bajo la caregoría del riesgo permitido y de los riesgos la llamada teoría de la adecuación, así como la problemática puesto por TRAEGER ⁴⁵ —supuestos que hoy se engloban reservó, inicialmente, sólo para hechos imprudentes 🌣 Derecho, conforme a los criterios por él desarrollados

del fin de protección de la norma pronto se hizo evidente 49 El doble significado del que se venía dotando al criterio

su segunda acepción 50 expresión «alcance del tipo» cuando utiliza el criterio en utilizó en ambos sentidos de forma indistinta. Más reciencorrespondiente figura delictiva. Al comienzo, ROXIN lo temente, sin embargo, para evitar confusiones, recurre a la de la norma hacía referencia al alcance de la norma de la GIMBERNAT y RUDOLPHI—; por otra, el fin de protección imprudentes —sentido original en el que lo emplearon que tenía «la norma objetiva de cuidado» de los delitos Por una parte, el criterio venía siendo referido al alcance

incorpore un riesgo jurídicamente desaprobado que sea el con dicho resultado, es necesario que el comportamiento mente imputable a un comportamiento causal en relación en la formula de que para que un resultado sea objetivaque se realiza en el resultado 🤼 del referido al «alcance del tipo»— pronto hallaron síntesis Los parámetros propuestos por ROXIN —a salvo

una tarde de tormen 45 Se trata del caso del sobrino que envía al tío a pasear al bosque en

FS Honig, pp. 136 y s.

exclusiva a las constelaciones de casos reseñadas se desarrolla en ES Gallas, pp. 241 y ss. ⁴⁷ Si bien ya se formula en FS Honig, pp. 140 y ss., su aplicación

BURGSTALLER, Das Fabrlässigkeitsdelikt im Strafrecht, 1974, pp. 96 y ss.) a este juicio un carácter teleológico, mientras que bajo el criterio de se considera objetivo, general o humanamente previsible», otorgándole n. 103. Torio López quiere, por su parte, reservar la expresión «fin de Penales y Criminológicos 10 (1987), pp. 396 y ss.; cfr., asimismo permitido (Fin de protección y ámbito de protección de la norma, Estudios pero no teleológica, engloba los supuestos abarcados por el riesgo wâmbito de protección de la norma», al que dota de naturaleza normativa **pr**otección de la norma» para los supuestos en los que el resultado «no Berlin, 1981, pp. 341 y ss., y lo reconoce ROXIN, AT, § 11, B 1, n.m. 70. Verhalten, Gefahr und Verletzung in einem funktionalen Struftatsystem Así en FS Gallas, pp. 243 y ss.
 Lo resaltó ya WOLTER, Objektive und personale Zurechnung von

imputación que se operan sobre la base de este criterio constituyen topoi [La problemática de la imputación objetiva, CPC 1989, p. 761 nivel de imputación objetiva», y reconoce que las restricciones de la señalado que el criterio de la «pertenencia del resultado al ámbito de (traducción de Enrique Casas Barquero) protección jurídico-penal» (alcance del tipo) y constituye un «segundo manera indiferenciada (pp. 140 y ss.). Más recientemente, ROXIN ha criterio del fin de protección de la norma era utilizado por ROXIN de de forma clara en FS Gallas, pp. 242 y ss., mientras que en FS Honig el ⁵⁰ AT, § 11, B 1, n.m. 68 y ss., 85 y ss. La diferenciación se produjo

recht. Allgemeiner Teil, 2.ª ed., Tübingen, 1975, 8-61 y ss.; la idea de Allgemeiner Teil, 19.ª ed., Heidelberg, 1989, p. 54; SCHMIDHÄUSER, Straf-6.º ed., Neuwied, etc., 1994, n.m. 57 previo al § 1; LENCKNER, en ejemplo, Rudoi.phi, en Systematischer Kommentar zum Strafgesetzbuch, quien lo formula en relación con el tipo de comisión doloso y señala que 1991, n.m. 91 y ss., previos a los §§ 13 y ss.; WESSELS, Strafrecht SCHÖNKE-SCHRÖDER, Strafgesetzbuch. Kommentar, 24.4 ed., München. ahí estriba la base del pensamiento de la adecuación; ctr., además, por 51 De forma expresa, ya JESCHECK, AT, 2,4 ed., Berlin, 1972, p. 213,

conformasen una teoría general de la imputación de los delitos de resultado y, en este sentido, modificadores de la estructura típica del delito --activo u omisivo-- doloso e imprudente. Su adopción, por el contrario, se lleva a cabo otorgándoles el carácter de topoi interpretativos que operan en el ámbito del tipo objetivo de dichos delitos, previa constatación de la existencia de una relación de causalidad, a determinar, en opinión mayoritaria, sobre la El sector doctrinal que paulatinamente optó por ir tos 52, no los entendió, sin embargo, como criterios que asumiendo --todos o algunos--- de los criterios propuesdistinguir entre creación de un riesgo jurídicamente desaprobado y realización del riesgo en el resultado ya se íntuye en ROXIN, FS Honig, passim; la necesidad de que el nesgo se «realice en el resultado» como requisito cuya concurrencia es necesaria para poder imputar un resultado fue desarrollada por ENGISCH como requísito general de la teoría de la adecuación (Die Kausalität als Merkmal der strafrechlichen Tatbestände, Fübingen, 1931, pp. 63 y ss.). Stuva Sánchez reclama la necesidad de esclarecer si la relación de «realización del ricsgo en el resultado» en los delitos de resultado material requiere la constatación de una relación de causalidad (Aproximación al Derecho penal contemporáneo, Barcelona, 1992, p. 418, n. 447).

causal como algo contrapuesto a la imputación objetiva --aunque de la imputación objetiva—, pues la «predecibilidad» del resultado la conciben en sentido empínico, mientras que la «previsibilidad» ---criterio que entienden como normativo— la incardinan en la culpabilidad (Derecho causaudad», concibiendo la primera como algo material y la segunda como telación ideal que concurrirá de existir «predecibilidad». Con razón señala Luzón PEÑA que estos autores no utilizan la relación lleguen a sostener en algún momento que la causación es presupuesto Sin perjuicio de lo que se señala infra III, no incorporan criterios de RODRÍGUEZ DEVESA-SERRANO GÓMEZ, Derecho Penal Español, Parte ROSAL-VIVES ANTON, Derecho Penal, Parte General, 3.* ed., Valencia, 1990, pp. 320, distinguen entre «relación de causación» y «relación de índole normanva, y se siguen moviendo en el plano puramente causal. General, 17.ª ed., Madrid, 1994, pp. 371 y ss.; por su parte, COBO DEL penal de la circulación, p. 38, n. 10.).

injusto, diferenciadora, por lo general, entre la estructura del delito doloso y la del hecho imprudente. Esto, como base de la teoría de la equivalencia de las condiciones 53. Además, su aceptación se intenta hacer compatible con la concepción dogmática que cada autor profesa sobre el se verá, ha propiciado la falta de uniformidad que cabe evidenciar en lo que se refiere al tratamiento sistemático que se dispensa a dichos criterios.

putación, diferentes de los que permiten determinar la relación causal, tiene lugar, ante todo, en el seno del delito Autores como JESCHECK en Alemanía y BACIGALUPO en rrencia exigen junto a la infracción del deber objetivo de cuidado, el resultado y el nexo causal, como «la aplicación imprudente. Sin embargo, las marcadas diferencias entre os distintos autores dificultan una exposición sistemanzada. España interpretan el nexo de antijuridicidad, cuya concual delito imprudente de los criterios de imputación objeiva» ⁵⁴. De dicho requisito derivan como exigencias qu**e** El empleo generalizado de criterios normativos de im-

³⁾ Cfr., por todos, Min Puic, Derecho penal. Parte General, 3.º ed.,

Barcelona, 1990, pp. 231 y ss. ⁵⁴ ESCHECK, AT, 4.* ed., pp. 527 y ss., quien, sin embargo, no configura la previsibilidad del resultado como elemento de la infracción del deber de cuidado, sino como «segundo momento de la conexión d**el** injusto con el resultado» [en España, OCTAVIO DE TOLEDO-HUERTA FOCILDO han sostenido de modo inequívoco que si falta la previsibilidad «no es que falte la imputación objetiva del resultado ... sino la misma conducta típica de imprudencia» (Derecho penal. Parte General, 2.ª ed., Madrid, 1986, pp. 614 y s.)]. En esta misma línea, GIMBERNAT ORDEIG sostiene que si falta la infracción del deber objetivo de cuidado, falta **la** inprudencia, no la imputación objetiva, que considera como un elemento del tipo [¿Qué es la imputación objetiva?, Estudios Penales y Criminológicos, 10 (1987), pp. 176 y ss., 179] (= Estudios de Derecho penal, 3.º ed., Madrid, 1990, pp. 213 y ss.), BACIGALUPO, Principios de Derecho pen**al** Parte General, 3.º ed., Madrid, 1994, pp. 246 y s., afirma que «la

el resultado hubiera podido ser evitado mediante un comportamiento cuidadoso y que el resultado causado por la acción cuidadosa no quede fuera del ámbito de protección de la norma violada 55. Fin de protección de la norma que autores como OCTAVIO DE TOLEDO y HUERTA TOCILDO, sin exigir una especial «relación de antijuricidad», resaltan como criterio de imputación de especial importancia en estos delitos 56. Frente a esta aproximación, no faltan quienes, como MIR PUIG y CORCOY BIDASOLO, parten de las coordenadas de creación y realización del riesgo y consideran que en el delito imprudente la creación del riesgo rípico viene exigida por la necesidad de la inobservancia de la norma de cuidado, mientras que la finalidad de protección de la norma permite determinar si concurre la necesaria relación de riesgo 57. Se trata de

denominada conexión de antijuricidad», como requisito a analizar en el tipo, es fruto de considerar el «riesgo permitido» como causa de justificación (cfr. JESCHECK, AT, 4.ª ed., pp. 360 y s.); no obstante, BACIGALUPO considera que el riesgo permitido excluye la contrariedad a Derecho del comportamiento (PG, p. 245); cfr. también S/S-LENCKNER, n.m. 99, previo a los §§ 13 y ss.

⁵⁵ La exigencia de que la conexión de antijuridicidad presupone que el resultado causado por la acción no quede fuera del ámbito de protección de la norma la sostiene, de forma expresa, JESCHECK, AT, 4.ª ed., p. 528.

⁵⁶ OCTAVIO DE TOLEDO-HUERTA TOCILDO, PG, p. 614; cfr. también, CEREZO MIR, PG, I, pp. 438 y ss., con referencias; también, COBOS GÓMEZ DE LINARES, «Imputación objetiva y sentencia penal», en CGPJ (ed.), Causalidad e imputación objetiva, Cuadernos de Derecho Judicial, Madrid, 1994, p. 31.

77 Mir Purc, PG, p. 304; CORCOY BIDASOLO, El delito imprudente Criterios de imputación del resultado, Barcelona, 1989, pp. 561 y ss., 571 y s., quien resalta que aunque el criterio del fin de protección de la norma «se tiene en cuenta en la determinación del deber objetivo de cuidado» (p. 571, n. 112), es en la determinación de la relación de riesgo donde encuentra su «ámbito propio de aplicación» (pp. 571 y s.). Recientemente, CORCOY BIDASOLO sostiene que la constatación de la

construcciones que en modo alguno agotan, sin embargo, las formas en que se intentan integrar los criterios de impuración en el delito imprudente ⁵⁸. Así, por ejemplo, algunos autores, como MUÑOZ CONDF, siguen sosteniendo que la teoría de la adecuación constituye el modo de determinar la concurrencia de la relación causal, y que los criterios «del incremento del riesgo, falta de realización del riesgo y fin de protección de la norma» operan como «criterios complementarios» ⁵⁹.

La razón de la falta de un tratamiento unitario de la materia se debe, en gran medida, al intento de compatibilizar, a partir de presupuestos no coincidentes, los elementos que configuran el injusto del delito imprudente con los nuevos criterios propuestos; y ello sin asumir la eventual necesidad de *reinterpretar* en su totalidad el significado de

relación de riesgo en el delito imprudente exige también tener en cuenta la teoría del incremento del riesgo [«Imputación "objetiva" en el delito imprudente», en CGPJ (ed.), Causalidad e imputación objetiva, Cuademos de Derecho Judicial, Madrid, 1994, pp. 57 y ss., dorando al criterio del fin de protección de la norma de un significado ambivalente]. Derivan de la tesis del incremento del riesgo el criterio «de imputación» de la «evitabilidad» OCTAVIO DE TOLEDO-HUERTA TOCILDO, PG, 2.4 ed., pp. 614 y ss. La inobservancia de la norma de cuidado y el fin de protección de la norma también son considerados como los criterios de imputación del resultado en el delito imprudente por GRACIA MARTÍN, en DIEZ RIPOLLES-GRACIA MARTÍN, Delitos contra bienes juridicos fundamentales, Valencia, 1993, p. 44.

⁵⁸ En la doctrina alemana SCHÜNEMANN llega a la conclusión de que son cuatro los criterios de imputación objetiva en los delitos impudentes: la relación material, la relación de adecuación, la relación de riesgo y la relación del fin de protección de la norma (JA 1975, pp. 113 y ss., 152 y ss.); comparte, con algún matiz, esta opinión en España Arroyo ZAPATERO, La protección penal de la seguridad en el trabajo, Madrid, 1981, pp. 188 y ss.

⁹⁹ MUÑOZ CONDE, en MUÑOZ CONDE-GARCÍA ARÁN, Derecho Penal Parte General, Valencia, 1993, p. 265.

dichos elementos configuradores del injusto imprudente a la luz de los nuevos criterios. En el seno de los delitos dolosos la aplicación de criterios de imputación presenta una menor aceptación doctrinal. Por una parte, un sector de la doctrina rechaza con carácter general la necesidad de recurrir en este ámbito a criterios complementarios de naturaleza normativa para determinar si un resultado es objetivamente imputable a un comportamiento. Por otra, incluso entre quienes aceptan dichos criterios se discute si el juicio de imputación es o no es de naturaleza objetiva, problema que se manifiesta con especial claridad en la cuestión de los así llamados «conocimientos especiales» ⁶⁰.

Entre los autores que asumen los criterios de imputaciónen el ámbito doloso ⁶¹, se constata, sin embargo, un mayor grado de coincidencia en torno a los presupuestos sobre los que se asienta el juicio de imputación; en todo caso, mayor del que es constatable en el delito imprudente. En el delito doloso se acepta que sólo particndo de una determinada concepción del injusto, y en concreto del desvalor de acción, resultan operativos los criterios propuestos. En esencia, se parte de un desvalor de acción concebido de modo objetivo-normativo, y se señala que sólo pueden ser imputados aquellos resultados que son fruto de un comportamiento que *ex ante* se presenta como objetivamente peligroso para un bien jurídico. El riesgo (peligro), como recuerdan en la doctrina española

TORIO LÓPEZ ⁶² y MARTÍNEZ ESCAMILLA ⁶³, se convierte en concepto básico de la fundamentación del injusto, dado que el Derecho penal sólo puede prohibir conductas peligrosas.

A partir de este presupuesto, y siguiendo de nuevo el pensamiento de ROXIN, la doctrina mayoritaria considera que la creación del riesgo, la realización del riesgo y el ámbito de protección de la norma —o alcance del tipo—constituyen los parámetros sobre los que se configura en el delito doloso el juicio de imputación al tipo objetivo ⁶⁴. En el seno de la creación del riesgo, la doctrina niega la imputación en supuestos de disminución de riesgo, falta de creación de un riesgo jurídicamente desaprobado y supuestos de riesgo permitido, si bien no faltan algunas diferencias entre los distintos autores ⁶⁵. La realización del

Sobre ambas cuestiones cfr. infra III.

⁶¹ GLABERNAT ORDEIG ya lo propuso en su monografía sobre Delitos cualificados por el resultado, en relación con los supuestos que se venían ençlobando bajo el epígrafe de «procesos causales irregulares» (pp. 144 y ss.).

⁶² Naturaleza y ámbito de la teoría de la imputación objetiva, ADPCP, 1986, pp. 33 y ss.

⁶³ La imputación objetiva del resultado, p. 77.

⁶⁴ Cfr. por todos, S/S-Lenckner, n.m. ⁹¹ y ss., previos a los §§ 13 y ss. En la doctrina española no parten formalmente de esta distinción, pero asumen materialmente su contenido Octavio De Toledo-Huerta Tocildo, *PG*, pp. 89 y ss.

LOCILLOO, FCs, PED, 83 y SS.

GC, Chi, por ejemplo, ROXIN, CPC, 1989, pp. 749 y ss.; idem., AT, 2*ed., § 11, n.m. 43 y ss.; BACIGALUPO, PC, pp. 121 y ss.; OCTAVIO DE TOLEDO-HUERTA TOCILLOO, PG, pp. 89 y ss.; LARRAURI PIJOAN, Notas preliminares para una discusión sobre la impulación objetiva, ADPCP, 1988, pp. 715 y ss., 742 y ss.; Min PulG, PC, pp. 245 y ss., quien precisa que la ausencia de un «riesgo tipicamente relevante» (preferible a «riesgo jurídicamente desaprobado» para evitar la confusión con la ausencia de causas de justificación) incluye tanto los supuestos de «riesgo insignificante» como los que encajan dentro de la «adecuación social». La consideración de la adecuación social como supuesto de falta de impuración por ausencia de niesgo tipicamente relevante no es pacífica. Así, Muñoz Conde, en Muñoz Conde. Canacida Ará, Asá, Asá, debiendo mantenerse su vigencia como criterio de interpre-

riesgo como constatación de que el riesgo implícito en la acción base es el que se debe concretar en el resultado se

social, adoptando otra perspectiva distinta a la de WOLTER, cfr. CANCIO matik der objektiven Zurechnung und der Unterlassungsdelikte. Ein spanisch pp. 205 y ss.; se muestra contrario a su utilización, dada su imprecisión el riesgo permitido; idem., El ejercicio legitimo del cargo, Madrid, 1980 p. 165, por su parte, señala que es un criterio interpretativo de todos los tación y crítica del Derecho penal (pp. 235 y s.); GÓMEZ BENÍTEZ, PG 697 y ss., 728 y s.; idem., Finale Handlungslebre und objektive Zurechnung MELIÁ, La teoría de la adecuación social en Welzel, ADPCP, 1993, pp. moderno del Derecho penal», en GIMBERNAT-SCHÜNEMANN-WOLTER española de Silvina Bacigalupo: «La imputación objetiva y el sistema deutsches Symposium zu Ehren von Claus Roxin, pp. 9 y s. [traducción tem», en Gimbernat-Schünemann-Wolfer (eds.), Internationale Dog al de la imputación («Objektive Zurechnung und modernes Strafrechtssys-RODRÍGUEZ MOURULLO, PG, pp. 262 y ss. En la doctrina alemana idea de lo «objetivamente cuidadoso» que es aquello que se mueve en tipos penales, cuyo significado impreciso aconseja su sustitución por la Dogmengeschiehtliche Betrachtungen zur Lehre von der Sozialadäquanz 1994, pp. 65 y ss.]. Desde el punto de vista histórico sobre la adecuación Alemanas de Derecho Penal en homenaje al Profesor Claus Roxin, Madrid (eds.), Omisión e imputación objetiva en Derecho Penal. Jornadas Hispano-WOLTER considera que la adecuación social opera en un ámbito previa GA, 1995, pp. 179 y ss., 190 y s.

MARTÍNIZ ESCAMILIA colma el contenido de la creación del riesgo típicamente relevante a partir del «juicio de previsibilidad objetiva» —deducido de la teoria de la adecuación, y común a los delitos dolosos e imprudentes— y del criterio del riesgo permitido en el que integra los supuestos comprendidos en la «adecuación socia» (La imputación objetita del resultado, pp. 79 y ss., 125 y ss.); cfr. también Gimbernat Okueiro, Delitos cualificados, pp. 94 y ss.; GÓMEZ BENITEZ, PG, p. 186, señala que la base para determinar la imputación del resultado —que identifica con la relación de riesgo— la conforma el juicio de previsibilidad o probabilidad objetiva (juicio de adecuación) —que también considera común a los delitos dolosos e imprudentes—.

Algunos autores como el propio ROXIN (AT, 2" ed., § 11, n.m. 48 y ss.) o Bactgatupo (PG, pp. 121 y s.) también analizan en este nivel de imputación la problemática de los cursos causales hipotéticos, lo que en realidad constituye un problema de realización del riesgo, pues se trata de determinar en qué medida el «curso hipotético» interfiere en un curso de riesgo ya concretado en un resultado.

determina, también siguiendo el pensamiento de ROXIN, teniendo en cuenta el fin de protección de la norma y—para quienes la aceptan— la teoría del incremento del riesgo 66. Por último, el ámbito de protección de la norma o «alcance del tipo» se reserva, mayormente, para las constelaciones de casos tratadas por ROXIN en este contexto 67.

La asunción de criterios de imputación del resultado en el ámbito del delito de comisión debería hallar fácil reflejo en el ámbito de la *omisión*. La transposición de los requisitos básicos propuestos por ROXIN para los delitos de comisión activa a este contexto entrañaría que quien—teniendo un deber de garanría ⁶⁸— se limita a no impedir

⁶⁶ ROXIN, AT, 2.º ed., § 11 B n.m. 59 y ss., quien en determinadas constelaciones de casos combina el principio del incremento del riesgo con el fin de protección de la norma (n.m. 83 y ss.), MIR PUIG, PG, p. 249; MARTÍNEZ ESCAMILLA, La imputación objetiva del resultado, pp. 259 y ss.; SILVA SÁNCHEZ, «Sobre la relevancia jurídico-penal de la no-inmediatez en la producción del resultado» (= Die Relevanz der Nichtummittelbarkeit des Erfolgeantritis, GA, 1990, pp. 207 y ss.), en Estudios Penales en memoria del profesor Agustín Fernández-Albor, Santiago de Compostela, 1989, pp. 679 y s.; GÓNIEZ BENÍTEZ, PG, pp. 188 y ss., aceptando la teoría del incremento del riesgo; OCTAVIO DE TOLEDO. HUERTA TOCILDO, PG, pp. 99 y s., quienes también se muestran a favor de la teoría del incremento del riesgo en los supuestos en los que no existan dudas ex post del acrecimiento del peligro.

⁶⁷ ROXIN, AT, 2.ª ed., § 11 B n.m. 86 y ss.; BĂCIGALUPO, PG, pp. 123 y s.; GÓMEZ BENÍTEZ, PG, pp. 188 y s., quien considera este criterio sinónimo del de la realización del riesgo, por lo que carece de un marco autónomo en el seno de los delitos dolosos (p. 191); MUÑOZ CONDE, en MUÑOZ CONDE-GARCÍA ARÁN, PG, p. 16; OCTAVIO DE TOLEDO-HUERTA TOCILDO, PG, pp. 101 y ss., incluyendo supuestos de «fin de protección de la norma».

⁶⁸ Véase un análisis detenido en SILVA SÁNCHEZ, El delito de omisión. Concepto y sirtema, Barcelona, 1986; idem., «Comisión y omisión. Criterios de distinción», en CGPJ (ed.), La comisión por omisión, Cuadernos de Derecho Judicial, Madrid, 1994, pp. 11 y ss.; GRACIA MARTÍN, «La

ndividuales, constatándose, en consecuencia, diferencias que son fruto de la discusión en torno al presupuesto omisión. En este ámbito, debe tenerse presente que frente positivo 70—, un sector de la doctrina se conforma con la sentido de la teoría del incremento del riesgo formulada un riesgo irrelevante o que no excede del nivel de riesgo permitido, no le es imputable el resultado. Como tampoco riesgo que se concreta en el mismo no es el que el sujeto omitente estaba obligado a contrarrestar. La doctrina mayoritaria, sin embargo, no se ha decantado hasta la echa por la aplicación de una concepción sintética de los criterios de imputación, y recurre también aquí a topoi significativas 69. Diferencias a las que hay que añadir las sobre el que debe asentarse el juicio de imputación en la al sector mayoritario que exige como presupuesto que el constatación de que el comportamiento omisivo haya «creado o incrementado el riesgo del resultado» —en el debe ser objetivamente imputable el resultado cuando el omitente hubiera evitado con su acción el resultado disvalioso —correspondencia de la causalidad en el actuar

comisión por omisión en el Derecho penal español», en CGPJ (ed.), La comisión por omisión, pp. 55 y ss.

⁶⁹ MUÑOZ CONDE, en MUÑOZ CONDE-GARCÍA ARÁN, PG, pp. 225 y ss., baraja los criterios de la adecuación, incremento del riesgo, fin de protección de la norma y evitabilidad; BACIGALUPO, PG, pp. 261 y s., apela junto al criterio de la evitabilidad, al de disminución del riesgo, OCTAVIO DE TOLEDO-HUERTA TOCLIDO, PG, pp. 584 y s., consideran, sobre la base de la evitabilidad, que la llamada causalidad hipotética constituye un criterio de imputación objetiva del resultado al omitente-garante que se basa en la idea del incremento del riesgo.

To MR PUTCH CONTROLL AND A STATE OF THE STAT

por ROXIN ⁷¹—. Esto supone una sensible modificación de los parámetros sobre los que se determina la imputación del resultado.

d) La necesidad de determinar la imputación del resultado sobre la base de criterios normativos también ha tenido su reflejo en la jurisprudencia del Tribunal Supremo, que se ha ido haciendo eco de los criterios de imputación barajados por la doctrina. En este sentido, referidas en sus inicios a comportamientos imprudentes, resultan pioneras las sentencias de 20 de mayo de 1981 y 5 de abril de 1983 ?², que incorporan de modo expreso la categoría de la imputación objetiva, como categoría distinta a la de la relación de causalidad, y cuyo contenido parece que se

⁷¹ LUZÓN PENA, La participación por omisión en la jurisprudencia reciente del TS, PJ, 2* época, núm. 2, pp. 82 y ss.; DÍAZ y GARGÍA-CONLLEDO, Omisión de impedir delitos no constitutiva de participación por omisión, ¿Un caso de dolo alternativo?, PJ, núm. 24, p. 209, GINBERNAT ORDEG, «Causalidad, omisión e imprudencia», en CGPJ (ed.), La comisión por omisión, por omisión, 212 y ss.; GÓMEZ BENÍTEZ, PG, p. 603; en la doctrina alemana lo rechaza en el ámbito de la omisión, SCHÜNEMANN, JA, 1975, pp. 715 y ss.; críticamente, también LARRAURI PIJOAN, ADPCP, 1988, pp. 767 y ss.

PENA, Causalidad e imputación objetiva como categoráas distintas dentro del tipo de vinsto, en Actualidad Jurídica, 1981, pp. 78 y ss., la STS de 5 de abril de 1983 ha merecido un comentario de HUERITA TOCILDO, La teoria de la imputación objetiva y su versión jurisprudencial, La Ley, año IV, núm. 717. En ambas sentencias se señala con carácter general que la categoría de la imputación objetiva es distinta de la de la causalidad, si bien su contenido se identifica, en ambos casos, con el de la teoría de la adecuación. Cfr. también la STS de 27 de enero de 1984, comentada por SILVA SÁNCHEZ, Límites de la responsabilidad por imprudencia, La Ley, 1984, pp. 1045 y ss., y LUZÓN PEÑA, Autoría e imputación objetiva en el delito imprudente: valoración de las aporaciones causales, RDCII, 1984, pp. 275 y ss., y también en Derecho penal de la circulación, 2² ed., pp. 81 y ss.

la imputación objetiva, entre otras 73. su comportamiento; y la de 21 de diciembre de 1993, en había reorientado el riesgo creado por el autor mediante merecen mención las sentencias de 12 de febrero de conjuga los principios de riesgo permitido, fin de protección objetiva. En este sentido cabe citar las sentencias de 3 de embargo, una línea jurisprudencial homogénea en esta criterios empleados por la doctrina han venido siendo la que se reinterpreta el artículo 6 bis.b) del CP a la luz de imputación objetiva del resultado, dado que la víctima aplica la prohibición de regreso como limitativa de la 1993, en la que en relación con un delito de estafa se de la norma y relación de riesgo. Más recientemente del riesgo por la víctima, 13 de noviembre de 1989, que junio de 1989, en la que se aplica el criterio de la asunción utilizar de manera más uniforme la idea de la imputación materia, más allá de algunas resoluciones que sí parecen aplicados en distintos fallos, sin que pueda afirmarse, sin identifica con el de la teoría de la adecuación. Los distintos

que «la conducta culposa sea la causa de uno de aquellos con infracción de reglamentos, el TS en múltiples ocasiones anterioridad a su subsunción en la categoría de la impuvienen siendo utilizados por el TS desde hace tiempo, con taria infringida» 74. Y en el ámbito de las falsedades han resultados a cuya prevención se dinge la norma reglamenha reiterado que para la realización del delito es necesario tación objetiva. Así, en el ámbito de la imprudencia simple limitativos de la responsabilidad de carácter normativo No obstante, hay que resaltar que criterios individuales

45

moderna de la imputación objetiva abarca todo el sistema del Derecho suya. WOLTER (en Internationale Dogmatik der objektiven Zurechnung

und der Unterlassungsdelikte, p. 3), por su parte, sostiene que «la teoria que es al autor al que se le imputa objetivamente el hecho como obra de la autoría también es un fragmento de la «imputación objetiva», dado objetiva MIR PUG, PG, pp. 249 y s., considera, por ejemplo, que la teoría lässigkeitsbuftung GA, 1994, pp. 197 y ss., especialmente 215 y ss.

77 En lo que concierne al alcance de la propia teoría de la impuración

Erlaubtes Risiko und Sorgfaltswidrigkeit. Zur Struktur strafrechtlicher Fahr-

delito imprudente: cfr., por ejemplo, el incisivo estudio de KINDHÄUSER III.c)— el instituto del riesgo permitido sólo opera en el ámbito del

y no sólo entre aquellos vinculados a posiciones finalistas, cfr. infra

Baste señalar a título de ejemplo que en opinión algunos autores

Penales y Criminológicos, 10 (1987), p. 385.

75 Fin de protección y ámbito de prohibición de la norma, Estudios

penal» (subrayado en el original).

dogmático general 75. un proceso inductivo ciertos principios generales a criterio constituye una novedad es la pretensión de elevar mediante ocasiones se sugiere, y en cambio, lo que verdaderamente de la imputación objetiva es menos nueva de lo que en acto en sí falso. De ahí que no le falte razón a Torio ocasiones han permitido negar la adecuación típica del sido precisamente criterios valorativos los que en distintas LÓPEZ cuando señala que la estructura interna o material La introducción en el ámbito típico de criterios de

objetiva. Como tampoco cabe señalar que para los distintos cometido del que se le pretende dotar en ambos ámbitos se conciba de modo coincidente 77 . Esto, a pesar de que el el delito doloso e imprudente 76, ni que su ámbito operativo autores la imputación objetiva tenga el mismo alcance en de la ripicidad a través de la teoría de la impuración embargo, que se haya producido una reformulación global nadas constelaciones de casos no permite atirmar, sin imputación del resultado surgidos al amparo de determi-

⁷³ Cfr. SSTS de 15 de octubre de 1992; 4 de febrero de 1993; 6 de abril de 1993; 7 de junio de 1993.

septiembre de 1975, entre otras. 74 SSTS de 17 de diciembre de 1964; 13 de abril de 1970 y 18 de

sea el mismo. Ciertamente, la adopción de los criterios mencionados ha entrañado, como se ha visto, una reformulación parcial del concepto de disvalor de acción y, en esta medida, también del injusto. Pero de hecho se sigue operando con una concepción que parte de la base de una distinta configuración del injusto del delito doloso y del imprudente. En el delito doloso, la presencia de dolo lleva a algunos autores a dotar de efriacia distinta a los criterios de imputación utilizados en el delito imprudente. Por otra parte, y como se resaltó anteriormente, el hecho de que la relación entre infracción del deber objetivo de cuidado e imputación objetiva siga siendo confusa en la literatura moderna dificulta la comprensión de la imputación objetiva en este contexto? Dificultades y discrepan-

cias que hallan también reflejo en la aplicación de los criterios en el ámbito omisivo. En conclusión, las cuestiones abiertas entre los autores que se adhieren a este punto de vista siguen siendo múltiples. Y ello porque, como ha señalado FRISCH, más allá de los términos «peligro desaprobado» y su «realización», sobre los que existe un amplio acuerdo, los criterios determinantes para la concreción ulterior muestran poco consenso 80.

De acuerdo con los planteamientos expuestos, los criterios que permiten una restricción de la imputación objetiva de los resultados no se desarrollan y operan en el ámbito de la acción, como sucedía en la concepción de LARENZ, sino, como señala CEREZO MIR, en el lugar adecuado, que es el del tipo ⁸¹. Pero a diferencia del método deductivo empleado por LARENZ en la determinación de los criterios sobre los que se fundamenta la responsabilidad, el método empleado por ROXIN —y por quienes siguen sus huellas— es de naturaleza inductiva, como denota el hecho de que los criterios se desarrollan a partir de la problemática que suscitan determinadas constelaciones

criterios de impuración» (47, 2ª ed., § 24 A II, n.m. 10), GIMBERNAT ORDEIG [Estudios Penales y Criminológicos, 10 (1987), p. 176] señala que en el delito imprudente la impuración objetiva no puede identificate con la infracción del deber objetivo de cuidado; recuerdese que también OCTAVIO DE TOLEDO-HUERTA TOCILLO (PG, pp. 614 ys.) sostienen que si falta la previsibilidad no «falta la imputación objetiva ... sino la misma conducta úpica de imprudencia». Incluso entre quienes admiten que el deber objetivo de cuidado es común a los delitos dolosos e imprudentes no muestran en su tratamiento unanimidad de pareceres. Cfr. a este respecto GOMEZ BENÍTEZ, PG, pp. 165 y ss., y OCTAVIO DE TOLEDO-HUERTA TOCILDO, PG, p. 607.

4

^{2.}ª ed., Barcelona, 1982, pp. 74 y ss.; idem., La perspectiva ex-ante en derecho penal, ADPCP, 1983, pp. 13 y ss.; idem., Sobre lo objetivo y lo subjetuo en el injusto, ADPCP, 1988, pp. 677 y ss. (versión alemana en objetiva y antinounatividad en Derecho penal», en El Derecho penal en obra recoge, entre otros, los trabajos de este autor citados en la presente 78 Consideran que el comportamiento doloso entraña un riesgo mayor que el que se deriva del comportamiento imprudente: MIR PUIC, F*unción* GS Armin Kaufmann, 1989, pp. 372 y ss.); idem., «Antijuridicidad el Estado social y democrático de Derecho, Barcelona, 1994 (esta última nota), pp. 236 y s. (=ADPCP, 1994, pp. 1 y ss.); SILVA SANCHEZ, lentes del resultado», en Derecho penal de la circulación, 2.ª ed., Barcelona, 990, р. 116; Токіо López, ADPCP, 1986, рр. 39 у s., 42. En contra, ugumentando sobre el conocido ejemplo de Thyren, MARTÍNEZ ESCAMILLA, La imputación objetiva del resultado, pp. 108 y ss. La idea de que el comportamiento doloso entraña un mayor grado de peligro que el imprudente es correcta en la medida en que se tome como objeto de eferencia «el punto de vista del autor» no, sin embargo, si el grado de de la pena y teoría del delito en el Estado social y democrático de Derecho, sproximación, pp. 388 y 400; LUZÓN PEÑA, «La "determinación objetiva del hecho". Observaciones sobre la autoría en delitos dolosos e impruoeligro se valora «objetivamente»

⁷⁹ Mientras ROXIN sostiene que tras el elemento de la infracción del leber objetivo de cuidado se esconden en la imprudencia «diversos

⁸⁰ Tipo penal e imputación objetiva (traducción de Cancio Melia, de la Gándara Vallejo, Jaén Vallejo, Pérez del Valle, Reyes Echandía y Ventura Püschel), Madrid, 1995, p. 58.

Cfr. PG, I, p. 344, n. 9.

de casos. Y ello, aún cuando los criterios de imputación del resultado se quieren configurar como producto de un sistema teleológico-funcional 82. Si a ello se añade lo ya señalado sobre el distinto alcance y aplicación de los criterios en función del tipo de comportamiento a valorar, la conclusión no puede ser otra que la de hallarnos lejos de una teoría general de la imputación o del injusto típico 83, cuya proyección sea identica para las distintas formas del comportamiento penalmente relevantes 84. Ha de concluirse que estas concepciones están más próximas a una argumentación tópica que sistemática 85.

Frente a este modo de proceder, autores como JAKOBS y FRISCH en la doctrina alemana, se han trazado como objetivo dotar de *coherencia sistemática* a la imputación objetiva, entendida ésta como *teoría del tipo (objetivo)* 86

Objetivo que también había sido intuido con anterioridad por Triperentes, y por Torio López en nuestro país se Parafrascando la famosa expresión de Gimbernates, de lo que trata este sector de la doctrina es de despojar de su sábana al «fantasma» de la imputación objetiva, para desvelar su verdadero rostro; rostro que hasta el momento se presenta como conglomerado inconexo 90.

La concepción de estos autores, y en particular la de JAKOBS y de FRISCH, presenta tres aspectos en común: en primer término, ambos parten de una idea rectora sobre la cual dotan de unidad global a la teoría de la imputación

⁹⁰ MARTÍNEZ ESCAMILA, La imputación objetiva del resultado, p. XXIV



⁸² Gfr., por todos, MARTÍNEZ ESCANILLA, La imputación objetiva del esultado, pp. 30 y ss.

⁸³ Como prerende GIMBERNAT ORDEIG, Estudios Penales y criminológicos, 10 (1987), p. 167.

⁸⁴ La aplicación por parte de ROXIN de los criterios de imputación a los delitos de peligro concreto y abstracto (AT, 2,4 ed., § 11 B II n.m. 114 y ss.) no desvirtúa la afirmación de que no se ha elaborado un sistema de imputación que opere de forma general, pues el propio ROXIN señala (AT, 2,4 ed., § 11 n.m. 1) que sólo en el ámbito de los delitos de resultado la imputación objetiva forma parte de la teoría de la Parte General.

S En este sentido, SILVA SÂNCHEZ prefiere hablar de la «tópica» que de la «teoria» de la imputación objetiva (en Estudios Penales en memoria del Profesor Agustín Fernández-Alhor, p. 679).

³⁶ En la literatura de lengua española también REYES ALVARADO, Imputación objetiva, Bogotá, 1994, adscribiéndose al pensamiento de JAKOBS, desarrolla la tesis de que la teoria de la imputación objetiva entraña una reformulación global de la tipicidad.

S7 TRIFFIERER, Österreichisches Strafrecht. Allgemeiner Teit, Wien-New York, 1985, pp. 138 y ss., puso de manifiesto que la valoración normativa de las aportaciones causales entraña una reformulación del tipo objetivo (y del injusto en general), que se proyecta no sólo sobre los delitos de resultado sino también sobre los de mera actividad. Igualmente, recalcó los dos niveles en los que opera la imputación objetiva la imputación objetiva general, que es la imputación del comportamiento, y la imputación objetiva especial, o imputación del resultado (pp. 144 y ss.). En la imputación objetiva del deber de cuidado opera con dos criterios: la previsibilidad objetiva y la inadecuación social del comportamiento (= riesgo no permitido) (pp. 144 y s.). En la imputación especial con la conexión de adecuación y el fin de protección dela norma, tomando en consideración, a su vez, la teoría del incremento del riesgo (pp. 149 y ss.)

³⁸ Aunque no lo desarrolló en un sistema global, Torto López, ADPCP 1986, pp. 33 y ss., ya señala que «la imputación objetiva es un principio metódico superiot, o la manifestación en los delitos materiales de un principio metódico general, que se ramifica y disemina realmente a través de todo el sistema» (p. 35). De ahí que lejos de circunscribir su operatividad sobre la base de determinados topoi —a los que en parte se adscribe—que operan en los delitos de resultado, señale que también informa los delitos de simple actividad, las teorías de la tentativa y de la participación criminal (p. 35).

⁸⁹ Estudios Penales y Criminológicos, 10 (1987), p. 176.

difiere. Pero en su planteamiento metodológico y teórico la imputación objetiva y el que adopta el sector doctrinal ticos que derivan de cada una de las concepciones, es claro iores doctrinales, partidarios ambos, por lo general, de las uno de ellos— ambos conforman los dos niveles sobre los cepción de FRISCII— y el de la imputación del resultado Y esto se lleva a cabo, tercer aspecto común, a partir de una perspectiva metodológica coincidente con la empleada en el marco del tipo para, después, configurar de manera Más allá de estos aspectos, el pensamiento de ambos autores estriba la diferencia entre el enfoque que adoptan sobre al que se ha hecho referencia en el apartado anterior. Y ello, porque si se atiende, exclusivamente, a los resultados prácque no existen tan marcadas diferencias entre los dos secobjetiva. Sobre la base de la idea rectora —diferente en cada por Larenz: se toma como punto de referencia la necesidad de hallar una *fundamentación* teórica de la responsabilidad deductiva las instituciones dogmáticas que la determinan. que se proyecta la imputación objetiva: el nivel del comportamiento --- «imputación del comportamiento» en la concepción de JAKOBS y «teoría de la conducta típica» en la con-(circunscrito este segundo nivel a los delitos de resultado). mismas soluciones 91.

a) El pensamiento que FRISCH erige en idea rectora, y a partir de la cual deduce su concepción de la teoría del ipo, es que el factor de selección que permite determinar si un comportamiento está o no permitido, se halla con-

figurado por una ponderación de intereses en determinadas actuaciones. Se trata de ponderar entre la libertad de actuación y ciertos intereses de protección de bienes. Ponderación que en ocasiones se decanta en favor de la calificación de determinadas creaciones de riesgos como moderados y tolerables y, en otras, como desaprobadas %. Este factor de selección resulta operativo tanto en el tipo del delito imprudente como en el del doloso, lo que también supone introducir en este segundo ámbito como requisito limitador la creación de un peligro, que sólo cuando supera la medida de lo tolerable resulta desaprobado 33.

Sobre la base de la ponderación, la peligrosidad típicamente relevante de la acción conforma el concepto nuclear que da cuerpo al primer nivel sobre el que se proyecta la «imputación»: el comportamiento típico, FRISCH parre del mismo presupuesto del que parte la teoría de la imputación objetiva del resultado, esto es, de que para que un resultado sea objetivamente imputable es necesario que éste sea concreción de *un peligro objetivamente desaprobado*, pero deja de considerar este requisito como un exclusivo presupuesto de la imputación de resultados y mediante su consideración de cualidad específica de la *propia conducta* lo eleva a la categoría de piedra angular de la conducta típica ⁹⁴. El peligro objetivamente desaprobado da paso a

⁹¹ Lo que también reconoce FNISCH, Tipo penal e imputación objetiva, p. 66. Esta coincidencia de resultados no es aplicable, sin embargo, a los supuestos que se engloban bajo la categoria de la prohibición de regreso en la concepción de JAKOBS, que en modo alguno coinciden con lo que bajo dicha institución dogmática entiende la doctrina mayoritaria (cfr. infra IV).

⁹² Tatbestandmäßiges Verhalten, pp. 72 y s., 75 y ss.; idem., Tipo penal e imputación objetiva, p. 71.

⁹³ Tatbestandmäßiges Verbalten, pp. 36 y ss.; idem., Tipo penal e imputación objetiva, pp. 71 y s.

impuactori objetiva, pp. 11 y s.

²⁴ Las ventajas de una categoria autónoma de la conducta típica se manifiestan, en opinión de FRISCH, entre otros ámbitos, en los delitos de resultado dolosos, pues aquí sólo actúa dolosamente quien en su actuación parte de un riesgo de aparición del resultado propio de dicha conducta, el cual convierte su acción en una conducta arriesgada y desaprobada en

la peligrosidad típicamente relevante de la acción 95. Se pasa así de la teoría de la imputación objetiva de resultados

relevancia a la conducta» (p. 38). (ed.), Cansalidad e imputación objetiva] entiende la «atribución de la BIDASCHO [«Imputación "objetiva" en el delito imprudente», en CGPJ como los subjetivos. Este es el sentido, sin embargo, en que CORCOY típica como categoria que englobe tanto los aspectos objetivos del tipo modo alguno significa que FRISCH conciba la categoría de la conducta injusto, aspecto al que FRISCH no quiere renunciar. No obstante, ello en una reconciliación entre teoría de la imputación objetiva y la teoría del constructivo, la introducción de aspectos personales» (p. 106), permitiendo imputación ... con la teoría (social) de la acción, e instaura de un modo la conducta típica) compatibiliza la pretensión material de la teoría de la parte, Frisch sostiene que la «remodelación sistemática (s.c. la teoría de donde hay una ausencia de un resultado impurable (p. 104). Por otra vitales (p. 104). En cambio, partiendo de una teoría de imputación de con la valoración jurídica el riesgo es tolerado en determinados ámbitos el sentido de cada delito, y este presupuesto falta cuando de acuerdo noma de la conducta típica: la tentativa presupone acciones dolosas en imputación del resultado sino que también se renuncia al castigo por imputación del peligro objetivo desaprobado, no sólo se rechaza la cuestión de pot qué en casos en los que falta el presupuesto de imputación objetiva se soslayan. FRISCH señala, con razón, que la clásica objetiva, p. 104). Igualmente al poner en relación la conducta (típica) el sentido del correspondiente delito de resultado (Tipo penal e imputación resultados no puede deducirse por qué no se sanciona en una esfera tentativa obtiene una respuesta coherente a partir de la categoría autódamentada y ubicada— ciertas fricciones entre tentativa y teoría de la «peligro objetivamente desaprobado» —en opinión de Frisch mal fundesaprobada con un riesgo determinado en lugar de con la categoría de

95 Al pasar a configurar una cualidad específica de la propia conducta, en lugar de identificarse como presupuesto específico de la imputación del resultado, la creación de un peligro jurídicamente desaprobado deja de ser lo mismo que cuando se habla de un nexo de adecuación (existencia de un riesgo en la dirección del perjuicio producido) y un nexo de fin de protección (identificable con la desaprobación por el tipo penal de la creación del peligro) (FRISCII, Tipo penal e imputación objetiva, p. 34. Sobre el particular, cfr. también TORIO LÓPEZ, ADPCP, 1986, pp. 34 y ss.).

a la teoría de la conducta típica ⁹⁶. En coherencia con esto, la expresión «inputación objetiva del resultado» se reserva exclusivamente para *la imputación del resultado* en los delitos de resultado ⁹⁷.

cias en las cuales la conducta se realiza. Por tanto, el por la configuración de esa conducta y por las circunstanque la magnitud del nesgo de una conducta está constituida de delimitar estos riesgos tolerados, debe tenerse en cuenta ordenamientos primarios 99. c) Por lo que respecta al modo circunstancias la aparición de resultados típicos que quedan de la imputación objetiva del resultado: a) Hay riesgos través de la concreción de los principios directivos de los cada particular ámbito vital deben ponerse en claro a usuales de la vida social 98. b) Los riesgos tolerados en por tratarse de riesgos generales de la vida y riesgos excluidos de la esfera de formas de conducta prohibidas idóneos para provocar en combinación con determinadas él mismo reconoce, ya aparecen subrayados por la teoría FRISCH opera sobre la base de tres parámetros que, como relevante de la conducta a producir el resultado típico, Para precisar el criterio central de la aptitud típicamente

[%] Tipo penal e imputación objetiva, pp. 102 y ss.

⁹⁷ Curiosamente este aspecto, al menos en lo terminológico, parece estar más claro en la doctrina española que en la alemana. En este sentido, es necesario tener presente que un sector de nuestra doctrina ya reserva la expresión teoría de la imputación objetiva para referirse a la imputación del resultado: MARTINEZ ESCANILLA, La imputación objetiva del resultado, pp. 39 y ss.; también OCTAVIO DE TOLEDO-HUERTA TOCILDO, PC, pp. 614 y ss., al señalar que la falta de la «previsibilidad» excluye la «conducta típica»; GIMBERNAT ORDEIC, Estudios Penales y Criminológicos, 10 (1987), pp. 176 y ss.

Nipo penal e imputación objetiva, p. 96; idem., Tatbestandmäßiges Verbalten, pp. 59 y ss.

⁹⁹ Ibidem

riesgo deja de estar permitido cuando el comportamiento evidencia una configuración distinta a la tolerada, o las condiciones de su realización no concurren ¹⁰⁰.

La teoría de la conducta típica de FRISCH supone una reducción de la teoría de la imputación objetiva de resultados a la imputación del resultado y, en consecuencia, a la exigencia de la realización de un peligro típicamente desaprobado. La realización del riesgo desaprobado como exigencia del tipo y no como momento de la antijuridicidad 101, faltará cuando en el resultado se manifieste el

riesgo residual consentido de determinadas acciones o ciertos riesgos secundarios no desaprobados ¹⁰². No se trata aquí, por tanto, de buscar una «fórmula de realización» que pondere la relevancia del riesgo desaprobado en atención al resultado verificado, sino de valorar «el propio curso verificado desde la perspectiva del riesgo» ¹⁰³. En el ámbito de la realización del riesgo no aflora para FRISCH ningún problema *normativo* relativo a las exigencias de realización, ya que la cuestión sobre si el curso causal realizado forma parte de los cursos por los que la conducta se halla desaprobada es previo a la realización del peligro, pues afecta a la desaprobación de la conducta La realización del riesgo es, en consecuencia, un mero problema de prueba fáctica ¹⁰⁵.

específicos» para determinar «si los procesos de interacción son o no peligrosos» la «disminución del riesgo, el riesgo permitido y el fin de protección de la prohibición (norma de cuidado)» y «el ámbito situacional al ámbito de protección del tipo penal-autonomía de la víctina, pertenencia de la situación a un ámbito de responsabilidad ajena» (PG, pp. 298 y ss.). En los delitos imprudentes señala que la concreción de la lesión del deber de cuidado es también un problema de antijuricidad (PG, p. 370).

102 Tathestandmäßiges Verbalten, pp. 518 y ss., idem., Tipo penal e imputación objetiva, pp. 54 y ss.

[.] Ibidem.

idecuación social y el consentimiento (PG, p. 295) y como «criterios Tipo penal e imputación objetiva, p. 87), no se concibe por qué la upicidad. En el ámbito de la tipicidad de los delitos dolosos, BUSTOS LARRAURI PIJOAN [Introducción a la imputación objetiva, en Estudios Penales y Criminológicos, 12 (1989), pp. 221 y ss.] la ausencia de relación de riesgo excluye la antijuridicidad. Desde esta óptica, la impuación objetiva opera a modo de «segundo correctivo» [así Bustos RAMÍREZ, Estudios Penales y Criminológicos, 12 (1989), p. 114, LARRAURI coniendo tipo y antifuridicidad, adscribiendo a este estadio la valoración del comportamiento y, por tanto, la imputación del resultado: «para que el resultado sea imputado es necesario si la imputación es de carácter zalorativo y no física que haya una valoración por parte de alguna regla urídica, lo que no puede suceder en la tipicidad cuyo contenido valorativo viene de la norma prohibitiva que sólo valora actos y no resultados» BUSTOS RAMÍREZ, PG, p. 312). Pero como señala FRISCH con razón presencia de valoraciones ha de impedir que se conciba el curso subsiguiente a la acción y la producción del resultado como problema de explicitamente admite aceptar como «criterios generales de atipicidad» la 101 Para algunos autores como BUSTOS RAMÍREZ [Imputación objetiva Cuestiones metodológicas y sistemáticas, en Estudios penales y Ctiminológicos, 12 (1989), pp. 105 y ss.; idem., GS Armin Kaufmann, pp. 203 y corregida y puesta al día por HORMAZABAL MALARÉE, Barcelona, 1994] PIJOAN, Estudios Penales y Crimínológicos, 12 (1989), p. 245] que presupone la existencia previa de un comportamiento doloso o imprudente. Estos autores parecen dar así a entender la necesidad de seguir contrass.; idem., Manual de Derecho penal. Parte General, 4.ª ed., aumentada

¹⁰³ Tipo penal e imputación objetiva, p. 109.

¹⁰⁴ Tipo penal e imputación objetiva, pp. 110 y ss.

¹⁰⁷ Tipo penal e imputación objetiva, pp. 110 y ss. «Esta categoria normativamente está poco menos que vacía de contenido: las claves orientadoras han de desvelarse en su conjunto en el ámbito de la conducta típica ... Para la realización del peligro como presupuesto de la presencia de un resultado imputable no resta sino ... la comprobación fáctica» (pp. 115 y s). De ahí que sólo pueda compartirse en pare la afirmación de CORCOY BIDASOLO («Imputación objetiva, pp. 49 y ss., cuando señala que la opción que defiende es la seguida por FRISCH, pues si bien es cierto que al igual que FRISCH restringe la teoría de la imputación a la realización del riesgo, lo cierto es que a dicho requisito lo colma de un contenido normativo (nexo normativo entre conducta y

el merecimiento de pena o la proporcionalidad de la cadenas causales que la ley quiere abarcar, se tija la acento en el aspecto de la finalidad y en la cuestión de las utilidad como instrumento de interpretación, como lo con razón, argumentando, por una parte, sobre su limitada del «alcance del tipo»— 106. En relación con el fin de y el criterio de las denominadas «autopuestas en peligro» constelaciones de casos: el fin de protección de la norma de los topoi más empleados por la doctrina mayoritaria a del resultado lleva a FRISCH a criticar y prescindir de dos respuesta penal 108. En lo que respecta al segundo de los y se descuidan otros factores de igual importancia: como atención sólo en una parte del pensamiento de la finalidad finalidad 197. Por otra, FRISCH señala que al ponerse el sido consideradas en el proceso legislativo y bajo una tratadas bajo este topos del fin de protección— hayan todas las posibles constelaciones de casos complejas —hoy denota el hecho de que constituye una ilusión pensar que protección de la norma FRISCH lo rechaza, a nuestro juicio la hora de enfrentarse a la solución de determinadas incluidos por un amplio sector doctrinal en el ámbito El modo de concebir la conducta típica y la imputación

resultado) a constatar a través de la teoría del incremento del riesgo y del topos del fin de protección de la norma (pp. 57 y ss.), criterios ambos que FRISCH rechaza, al mismo tiempo que postula que la problemática de los comportamientos alternativos ajustados a derecho, como las de los demás supuestos tradicionalmente englobados en este requisito, se reduce a un mero problema de constatación fáctica (Tipo penal e imputación objetiva, pp. 112 y ss.).

topoi, el de la autopuesta en peligro, FRISCH replantea toda la temática desde el plano de la conducta típica, y la reconduce de nuevo a su idea rectora: la ponderación de intereses ¹⁰⁹.

b) También JAKOBS viene desarrollando una teoría que, en su caso bajo el rótulo de «imputación objetiva», pretende ofrecer una reformulación de la teoría del tipo objetivo, y que se halla condensada precisamente en el estudio que sigue a estas páginas introductorias. JAKOBS parte de la idea rectora de concebir el injusto como expresión de sentido incompatible con la norma; el lado objetivo del injusto significa la constatación de una «perturbación social», es decir, una expresión de sentido —recuperando una terminología acuñada por WELZEL ""

los comportamientos alternativos conformes a Derecho en la imputación objetiva del resultado», en GIMBERNAT-SCHÜNEMANN-WOLTER (eds.). Omisión e imputación objetita en Derecho penal, pp. 106 y ss.

109 Cfr., ampliamente, Talbestandsmäßiges Verbalten, pp. 148 y ss.;

idem, Tipo penal e imputación objetiva, pp. 10 y ss.

¹⁰⁶ Cfr. supra II.

¹⁷ Tathestandsmäβiges Verhalten, p. 81.

¹⁰⁸ Tathestandmäβiges Verhalten, pp. 83 y s. También se hace eco de las críticas hacia el criterio del fin de protección MartiNEZ ESCAMILLA, La imputación objetiva del resultado, pp. 275 y ss., no obstante lo cual lo uriliza como criterio de imputación, pp. 341 y ss.; eadem, «Relevancia en

ss. (= Abhandlungen zum Strafrecht und zur Rechtsphilosophie, Berlinobjetivo [Studien zum System des Strafrechts, ZStW 58 (1939), pp. 491 y en los delitos dolosos como en los imprudentes en el marco del tipo acontecer jurídico-penalmente relevante no debe entenderse como causación, sino como «expresión de sentido», a analizar segun WELZEL tanto esta doctrina de la adecuación social, en su formulación inicial, el la imputación objetiva con la idea de la adecuación social). Conforme a Revista Peruana de Ciencias Penales, Lima, núm. 3, enero-junio 1994, WELZEI. realizó los «trabajos preparaterios» para la moderna teoría de pp. 67 y ss., trad. de Manuel Cancio Meliá), p. 29, afirmando que Regensburg, München, 1992 (= El concepto jurídico-penal de acción, en lungsbegriff. Kleine Studie, Schriften der Juristischen Studiengesellschaft la adecuación social [cfr., por ejemplo, JAKOBS, Der strafrechtliche Hand para la dogmática del tipo mediante la formulación original de teoría de primer momento por WELZEL, antes de la subjetivización del finalismo maestro Welzel, rescatando la vertiente normativa expresada en un ocasiones la pretensión de enlazar en su dogmática con la obra de su 110 Es éste uno de los ámbitos del que JAKOBS ha manifestado er

nutación objetiva del comportamiento), y, por tanto, la en el ámbito del tipo es provísional, pues para JAKOBS sólo la afirmación de culpabilidad hace que se pueda hablar Esta construcción de un edificio de la dogmática del tipo objetivo acometida por JAKOBS no ha encontrado hasta el que ha de entenderse en sentido general, en cuanto expresión de sentido del portador de un rol, como conamente, la imputación se divide en dos niveles: por un ado, la calificación del comportamiento como típico (imque el resultado producido queda explicado precisamente por el comportamiento objetivamente imputable (imputación objetiva del resultado) ¹¹¹. Queda claro que esta determinación del quebrantamiento de la norma que se produce verdaderamente de un ataque a la vigencia de la norma ¹¹². momento un eco comparable a la polvareda levantada por sus escritos relacionados con el concepto de culpabiidad, entendido por él como derivado de la prevención general («concepto funcional de culpabilidad») 113, y cabe tradicción de la vigencia de la norma en cuestión. Con**cre**constatación —en el ámbito de los delitos de resultadoNew York, 1975, pp. 120 y ss.), pp. 516 y ss., 529 y s., 557 y s.; idem., Der allgemeine Teil des Deutschen Strafrechts in seinen Grundzügen, 2.* ed., Berlin, 1943, pp. 40 y ss. J. esta claro que pueden apreciarse similitudes en la linea fundamental de WELZEL con la teoria desarrollada por JAKOBS (sobre esto infra IV y V, y sobre la interpretación de la teoria de WELZEL cft. CANCIO MELIA, ADPCP, 1993, pp. 697 y ss., 704 y ss., con nota 35; 710 y s., 728 y s.; idem., GA, 1995, pp. 178 y ss., 190 y s., con nota 78).

111 La concepción actual de JAKOBS es fruto de una evolución que uiene como uno de sus puntos de arranque el «Modellgefah» (peligromodelo), entendido como conjunto de condiciones que establece el hombre al actuar y que según la experiencia pueden conducir al resultado tipico (Studien zum fabrlässigen Esfolgsdelikt, Berlin-New York, 1972, pp. 89 y ss.).

¹¹² Cfr. infra V.

113 Cfr. sobre todo JAKOBS, Schuld und Prävention. Recht und Staat in Geschichte und Gegenwart 452-453, Tübingen, 1976, passim: idem,

ed., Berlín-New York, 1991, esp. 17/3, 17/18 y ss.; cfr. también últimamente, strafrecht, Allgemeiner Teil. Die Grundlagen und die Zurechnungslehre, 2.ª dem, Das Schuldprinzip, Rheinisch-Westfälische Akademie der Wissens-ADPCP, 1992, pp. 1051 y ss., traducción de Cancio Meliá), en donde desarrolla unos elementos mínimos de contenido material para el concepto de culpabilidad, con base en la idea de la autodefinición del sujeto como ciudadano, como persona en Derecho, considerando ese status de ciudadano printip, pp. 26 y ss., 35; ADPCP, 1992, pp. 1073 y ss., 1083); esta evolución queda afianzada últimamente en la intervención de JAKOBS en las Jornadas chaften, Vorträge G 319, Opladen, 1993 (= El principio de culpabilidad, y ss., 24. Cfr. también la panorámica general expuesta por Lescit, $\ddot{U}ber$ como requisito de legitimidad de la pena y del sistema penal (cfr. Schuld de Profesores de Derecho penal alemanes de 1995, cfr. Das Strafrecht zwischen Funktionalismus und «ulteuropäischem» Prinzipiendenken, Oder. Verabschiedung des «alteuropäischen» Strafrechts? (manuscrito), pp. 8 y ss., 21 quien, partiendo de la misma perspectiva funcional que JAKOBS, critica el cepción original de JAKOBS (p. 598) y propone en cambio el desarrollo de una «teoría funcional de la retribución» como teoría funcional de la pable = perturbación social) y relativos (la pena consiste en eliminar la den Sinn und Zweck staatlichen Strafens, JA, 1994, pp. 510 y ss., 590 y ss., elemento del «ejercicio en la fidelidad al Derecho» contenido en la conpena que combina elementos absolutos (sólo hay pena por un hecho culperturbación = culpabilidad, es decir, cumple la función de restablecer as «condiciones básicas de la coexistencia social») (p. 599).

Respecto de las críticas formuladas frente a la concepción de la prevención general positiva como fundamento sistemático, cfr., entre imputación subjetiva y de la pena, 1990, pp. 160 y ss., 168 y ss., con otros muchos trabajos, Pérez MANZANO, Culpabilidad y prevención: las teorías de la prevencion general positiva en la fundamentación de la abundante bibliografía; LUZÓN PENA, Prevención general y psicoanálisis, en MR PUIG (ed.), Derecho penal y ciencias sociales, 1982, pp. 141 y ss., BARATIA, La teoría della prevenzione integrazione. Una nuova fondazione de la pena dentro de la teoria sistémica (trad. García-Méndez y Sandoval heoretische Neubegründung der Strafe, Kriml, 1984, pp. 132 y ss.]; MR della pena all'interno della teoría sistemica, Dei Delitti e Delle Pene II (1984), pp. 5 y ss. [= Integración-prevención: una «nueva» fundamentación PUIG, en El Derecho penal en el Estado social y democrático de derecho, 1994, pp. 129 y ss. [= Función fundamentadora y función limitadora de la prevención general positiva, ADPCP, 1986, pp. 49 y ss. = ZStW, 102 Huertas), CPC, 1984, pp. 533 y ss. = Integrations-Prävention. Eine systemt-

61

suponer que es precisamente esta polvareda la que ha ocultado, en cierta medida, esta vertiente de su dogmática. En los apartados que siguen se presenta la teoría de la imputación objetiva desarrollada por JAKOBS, junto con algunas acotaciones críticas (IV), y se intenta relacionar esta teoría con el conjunto de su sistema dogmático (V). De ahí que nos remitamos a dichos apartados.

como la de la imputación del a conducta típica en FRISCH como la de la imputación del comportamiento de JAKOBS vienen definidas por ambos sobre la base de criterios objetivos, en términos similares en los que los partidarios de la teoría de la imputación objetiva del resultado han pretendido configurar el peligro jurídicamente desaprobado. Es decir, a partir de la idea de que sólo comportamientos que ex ante se muestran peligrosos pueden ser objeto de desvaloración por el ordenamiento penal. Frente a esta pretensión de conformar de forma exclusivamente objetiva el juicio de valoración en este ámbito sistemático se han alzado voces críticas, como también se han formulado críticas generales a la necesidad de recurrir a criterios objetivos de imputación de resultados.

Las críticas sobre la posibilidad de trasladar los parámetros de la teoría de la imputación objetiva de resultados nacidas al hilo del delito imprudente al injusto doloso tienen como punto obligado de referencia en la doctrina

alemana a ARMIN KAUFMANN 114, quien señaló que todos los problemas y casos abarcados por la imputación objetiva —salvo el de la causalidad y el del desvío irrelevante del proceso causal 115 — no constituyen más que un problema de Parte Especial. Los criterios de imputación desarrollados son sólo, de acuerdo con este pensamiento, un conjunto de topoi interpretativos referidos a los tipos en especial 116, además, Armin Kaufmann sostuvo que las restricciones que se quieren alcanzar por medio de la imputación objetiva, también se alcanzan a través del dolo, que en el injusto del tipo doloso, codetermina el injusto 117, En España

^{(1990),} pp. 914 y ss.]; BOCK, Ideen und Schimären im Strafrecht. Rechtsoziologische Anmerkungen zur Dogmatik der positiven Generalprävention, ZStW, 103 (1991), pp. 636 y ss., 643 y ss.; SILVA SANCHEZ, Aproximación, pp. 204 y s., 229 y ss.; STÜBINGER, Nicht ohne meine «Schuldat - Kritik der systemitheoretischen Reformulierung des Strafrechts am Beispiel der Schuldlehre von Günther Jakobs, KJ, 1993, pp. 33 y ss., 47 y s.; Hirsch, Dat Schuldprinzip und seine Funktion im Strafrecht, ZStW, 106 (1994), pp. 746 y ss., 752.

t14 FS Jescheck, I, pp. 251 y ss.; cfr. también LK-Hirsch, 10.* ed. n.m. 32, previo al § 32, con ulteriores referencias.

estos supuestos en el ámbito del dolo). rada) sino al tipo subjetivo (como el propio ROXIN reconoce, al tratas upo objetivo, ni tampoco a la relación de riesgo (objetivamente conside habla de una «imputación subjetiva» del resultado al dolo. En cualquie: objetiva al dolo», FRISCH (Tathestandmäßiges Verhalten, pp. 616 y ss.) WOLTER, en Internationale Dogmatik der objektiven Zurechnung und des spanisch-deutsches Symposium zu Ehren von Claus Roxin, pp. 25 y ss.] Dognatik der objektiven Zurechnung und der Unterlassungsdelikte. Ein chungen», en GIMBERNAT-SCHÜNEMANN-WOLTER (eds.), Internationale en Derecho penal, Madrid. 1994, pp. 91 y ss.] [= «Die Gefahrverwirkli GIMBERNAT-SCHÜNEMANN-WOLTER (eds.), Omisión e imputación objetiva resultado y la imputación al dolo en las desviaciones causales», en línea argumental, cfr. GÓMEZ BENÍTEZ, «La realización del peligro en el que debe considerarse «el plan del autor» como criterio determinante caso conviene dejar claro que la problemática en cuestión, no afecta a Unterlassungsdelikte, pp. 14 y ss. Frente a la denominada «imputación chung im Erfolg und die Zurechnung zum Vorsatz bei Kausalabwei [CPC, 1989, pp. 765 y ss.; idem., AT, § 12, n.m. 135 y ss.; en la misma existe una imputación objetiva al dolo, es decir, al tipo subjetivo en la causales ha sido abordada por ROXIN a partir de la idea de que también 115 La tradicional problemática de la desviación de los procesos

¹¹⁶ FS Jescheck, I, pp. 251 y ss., 271.

¹¹⁷ FS Jescheck, I, pp. 272.

este punto de vista es compartido por CEREZO MIR 118 y GRACIA MARTÍN 119.

críticos han señalado que no hay lugar para una teoría de de Struensee ¹²⁰, I Irrsch ¹²¹ y Küpper ¹²² en Alemania, y son compartidas en España por CUELLO CONTRERAS 123 y mientras HIRSCH y KÜPPER señalan que partiendo de los En lo que se refiere al delito imprudente, también los la imputación objetiva. En este ámbito, las críticas proceden SERRANO GONZÁLEZ DE MURULO 124. En este contexto, tradicionales elementos de la infracción del deber de cuidado y la llamada relación de contrariedad a deber o relación de antijuricidad, ya no queda espacio para la teoría conjunta de la imputación 125, SRUENSEE cuestiona

118 PG, L, pp. 347 y ss.
119 En Díez Ripol Les-Gracia Martín, Delitos contra bienes jurídicos fundamentales, p. 44.

idem., Der subjektive Tutbestand des fahrlässigen Delikts, JZ, 1987, pp. 53 120 Objektive Zurchnung und Fahrlässigkeit, GA, 1987, pp. 97 y ss.; y ss. (traducción de Cuello Contreras con la colaboración de Serrano González de Murillo, El tipo subjetivo del deltio imprudente, ADPCP, 1987, pp. 424 y ss.).

121 Der Streit um Handlungs- und Unrechtslehre, insbesondere im Spiegel der ZStW, ZStW, 93 (1981), pp. 831 y ss., y ZStW, 94 (1982), pp. 239 ss.; idem, «El desarrollo de la dogmática penal después de Welzel» (traducción de Matiano Bacigalupo), en POLAINO NAVARRETE (ed.), Estudios Jurídicos sobre la reforma penal, Córdoba, 1987, pp. 17 y ss.

122 Grenzen der normativierenden Strafrechsdognatik, Berlin, 1990.

123 Culpabilidad e imprudencia, Madrid, 1990.

(traducción española de Sainz Cantero en CPC, 46 (1992), pp. 117 y 124 Teoría del delito imprudente (Doctrina general y Regulación legal), Madrid, 1991. Sobre las críticas a la reoría de la imputación objetiva en la doctrina italiana cfr. MARINUCCI, Non c'è dolo senza colpa. Morte della amputazione oggetiva dell'evento» e trasfigurazione nella colpavolezza?, en Studi in memoria di Pietro Nuvolone, Milano, 1991, pp. 331 y ss.

123 Кüррев, Grenzen, pp. 91 y ss., 99 y s., 100 y s.

4

en el injusto imprudente la posibilidad de un juicio puramente objetivo de la contrariedad al deber de cuidado, como lo demuestra en su opínión la amplia inclusión de os conocimientos especiales, lo cual denota que se trata de un problema de tipo subjetivo 126. En esencia, puede decirse que la discusión gira en torno a dos cuestiones: si los concretos criterios de selección son comunes al delito doloso e imprudente, y cuál es la relevancia que corresponde, a efectos de considerar el juício de valoración como un juicio objetivo, a que se portante que ha tenido lugar en este siglo acerca de las Objeción por la que aflora, una vez más, lo que MR Purg ha denominado, con razón, el debate doctrinal más imbases de la teoría del delito, cual es el del papel de lo tome en consideración los conocimientos del autor 127, objetivo y subjetivo de dicha teoría 128.

En lo que concierne al primer aspecto, los criterios de selección son en ambos contextos, en el delito imprudente

6

del delito imprudente, pp. 118 y s. Sobre la base de las críticas de ¹²⁶ JZ, 1987, pp. 53 y ss.; Serrano González de Murillo, *Teota* STRUENSEE, ROXIN ha reconocido que «posiblemente y en la práctica (s.c. la imputación objetiva) con frecuencia depende también de factores subjetivos y psiquicos internos» (Finalităt und objektive Zurechnung en GS Armin Kaufmann, München, 1989, pp. 237 y ss. (=Finalidad e imputación objetiva, CPC, 1990, pp. 131 y ss., traducción de Enrique Casas Barquero).

Jescheck, I, pp. 251 y ss., 265; STRUENSEE, GA, 1987, pp. 97 y ss.; MR y ss.; ROXIN, GS Armin Kaufmann, pp. 237 y ss.; JAKOBS, GS Armin Kaufmann, pp. 271 y ss., 282 (= idem., ADPCP, 1991, pp. 493 y ss., 127 Sobre lo controvertido de la cuestión cfr. Armin Kaufmann, FS Purc, ADPCP, 1988, pp. 661 y ss.; idem., GS Armin Kaufmann, pp. 253 traducción de Suárez González).

en el Estado social y democrático de Derecho, Barcelona, 1994, p. 181 (con 128 «Sobre lo objetivo y lo subjetivo en el injusto», en El derecho penal anterioridad en ADPCP, 1988, pp. 661 y ss.); idem, PG, pp. 247 y ss.

estándares de comportamiento, de manera que los miempuesto de que al injusto le es esencialmente necesaria una cuestiones, tanto FRISCH como JAKOBS parten del presuidénticos 129. En lo que se refiere a la segunda de las y en el delito doloso, tanto para FRISCH como para JAKOBS que se puedan disponer en el futuro, pues las normas con los conocimientos de los que dispone, pero sí de los creta, y que no atiendan a la perspectiva del observados conocedoras de la fenomenología espacio-temporal con ámbito penal, partiendo de perspectivas ontológicas, des de Mir Puig, «intersubjetivo» 131. Debiera por tanto re que lo objetivo aquí signifique, en la afortunada expresión el principio de confianza en el tráfico rodado 130. De ahi por ellas. De no admitirse esto, difícilmente cabría mantener bros de la comunidad puedan orientarse reciprocamente medida objetiva, pues las normas se configuran como minado tiempo y lugar. Esta es, en nuestra opinión, la huirse de la pretensión de construir la objetividad, en el regulan comportamientos que se producen en un deter

óptica desde la que debiera abordarse la problemática cuestión de la influencia de los conocimientos del autor en el filtro de la imputación objetiva.

vantes. Sin embargo, igual que parece claro este punto de diendo cuáles de sus conocimientos individuales son rele para interpretar de modo generalmente válido dicho com pues esta definición también ofrecerá las pautas necesarias sociedad y al que le es imputado su comportamiento 133 para JAKOBS, lo decisivo es definir al sujeto que actúa en el sentido de intersubjetivo) del comportamiento sin coexpresa a través del hecho. Esta es la razón por la que con individuo, una persona dotada de subjetividad quien se comunicación, de un comportamiento. Ciertamente, es un objetiva consiste en la interpretación, en cuanto acto de de JAKOBS, si se considera que para este autor la imputación portamiento (en este sentido, de manera objetiva) decinocer la representación interna de quien actúa. Por ello frecuencia no podrá obtenerse el significado (objetivo, en al menos, incompleto desde la perspectiva de la concepción interpretan de modo objetivo-general En todo caso, el generales, y que por tanto realiza comportamientos que se podrá sostenerse que éste es destinatario de expectativas modo normativo, a través del rol social que desempeña, subjetivice la imputación» 132; sólo si el sujeto se define de pasar el filtro de la imputación objetiva antes de que se en definir cuál es el sujeto «cuyo comportamiento ha de planteamiento en términos de «objetivo» y «subjetivo» es, con su punto de partida: en realidad, la cuestión estriba En este punto, JAKOBS llega a una solución coherente

¹²⁹ Frente a la pretensión de los críticos de rechazar los criterios de impuración en el delito doloso, y resolver los problemas sobre la base del topos del «poder de acción final» que caracteriza la acción humana, la conducción final, Frusch señala, Tipo penal e imputación objetiva, p. 73, que cuando se dice que el poder de actuación final encuentra sus límites en lo que se caracteriza como ordinario o extraordinario de acuerdo con la experiencia de la vida, ello no es más que una profesión de fe carente de una prueba convincente; además el cliché de la actuación final fundado sobre estructuras del ser se convierte en «una función de decisiones normativas», como lo demuestra el que se niegue el delito doloso en casos de riesgos de la vida generalmente tolerados perseguidos por el sujeto (p. 73).

¹³⁰ También difícilmente cabria exigir como requisito en la legítima defensa la *ilicitud* de la agresión.

¹³¹ El Derecho penal en el Estado social y democrático de derecho, 184.

¹³² GS Armin Kaufmann, p. 271; idem, AT, 7/47 y ss.; en especial /49 y s.

¹³³ Cfr. GS Armin Kaufmann, p. 271.

partida, es menos seguro que la idea de rol social utilizada problema. El rol como mucho es una abreviatura del ciudadano modelo en cada contexto, y esto último es por JAKOBS en este ámbito pueda aportar claridad al precisamente lo que la imputación objetiva del comportamiento debe determinar.

de filtros objetivos como los que establece la teoría de la imputación objetiva no depende de que la cuestión de la creación de un peligro desaprobado pueda ser resuelta siempre sobre la base de realidades objetivas 134. Incluso cuando se deba recurrir a lo subjetivo, ello en modo alguno indica para FNSCH que la exigencia de la creación tipo objetivo. En este sentido, si bien en los supuestos en los que el sujeto dispone de conocimientos especiales parecen demostrar la relevancia de lo subjetivo, para miento) dos situaciones de riesgo distintas que en todo momento se pueden formular objetivamente 135. De ahí que no le falte razón a FRISCH cuando señala que la forma de expresión que parte del correspondiente estado de conocimiento no debe ocultar las respectivas situaciones cunstancias sólo dice a partir de cuál complejo de factores se debe proceder para la valoración del riesgo en un caso concreto» 136. El hecho de que se parte del caso aislado FRISCH también parte de la base de que la justificación del peligro desaprobado carezca de significación para el FRISCH lo que se está haciendo de este modo es contraponer con un ropaje subjetivo (conocimiento-desconocide nesgo objetivamente constituidas: «la referencia al conocimiento o desconocimiento de determinadas cir-

no modifica el que normativamente lo decisivo sea que determinadas sítuaciones de riesgo se valoran de distinta manera ¹³⁷.

\geq

/AKOBS expone, junto a los fundamentos teóricos, las articular la teoría de la imputación objetiva. En el primer instituciones dogmáticas a través de las cuales pretende nivel de la imputación objetiva, la imputación de comporencia de la víctima. Aunque el mismo JAKOBS reconoce amientos, propone cuatro instituciones: nesgo permitido, princípio de confianza, prohibición de regreso y compeque no es tan esencial la articulación dogmática concreta, cabe subrayar que en cierto modo esta subdivisión parece ser menos definitiva que los fundamentos que están en su En el primer capítulo del estudio aquí recogido,

En este sentido, quizás la institución cuya autonomía conceptual resulte más dudosa sea el principio de confianza, pues tan sólo constituye una concreción de lo que generalmente puede reputarse como «riesgo permitido»; es decir, se trata de determinar cuándo existe, con ocasión del desarrollo una actividad generadora de un cierto riesgo permitido), la obligación de tener en cuenta los fallos de de modo que si no se procedicra así, el riesgo dejaría de er permitido), y cuándo se puede confiar lícitamente en a responsabilidad de esos otros sujetos. Por ello, cabe otros sujetos que también intervienen en dicha actividad pensar que los supuestos de aplicación del principio de

69

¹³⁴ Tipo penal e imputación objetiva, p. 79 135 Ibidem.

¹³⁶ Ibidem.

¹³⁷ Ibidem,

confianza no dejan de formar parte del grupo de casos en los que el riesgo permitido requiere una adaptación a las circunstancias concretas, cosa que también sucede en otros muchos sectores del riesgo permitido ¹³⁸.

Por otro lado, la institución de la «competencia de la víctima», cuyos rasgos esenciales JAKOBS se limita a esbozar en el primer capítulo, pero que no se desarrolla en el presente estudio —y que además en su tratado sobre la Parte General adolece de un tratamiento disperso y poco coherente en algunos puntos ¹³⁹—, es la que presenta un menor grado de determinación y por ello está necesitada aún de una posterior ampliación. En cambio, puede decirse que en la concepción de JAKOBS muestran rasgos más perfilados las otras dos instituciones propuestas como

En la doctrina española se ha considerado al principio de confianza no como elemento de una teoría general de imputación objetiva, sino como criterio para la determinación del deber objetivo de cuidado en el ámbito del delito imprudente: cfr., por ejemplo, CEREZO MIR, PG, I, pp. 423 y ss.; CORCOY BIDASOLO, El delito imprudente, pp. 327 y ss.; JORCE BARREIRO, La imprudencia punible en la actividad médico-quiríngica, Madrid, 1990, pp. 117 y ss.

139 Cfr. las distintas construcciones de JAKOBS en AT, 7/61, 7/104 y ss., especialmente en relación con 7/124 y ss.; 29/53 y ss.; cfr. el desarrollo de la cuestión realizado por su discípulo DEKKSEN, Handeln auf eigene Gefabr, pp. 175 y ss., a partir de la concepción de JAKOBS de la prevención general positiva.

elementos de la imputación del comportamiento: el riesgo permitido y la prohibición de regreso.

mínimo de la vida social y de la prohibición de regreso) culado de posibles lesiones que se deriven de su actuar más amplio al individuo un ámbito de actuación desvin esto es, aquellas instituciones que garantizan de modo otras que según JAKOBS han de regir de modo plenamento (se trata aquí del riesgo general de la vida como riesgo contrafáctico (aún en caso de lesión previsible o prevista) del riesgo permitido y del principio de confianza) y aquellas evitar que su comportamiento sea típico (este es el caso que el sujeto ha de adaptarse al contexto concreto para cialmente en condiciones ideales, es decir, supuestos en los renciación entre las instituciones con vigencia sólo o par una diferenciación que podíamos considerar «horizontal» frente a las instituciones propuestas por JAKOBS: la dife atribuye una importancia secundaria—, aparece claramente que se opere en este primer nivel de imputación objetiva −cuestión a la que, como se ha dicho, el propio JAKOBS En todo caso, cualquiera que sea la subdivisión con la

b) El capítulo segundo centra su atención en el análisis del significado y alcance del riesgo permitido, que —junto al principio de confianza— constituye el sector en el que cabe constatar una mayor coincidencia en los resultados con la doctrina mayoritaria, aunque JAKOBS lo construya partiendo de una definición claramente normativa del «riesgo», desligada de probabilidades estadísticas de lesión 140. El riesgo permitido se define en la concepción de

¹³⁸ Cfr. ya JAKOBS, Regreßverhot beim Erfolgsdeliki. Zugleich eine Untersuchung zum Grund der strafrechtlichen Haftung für Begehung, ZStW, 89 (1977), pp. 1 y ss., 13, 29 y ss.; ident., AT, 7/51, donde concibe en parte el principio de confianza como un «supuesto particular» del riesgo permitido (y en otro sector como parte de la prohibición de regreso); en el sentido del presente texto, en contra de la autonomía sistemática del principio de confianza, también REYES ALVARADO, Imputación objetiva, pp. 141 y ss., especialmente pp. 145 y s.; a favor de la autonomía sistemática, por ejemplo, CORCOY BIDASOLO, El delito imprudente, pp. 325 v s.

¹⁴⁰ Cfr. ya JAKOBS, Das Fabrüssigkeitsdelikt, ZStW, 76 (1974), suplemento, pp. 12 y ss., 14 y s.; y AT, 7/35; aspecto que subraya también TORIO LÓPEZ, Estudios Penales y Criminológicos, 10 (1987), pp. 383 y ss., 397 y ss.

JAKOBS como el estado normal de interacción, es decir, como el vigente status quo de libertades de actuación, desvinculado de la ponderación de intereses que dio lugar a su establecimiento. Desde esta perspectiva hay que resaltar la polémica que se plantea en cuanto a la fundamentación de esta institución; JAKOBS insiste en que al riesgo permitido no siempre subyace una ponderación consciente de bienes ¹⁴¹, sino que en muchos casos se trata de un mecanismo de constitución de una determinada configuración social por aceptación histórica —de una ponderación omitida—; dicho en otros términos, se refiere más a la identidad de la sociedad que a procesos expresos de ponderación ¹⁴².

c) Probablemente, la institución más original de la imputación objetiva tal y como la concibe JAKOBS es la de la prohibición de regreso, que se analiza en el capítulo tercero. Quizás también sea aquel sector en el que el desarrollo de la teoría de la imputación objetiva que ofrece el presente estudio muestre más novedades respecto del contenido de anteriores trabajos. De modo sintetizado, cabría decir que lo que esta institución pretende es enmarcar de forma sistemática la teoría de la participación dentro de la imputación objetiva 143. Esta conclusión cons-

que JAKOBS inició con su estudio sobre la prohibición de regreso 144, en el que por primera vez hacía uso de esta mientos imprudentes como dolosos, con base en criterios irase «no todo es asunto de todos» 145. Frente al estadio denominación para plantear la necesidad de limitar el unbito de la participación punible, tanto para comportaobjetivo-normativos, necesidad resumida en su conocida de desarrollo alcanzado en aquel estudio, teñido aún en cierta medida de subjetividad ¹⁴⁶, JAKOBS llega a postular shora el engarce de la teoría de la participación en la inputación objetiva del comportamiento 147, presentando oición de regreso en JAKOBS configura los límites de la la prohibición de regreso como el reverso de la particivación puníble. En este sentido, la institución de la prohiresponsabilidad (y por tanto de la posición de garantía), y excede con mucho del horizonte de la antigua doctrina nexo de imputación entre un primer comportamiento de la «prohibición de regreso» como interrupción del

tituye en cierto modo el punto de llegada de un camino

niencia de esta unión, si bien desde una perspectiva diversa; también aplica criterios de imputación objetiva a la participación, tomando como ejemplo la inducción, ToRío López, ADPCP, 1986, pp. 33 y ss., 45 y ss., en la misma dirección que JAKOBS, respecto de la coautoria, Lexcit, Die Begründung mittaterschaftlicher Haftung als Moment der objektiven Zurechnung, ZStW, 105 (1993), pp. 271 y ss., especialmente 274 y ss., 281.

¹⁴¹ Y desde luego, no una ponderación que haya de realizar el juez con posterioridad al hecho, sino que la determinación del nivel de niesgo permitido es previa, está contenida en la norma; cfr., sin embargo, de otra opinión, por ejemplo, SCHÜNEMANN, JA, 1975, pp. 435 y ss., 576 y ss., 577.

¹⁴² Cft. también JAKOBS, AT, 7/36, especialmente notas 62 y 63, y en contra FRISCH, Tatbertandsmäßges Verbalten, pp. 72 y ss., afirmando que siempre cabe reconstruir la ponderación; en sentido similar, por ejemplo, también WOITER, en GIMBENNAT-SCHÜNEMANN-WOLTER (eds.): Internationale Dogmatik der objektiven Zurechnung und der Unterlaxungsdelikte,

¹⁴³ Cfr. Min PUIG, PG, p. 250, quien también ha planteado la conve-

¹⁴⁴ Regreßverbot beim Erfolgsdeliki. Zugleich eine Untersuchung zum Grund der strafrechtlichen Haftung für Begehung ZStW, 89 (1977), pp. 1 a 35.

¹⁴⁵ ZStW, 89 (1977), p. 30.

¹⁴⁶ Cfr. ZStW, 89 (1977), pp. 1 y ss., especialmente pp. 22 y ss.

¹⁴⁷ Partiendo de una concepción global similar a la el FROBS, REVES ALVARADO (Imputación objetiva, pp. 327 y ss.) considera, sin embargo, que la prohibición de regreso carece de significado autónomo y se refiere a ambos niveles de la imputación objetiva.

biendo a partícipes y autores como creadores de una sujetos o «sistema unitario de participación» 150, descri concepción unitaria del injusto en el que intervienen varios concepción extensiva de la autoría 149, o mejor dicho, una de estos postulados, JAKOBS propugna una especie de mina el campo de la «no-participación (punible)». A partir ámbito de intervención no delictiva en el suceso y deter no tiene que aceptar como algo común el delito cometido. casos en los que un comportamiento que favorece la Desde esta óptica, la prohibición de regreso configura el realiza la actividad que facilita el comportamiento delictivo ser «distanciado» de él. Opera cuando el sujeto que en su significado objetivo a ese delito, es decir, que puede comisión de un delito por parte de otro sujeto no pertenece Para JAKOBS, la prohibición de regreso se refiere a aquellos imprudente y un posterior comportamiento doloso 148

concreciones, puesto que el problema de la delimitación cuanconstrucción de JAKOBS en el que aún cabe esperar ulteriores ponsabilidad es la misma); éste es uno de los puntos en la los intervinientes en el hecho colectivo la razón de la resy partícipes, debería llevarse a cabo con base en criterios titativa está aún pendiente de desarrollo. cuantitativos, y no cualitativos 153 (puesto que para todos diferenciación dentro del campo de lo punible, entre autores diversas aportaciones de los intervinientes— parece que la de partida —con el que no se pretende llegar a un concepto por estar basada la construcción en la expresión colectiva por medio del animus de los intervinientes—, precisamente unitario de autor en el sentido de renunciar a distinguir las de sentido creada a través del hecho 152. Con este punto ha de verse delimitado de modo objetivo ---y no subjetivo de que frente al campo de lo no punible, el hecho conjunto en un injusto colectivo 151. JAKOBS llega así a la conclusión misma unidad de sentido, y, por tanto, como intervinientes

d) Una cuestión que llama la atención en el conjunto diseñado por JAKOBS es el contraste del gran desarrollo

¹⁴⁸ Sobre los distintos argumentos utilizados por los partidarios de la antigua doctrina de la prohibición de regreso eft. en detalle NAUCKE, ZStW, 76 (1964), pp. 409 y ss., 421 y ss. [vid. también la solución al problema, favorable al establecimiento de una prohibición de regreso en este sentido, que NAUCKE desarrolla en parte sobre la base de la «antigu» teoría de la imputación objetiva de LARENZ y H. MAYER, centrada en la idea de la dominabilidad a través de la voluntad (efr. 1917 pp. 428 y ss.); sobre la discusión más reciente eft. ROXIN, Bemeréungen zum Regreßverbot, FS Tröndle, Berlín-New York, 1989, pp. 177 y ss.; en general, sobre las construcciones planteadas bajo la denominación de «prohibición de regreso», eft. por todos últimamente REYES ALVARADO, Impulación objetiva, pp. 320 y ss., con numerosas referencias.

¹⁴⁹ Sobre las distintas concepciones «unitarias» o «extensivas» de autor, cfr. los exhaustivos análisis de PEÑARANDA RAMOS, La participación en el delito y el principio de accesoriedad, Madrid, 1990, pp. 262 y ss., y DÍAZ Y GARCÍA-CONILEDO, La autoría en Derecho penal, Barcelona, 1991, pp. 43 y ss., 253 y ss.

¹³⁰ Este término ha sido acuñado por PEÑARANDA RAMOS, La parti pación, p. 323.

¹⁵¹ En la doctrina española, y desde la perspectiva de la teoría de la participación, ya había realizado una aproximación similar PEÑARANDA RAMOS, *La participación*, pp. 323 y ss., especialmente 335, 336: «... el propio desvalor del hecho del participe sólo puede ser captado adecuadamente si se lo contempla en su relación con el comportamiento de otros sujetos. Una consideración global y no aislada ... es imprescindible».

The Concepción de JAKOBS tiene antecedentes en posturas históricas muy diversas; cfr. el análisis realizado por PEÑARANDA RAMOS, *La participación*, primera parte, *passim;* en este sentido, por ejemplo, cabe apreciar similitudes incluso con la teoría de imputación de PUTENDORT (cfr. la exposición de PEÑARANDA RAMOS, *op. cit.*, pp. 76 y ss., 81 y ss., 83 y s.) y con algunas posturas más recientes [cfr. PEÑARANDA RAMOS, *op. cit.*, pp. 284 y ss. (respecto de la coautoría), 309 y s.].

D) Ch. últimamente en este sentido LESCH, Täterschaft und Gestaltungsherrschaft, CA, 1994, pp. 112 y no., 119, con referencias.

de explicación ; incluso puede decirse que aún falta una eoría general del resultado como injusto objetivo 155, ya el papel que juega la imputación de resultados en el planteamiento global de la imputación objetiva. Desde la perspectiva de JAKOBS parece necesario un mayor esfuerzo que aparte de alguna genérica referencia al resultado como «aumento cuantitativo» de la objetivación del quebrantamiento de la norma 156, no queda claro cuál es la relación entre este quebrantamiento externo de la realizado en el primer nivel de imputación objetiva, la mputación del comportamiento, con cierta parquedad en la fundamentación teórica de la imputación objetiva del resultado, es decir, en cierta medida un reparto de sesos inverso al de la teoría de la imputación objetiva nayoritaria, que se refiere sobre todo a casos de esta ndole (vid. supra II). Si bien ello es consecuencia de la concepción de la imputación objetiva como teoría del glado externo del injusto» 154, que, como es sabido, epresenta un enfoque más amplio que el tradicional vid. supra III), de todos modos hay que preguntarse por norma, que es concebido por JAKOBS como «resultado»

154 JAKOBS, AT, 7/1.

específico del injusto penal ¹⁵⁷ (= objetivamente imputable), y el «resultado» en sentido material. No obstante, en lo que concierne al segundo nivel de imputación, la realización de riesgos, JAKOBS le dedica su atención en el capítulo cuarto, que de nuevo muestra bajos 158. Además de exponerse aquí el engarce de la del comportamiento, partiendo de una definición de riesgo se aborda con un nuevo criterio el problema de los así recho», pues se propone hallar el criterio de solución en que la causación se haya producido de modo planificable o no: el comportamiento no permitido tan sólo constituirá que de él deriva se haya producido de tal manera que su evitación fuese planificable. Cuando ello no sea así, la explicación de la lesión estará en la realización de un avances respecto del estadio alcanzado en anteriores traimputación del resultado con el primer nivel de imputación como conjunto de condiciones explicativas de un suceso, llamados «comportamientos alternativos ajustados a Dela explicación del suceso lesivo cuando el curso causal riesgo general de la vida. En este capítulo también se abordan los problemas tradicionales de los daños secundarios y de los comportamientos en los que se omiten las necesarias medidas previas de seguridad. A su vez, y coincidiendo con la doctrina dominante, JAKOBS rechaza la teoría del incremento del riesgo, argumentando que supondría la trans-

¹⁵⁵ En este sentido, PUPPE, Naturalismus und Normativismus in der modernen Strafrechtsdognatik, GA, 1994, pp. 297 y ss., 317.

mouenen suaprenssuagnans, 2011, 1971, pp. 217 y 531, 217.

178 Por ejemplo, JAKOBS, Handlungbegriff, p. 351, cft. lass criticas a la falta de definición de la concepción de JAKOBS en este punto desarrolladas en la monografía de SANGNETTI, Fundamentación subjetiva del lílcito y desistimiento de la tenativa. A la vez, una investigación sobre la fundamentación del lílcito en Jakobs, Bogotá, 1995 (= Subjektive Unvechstebegründang und Rücktrit vom Versuch. Zugleich eine Untersuchung der Umeebistebre von Günther Jakobs, Köln, etc., 1995), especialmente §§ 4 y s., centrada en gran medida en la obra de JAKOBS. Este problema se plantea, como es natural, con especial virulencia al analizar las relaciones entre la teoría de la tentativa y la imputación objetiva (cft. infra V).

¹⁵⁷ Por ejemplo, Handlungsbegriff, p. 34.

¹⁵⁸ Cft. JACOBS, AT. 7778 y ss., 7/90 y ss., e idem., Rsislokonkurenz.Schaff, 7/72 y ss., 7/78 y ss., 7/90 y ss., e idem., Rsislokonkurenz.Schafferluf und Verlaufshopothese im Strafrech, FS Lackner, pp. 53 y ss. (= Concurrencia de riesgos curso lesivo y curso hipotético en Derecho penal, ADPCP, 1989, pp. 1051 y ss., trad. Suárez González-Cancio Meliá).

formación de los delitos imprudentes de resultado en delitos de tentativa imprudente.

<

La teoría de la imputación objetiva propuesta por JAKOBS se enmarca en una dogmática cuya pretensión es sobre todo la de *explicar* el sistema de imputación que rige en una determinada sociedad en un momento dado ¹⁵⁹, razón por la cual ha sido calificada en alguna ocasión de teoría «sociológica» ¹⁶⁰. Esta pretensión ha provocado no pocas críticas de principio al conjunto de su concepción dogmática, vinculadas sobre todo con la crítica de su concepto funcional de culpabilidad, y, en conexión con ello, de la misión que desde la perspectiva de JAKOBS corresponde a la dogmática del Derecho penal. Sin embargo, resulta cuanto menos dudoso que algunas de las críticas formuladas en relación con el carácter «descriptivo» o «positivista» de su sistema puedan considerarse justificadas.

describir en un sistema normativo el funcionamiento de por JAKOBS. Pues su concepción precisamente pretende apoyo en el análisis de la construcción dogmática propuesta no es más que una mera afirmación carente de cualquier sistema que propone persigue algún oscuro fin político, su concepción se caracteriza por ser marcadamente «ob para JAKOBS éste consiste en la represión de actitudes de jetivista» ¹⁶³. En segundo lugar, la afirmación de que el que, precisamente en el ámbito de la imputación objetiva, infidelidad al derecho, teniendo en cuenta, por ejempio, damento de la pena, en modo alguno puede decirse que cualquier sistema social» 164). En lo que concierne al funclaramente conservadores del statu quo legitimadores de namiento desigual del sistema punitivo» 163, «designios el plano ideológico («legitimación recnocrática del funciopor JAKOBS persigue cumplir una determinada función en cho» 162, o que la aproximación a la dogmática defendida reprunur una «actitud (interna) de infidelidad al Dereque el fundamento de la pena para JAKOBS es el de consistentes que esa primera constatación, como la de mulando a continuación algunas críticas que parecen menos delo de ciencia jurídica propia del iuspositivismo» 161, forconcepción «lleva hasta sus últimas consecuencias el moel ámbito de lengua española—, y que se ocupa en lo de los trabajos que quizás más repercusión han tenido en fundamental de la postura de JAKOBS, se afirma que su Por ejemplo, en un conocido artículo de BARATTA —uno

¹⁵⁹ Cfr., por ejemplo, JAKOBS, ADPCP, 1992, p. 1077; idem., SCHULDPRINZIP, p. 29 y s.; idem., AT. 1/21, 1/23, en donde afirma—invocando a HEGEL— que el contenido del sistema penal (de las normas de éste) depende del «estado de desarrollo» de la sociedad en cuestion; vid. también sobre esto MÜSSIG, Schutz abstrakter Rechtsgiiter und abstrakter Rechtsgiiterxebutz, Frankfurt am Main, etc., 1994, pp. 140 y ss., 142 y s., quien sostiene que la teoria de la prevención general positiva —y, por extensión, el sistema dogmático de JAKOBS—es una «concepción positivista» (p. 142); vid. también, por todos, últimamente HIRSCH, ZStW, 106 (1994), pp. 746 y ss., 753, quien considera que la aproximación de JAKOBS cumple una «función puramente descriptiva», y GARCÍA-PABLOS, Derecho Penul. Introducción, Madrid, 1995, p. 381.

p. 381.

160 SILVA SÁNCHEZ, *Aproximación*, p. 70; en este mismo sentido. STÜBINGER, KJ, 1993, pp. 42 y s., 45 y s., desarrollando una aguda critica metodológica a esta perspectiva.

¹⁶¹ Вакатта, СРС, 1984, р. 542.

¹⁶² Sin embargo, asi lo afirma BARATTA, CPC, 1984, p. 542
¹⁶³ BARATTA, CPC, 1984, p. 549

¹⁶⁴ GARCÍA-PABLOS, Derecho Penal, p. 384.

¹⁶⁵ Cfr., por ejemplo, la cuestión de los «conocimientos especiales», supra III, y la contestación de JAKOBS al argumento recogido en el texto en AT, 2, nota 2.

un determinado sistema de imputación; esto es, se trata de una concepción que quiere separar política criminal y dogmática penal 166 , sin que ello pueda ser tomado como prueba de unas dererminadas intenciones políticas (cuestión distinta es que esta pretensión sea metodológicamente viable o no 167 , y por tanto susceptible de crítica). Es más,

esfera del ciudadano (cfr. supra nota 113). Además, no se debe olvidar dicho— hace posible sustraer al Derecho penal «a la irracionalidad, a la arbitrariedad y a la improvisación» (GIMBERNAT ORDEIG, «¿Tiene un que es la de JAKOBS una de las pocas voces en la ciencia penal alemana que con razones dogmáticas (relativas a las consecuencias del principio de legalidad, fundamentalmente) ha puesto en duda que sean legítimos chen Umbruch», en ISENSEE (ed.). Vergangenbeitsbewältigung durch Recht. Drei Abbandlungen zu einem deutschen Problem, Berlin, 1992, pp. 37 y ss. 166 Aunque también la concepción de JAKOBS parte de un determinado sisrema social cuyo pilar básico es el reconocimiento del status y de la que la elaboración de un sistema dogmático —como tantas veces se ha ed., Madrid, 1990, pp. 140 y ss., 158). En este sentido, convicne resaltar os (al menos cuestionables) procesos seguidos en Alemania contra uturo la dogmática jurídico-penal», en Estudios de Derecho penal, 3.ª antiguos funcionarios de la extinta República Democrática Alemana, precisamente en vez de realizar una «legiumación tecnocrática» de lo que sucede en la práctica (cfr. JAKOBS, «Vergangenheitsbewältigung = ADPCP, 1994, pp. 137 y ss. (traducción de Patricia S. Ziffer); idem., Jurch Strafrecht? Zur Leistungskraft des Strafrechts nach einem politis-Intaten des Staates-Unrecht im Staat, GA, 1994, pp. 1 y ss.; idem., comentario a la sentencia del BGH de 18 de enero de 1994, NS1Z, 1994,

PP. 202. 3 so., and the control of declarada de JAKOBS, que se manifiesta en los trabajos citados al principio de este apartado (nota 159), expone también trabajos citados al principio de este apartado (nota 159), expone también esta separación entre los ámbitos de explicación y legitimación del sistema punitivo, por ciemplo, MÚSSIG, Rechtsgilterschutz, pp. 142 y s., 150 y s., 228; crítico, sin embargo, SILVA SÁNCHEZ, Aproximación, p. 70, respecto de la viabilidad de esta pretensión, afirmando que los presupuestos de la imputación en esta concepción son «de dudosa contrastación»; también críticos al respecto, por ciemplo, STUBNGER, KJ, 1993, pp. 39 y s., SCHÜNEMANN, Kritische Anmerkungen zur geistigen Situation der deutschen Strafrechtsusissenschaft, GA, 1995, pp. 201 y ss., 218 y ss., GARCIA-PABLOS, Derecho Penal, p. 383; cft. últimamente la respuesta de JAKOBS a este argumento en su ponencia en las Jornadas de Profesores

y en tercer lugar, tampoco queda claro por qué razón la aproximación dogmática propuesta por JAKOBS iba a ser incomputible, de principio, con reflexiones de índole político-criminal o relativas a la legitimidad del sistema o de partes de él 168, afirmación que se ve rotundamente desmentida, por ejemplo, por la crítica que efectúa a ciertos supuestos legales de anticipación de la barrera de la intervención penal 169, descalificándolos como «Derecho penal del enemigo» incompatible con una sociedad de libertades 170.

Retomando el ámbiro concreto que aquí importa, pudiera parecer que el sector de la teoría del delito en el que se ubica la imputación objetiva —el tipo objetivo— es más fácilmente acomodable a la pretensión de realizar una aproximación descriptiva que otros sectores de la teoría del delito relacionados más directamente con los fines del Derecho penal ¹⁷¹. Sin embargo, también la imputación objetiva propuesta por JAKOBS se encuentra en una relación armoniosa con la parte quizás más conocida de su dogmática y que opera en su concepción como piedra angular de toda la teoría del delito: el concepto funcional de culpabilidad. Igual que el reproche individual de culpabi-

de Derecho penal de 1995 en Rostock [Das Strafrecht zwischen Funktionalismus und «alteuropäischem» Prinzipiendenken. Oder: Verabschiedung des «alteuropäischem» Strafrechts? (manuscrito), pp. 2, 4].

168 BARATTA, CPC, 1984, pp. 548 y s.

169 Cft. JAKOBS, Kriminalisierung im Vorfeld einer Rechtsgutsverletzung ZStW, 97 (1985), pp. 751 y ss.; idem., AT, 25/1a.

170 ZStW, 97 (1985), pp. 756 y ss.

121 Sobre la compatibilidad de la reoria de la imputación objetiva con sus puntos de partida sistemáticos, últimamente el propio JAKOBS, Das Strafrecht zutischen Funktionalismus und «alteuropäischen» Prinzipiendenken, Oder: Verabschiedung des «alteuropäischen» Strafrecht? (manuscrito) pp. 16 v s.

8

y en ese sentido, objetivo 173. De esta manera, el injusto y de imputación que se ve completado tan sólo con la conciba al injusto como concepto auxiliar en el sistema del del delito; en consecuencia, no es de extrañar que JAKOBS de culpabilidad que determina todo el sistema de la teoría guran como presupuesto necesano para realizar el juicio especialmente sus reglas de imputación objetiva se confiexpectativas en un primer nivel general y despersonalizado, miento—, con sus distintas instituciones, reproduce esas tipicidad de la conducta o imputación del comportaen su primer nivel --es decir, la determinación de la mundo social garantizando las expectativas de comportacumplir en sociedad: la de posibilitar la orientación en el objetiva de un quebrantamiento de la norma penal, es Derecho penal, es decir, como parte de un sistema global miento esenciales 172. La imputación objetiva, sobre todo JAKOBS todo el sistema de la imputación penal ha de interacción social, concretamente, por la función que para decir, como perturbación social, viene determinado por la lado objetivo del hecho--, concebido como expresión lidad se halla teñido de socialidad en la concepción de JAKOBS, con más fuerza aún este sector del injusto —el

lidad (cfr. supra III). objetiva con algunos sectores de la doctrina que no se también su amplia coincidencia en materia de imputación han adherido exptesamente a su visión sobre la culpabilidad y de los fines del Derecho penal. Ello explica quizás una fundamentación distinta, más «abierta» de la culpabiimaginar su teoría del tipo en un sistema dogmático con positiva como raíz de todo el sistema, también cabe en una concepción presidida por la prevención general concebir el upo objetivo se integra de forma armoniosa de la culpabilidad, es dccir, que a pesar de que el modo de del tipo parece compatible con una fundamentación diversa que permite afirmar que su concepción de la parte objetiva este carácter auxiliar que JAKOBS le atribuye al injusto el de lo penalmente relevante 174. Sin embargo, quizás sea culminando en la culpabilidad, como ámbito definitorio concurrencia de todos los requisitos de la imputación,

En lo que concierne a la conocida polémica de JAKOBS contra la concepción sobre el *bien jurídico* defendida por la opinión dominante, tanto en Alemania como en España ¹⁷⁵, es sabido que según JAKOBS, el concepto de bien jurídico no es suficiente (aunque no postule su abandono

¹⁷² Cfr. JAKOBS, AT, 1/4 ss., 2/1.

¹⁷³ Utilizan el concepto de «objetivo» en el marco del injusto también en el sentido de imputación «general», a un sujeto cualquiera, o de «intersubjetivo», respectivamente, Torio López, ADPCP, 1986, pp. 40 y s. (al referirse a la imputación objetiva, precisamente), y Mir PuiG, en El Derecho penal en el Estado social y democrático de Derecho: «Sobre lo objetivo y lo subjetivo en el injusto», pp. 181 y ss. (= ADPCP, 1988, pp. 661 y ss.; = GS Armin Kaufmann, pp. 253 y ss.), p. 183 y s.; cfr. también «Antijuridicidad objetiva y antinomnatividad en Derecho penal», ibid., pp. 225 y ss. (también en ADPCP, 1994, pp. 1 y ss.), p. 232 (aludiendo a la categoría por él desarrollada en ese trabajo de «antijuridicidad objetiva») (cfr. respecto de lo «objetivo» en la imputación objetiva supra III).

¹⁷⁴ JAKOBS, Hundlungsbegriff, pp. 43 y s.; de todos modos, está claro que JAKOBS no cuestiona la autonomía conceptual del injusto evitable como cutegoria propia (Hundlungsbegriff, pp. 36 y ss.); respecto de la evitabilidad individual como elemento del injusto y de su definición en la concepción de JAKOBS, étr. AT, 6/20 y ss., 6/24 y ss., 6/27.

MOURULLO, PG, pp. 19 y ss., 22 y ss.; Mir Puic, «Bien jurídico y bien jurídico-penal como limites del ius puniendis, en El Derecho penal en el Estado social y democrático de derecho, pp. 159 y ss. [= Estudios Penales y Criminológicos, 14 (1991), pp. 205 y ss.], IIASSEMER. MUÑOZ CONDE, Introducción a la Criminología y al Derecho Penal, Valencia, 1989, pp. 99 y ss., 103 y ss., SK.-RUDOLPHI, п.т.. 79 previo al § 1.

campo de lo punible 180; perspectiva que también guarda ración del quebranto del rol de cada sujeto como un njusto a la lesión de un bien jurídico entendido en sentido gual que en la reivindicación del componente normativo dico 179, sosteniendo, incluso, que fijar la atención de forma exclusiva en el principio de protección de bienes ın alto grado de coherencia con su propuesta en materia elemento central del injusto impide equiparar sin más el actualidad, que en su opinión tiene también un fuerte componente institucional, en el sentido de que protege las condiciones de interacción, las normas sociales básicas nismas ¹⁷⁷. JAKOBS pretende enlazar también aquí **—al** con la conocida reformulación «funcional» del bien juríurídicos puede constituir una puerta de expansión del le imputación objetiva de comportamientos: la considey sustitución por una concepción de «lesividad social» 176) para describir el sistema del Derecho penal vigente en la de la teoría del tipo de WELZEL constituido por la adecuazión social 178— con su maestro WELZEL, concretamente, naturalista.

En lo que se refiere a la concepción de JAKOBS respecto del lado subjetivo del delito, dolo y culpa, éstos también se incluyen en el injusto, pero no por su condición de hechos psíquicos individuales, sino —una vez constatado el significado objetivo del comportamiento en el marco de la imputación objetiva 181 - como elementos necesarios para que en una fase ulterior pueda constatarse el déficit de motivación que es la característica esencial de lo penalmente imputable ¹⁸².

En la concepción de JAKOBS, uno de los problemas menos claros quizás sea el de la cristalización de la tentativa los problemas de la posición del resultado (en sentido naturalista) en la teoría del delito y el de los conocimientos especiales, problema que implica toda la cuestión de la definición «objetiva» o «subjetiva» del injusto. La cuestión en los términos en los que la plantea JAKOBS es: ¿cuándo un comportamiento adquiere el significado objetivo de como problema de imputación objetiva 183, convergen aquí delito (cuándo concurre una tentativa)? Y ello porque en 85

¹⁷⁶ Cfr. JAKOBS, AT, 2/24.

¹⁷⁷ JAKOBS, AT, 2/5 y ss., 2/7; 2/23 y ss.; en relación con la imputación objetiva, 7/37; MUSSIC, Rechtsgilterschutz, pp. 25 y ss., 43 y ss., 67 y ss., (52 y ss.; cfr. por todos, en cuanto a las críticas planteadas a la concepción de Jakobs, Hassemer/Muñoz Conde, Introducción, páginas 102 y s., con referencias.

¹⁷⁸ Cfr. sobre esta cuestión supra III, nota 110.

¹⁷⁹ WELZEL, ZStW, 58 (1939), pp. 509 y ss., 514 y s.

¹⁹⁰ Ya en este sentido, respecto de las distorsiones en el sistema de imputación (objetiva), JAKOBS, ZStW, 89 (1977), p. 18 y s.; desde una perspectiva más general, idem., ZStW, 97 (1985), pp. 751, 752 y ss.; dem., AT, 2/25 a; idem., Handlungsbegriff, p. 36; cfr. también en este sentido, por ejemplo, SCHUNEMANN, Methodologische Prolegomena zur Rechtsfindung im Besonderen Teil des Strafrechts, FS Bockelmann, p. 129; PRISCH, Tatbestandsmäßiges Verhalten, p. 157; MUSSIG, Rechtsgüterschutz,

¹⁸¹ Respecto de la cuestión del grado de «objetividad» de la imputación objetiva, cfr. supra 🎞

¹⁸² JAKOBS, *Handlungsbegriff*, pp. 39 y s. 183 Ya había planteado la conexión de la tentativa con la imputación pp. 124 y ss., 135 y ss., y passim, en la que se propone definir el injusto 1992, pp. 933 y ss., 957; idem., Theoretische Grundlagen der objektiven Zurechnung, ZStW, 105 (1993), pp. 108 y ss., 126; GOMEZ BENÍTEZ, en objetiva Torio López, ADPCP, 1986, p. 36, y Estudios Penales y Criminológicos, 10 (1987), p. 384, cfr. también la monografía del discípulo de JAKOBS, VEHLING, Die Abgrenzung von Vorbereitung und Versuch, de la tentativa como «creación de un riesgo jurídicamente desaprobado» sor medio de un comportamiento contrario al rol que es indiciario de la realización del tipo (op. cit., p. 141); también aluden al problema REYES GIMBERNAT-SCHÜNEMANN-WOLTER (eds.), Omisión e imputación objetiva ALVARADO, Fundamentos teóricos de la impulación objetiva, ADPCP, en Derecho penal, pp. 95 y s.

debenan ser una misma cosa, ya que la definición de la que sería en cierto modo la pieza que completaría todo el ámbito cabe constatar que aún falta la última pieza 188 y el «resultado» externo en sentido naturalista ¹⁸⁷. En este efficamente jurídico-penal y es «perfecto» en la tentativa (186) JAKOBS, como se ha dicho, constituye el «resultado» espeexistir entre el quebrantamiento de la norma (que para embargo, queda aún por aclarar la relación que ha de «exactamente el mismo que en la consumación» 185. Sin el motivo de la imposición de la pena en la tentativa es equivale a la de comportamiento objetivamente imputable: norma» 184, y, en este sentido, como «perturbación social» tentativa como «expresión de un quebrantamiento de la en la tentativa e imputación objetiva del comportamiento coherencia con el sistema propuesto, comienzo de ejecución **c**oncepto de injusto.

El empeño de definir los contenidos de la teoría del tipo objetivo a partir de su función dentro del sistema de la teoría del delito es el que ha llevado también a JAKOBS a intentar incluir en la concepción global los delitos de omisión impropia. De hecho, es aquí donde está la explicación de que JAKOBS mantenga que también es necesaria una posición de

portamiento de la imputación objetiva: la imputación objetiva del comes objetivamente imputable 192, es decir, al primer escalón mientos activos; la determinación de esa posición de garantía es equivalente a la alirmación de que el comportamiento concurrir una posición de garantía aun en los comportaobjetivo, no todo es asunto de todos 191, y por ello ha de pueda imputar: no toda causación evitable cumple el tipo portamiento activo, evitable y con efectos causales no se de garantía; puede suceder que aún concurriendo un comlleva a cabo la dererminación de la existencia de una posición dentro de la teoría de la imputación objetiva en donde se normativa de la responsabilidad penal; y es precisamente apariencia externa de la conducta, sino con base en la razón comportamiento activo como de comportamiento pasivo 190 comisión, ya que ambas categorías abarcan tanto delitos de con la subdivisión tradicional entre delitos de omisión y de Se trata, en definitiva, de distinguir no sobre la base de la virtud de una institución). Esta diferenciación no coincide denamiento jurídico frente a determinado bien (delitos en que derivan de deberes especiales establecidos por el ordadano: delitos en virtud de organización) y aquellos otros nesgo común (delitos derivados del estatus general de ciurenciación que JAKOBBS propugna, distinguiendo entre de garantía en los delitos de acción ¹⁸⁹. Pese a su aparente ex litos producidos por la creación o administración de un traneza, esto no es más que una manifestación de la dife-

¹⁸⁴ JAKOBS, AT, 25/21

¹⁸⁵ Jakobs, AT, 25/15.

¹⁸⁶ JAKOBS, AT, 1/9, 1/11, 6/71, 25/21; idem., GS Armin Kaufmann, p. 277; claro está que desde esta perspectiva la diferenciación entre desvalor de resultado y desvalor de acción (al verse ambos unidos en la expresión de sentido de quebrantamiento de la norma) resulta «inapropiada» para captar la esencia del injusto (cfr. JAKOBS, Handlungsbegriff, p. 35).

¹⁸⁷ Cfr. supra III y las críticas formuladas por SANCINETI a este respecto desde una perspectiva subjetivista, Fandamentación subjetiva del ilícito y desistimiento de la tentativa, §§ 2 IV, 3 y s., y passim.

¹⁸⁸ También critica la indefinición de la concepción de JAKOBS VEHLING Abgrenzung, pp. 80 y ss., 82 y ss.

¹⁸⁹ Cfr., por ejemplo, JAKOBS, AT, 7/56 y ss., 7/58.

¹⁹⁰ Cft. sobre esto JAKOBS, La competencia por organización en el delito omisivo (traducción de Enrique Peñaranda Ramos), Bogotá, 1994; idem., AT, 1/7, 28/14.

¹⁹¹ JAKOBS, ZSrW, 89 (1977), p. 30.

¹⁹² Así ya se insinúa en ZStW, 89 (1977), p. 35.

Por último, y como ya se ha dicho (cft. supra IV), en el texto que sigue JAKOBS traslada, también por primera vez, sus esfuerzos por desatrollar una teoría del tipo objetivo a la teoría de la participación. Quizás llame la atención al lector español que esta pretensión lleve a JAKOBS a propugnar —en contra de la opinión dominante alemana y coincidiendo con la doctrina probablemente mayoritaria en nuestro país ¹⁹³— de *lege ferenda* la posibilidad de participación imprudente (dada la formulación de los §§ 26 y 27 del StGB alemán) ¹⁹⁴.

Como conclusión cabe señalar que para JAKOBS la relevancía jurídico-penal de un comportamiento se manifiesta sólo a partir del tipo objetivo ¹⁹⁵; el estudio que sigue a estas páginas sistematiza las reglas dogmáticas que lo rigen. Debe quedar claro que este cuerpo dogmático de la imputación objetiva es aún un organismo en desarrollo; sin embargo, el presente trabajo contribuye de forma poderosa a que sus rasgos vayan cristalizándose cada vez con mayor nuidez. También muestra la fuerza expansiva que esta reformulación de la tipicidad ha de tener respecto del conjunto de la teoría del delito, y pone de manifiesto la coherencia interna del sistema dogmático —que, desde luego, bien merece esa denominación— desarrollado por su autor.

8

Capítulo I FUNDAMENTOS DE LA IMPUTACION OBJETIVA DEL COMPORTAMIENTO

EL PECADO ORIGINAL

nidad de un quebrantamiento de una norma, trasluce -aunque débilmente- un problema de la imputación objetiva. Después de creado el ser humano y nada más árbol de la ciencia del bien y del mal no comerás», como norma fue inmediatamente quebrantada (Génesis, capítulo 3), y Adán, cuando se le pidieron explicaciones, declaró en una mezcla de relato y defensa: «La mujer que me declaración probablemente sea algo más que una mera eferencia a que desde la perspectiva de Adán, todo lo Ya el primer caso conocido en la historia de la Humapromulgada la primera norma, con el contenido «mas d**el** nos cuentan los dos primeros capítulos del Génesis, esta diste por compañera me dio del árbol, y yo comí». Esta narración de lo que había sucedido; además, supone una acontecido tenía una apariencia inocua, puesto que, en orimer lugar, fue una persona responsable, la hembra,

¹⁹⁴ Sobre ello cfr., por todos, RODRIGUEZ MOURULI.O, en Comentarios al Código penal, I, Barcelona, 1976, p. 813; JORGE BARREIRO, La imprudencia punible en la actividad médico-quiririgica, pp. 122 y ss.

¹⁹⁴ Apuntaba esta postura ya en AT, 21/111 y ss.

¹⁹⁵ JAKOBS, AT, 7/1.

Eva, quien inició el proceso, y en segundo lugar, Eva era una persona que le había sido entregada por Dios mismo, de modo que éste debía aceptar la realidad de la que había surgido el hecho como su propia realidad. Por tanto, ¿está obligado Adán a ocuparse él mismo de que se respeten las normas divinas cuando sigue a una persona responsable, que además ha sido puesta a su lado por la propia mano de Dios? ¿O rige en este contexto un principio de confianza que exonera, o al menos atenúa la responsabilidad, con el siguiente contenido: lo que una persona responsable sugiere, puede ser asumido con los ojos cerrados, teniendo en cuenta que, especialmente, el contacto con dicha persona es grato a los ojos de quien promulgó la norma?

pensar acerca de si todo el mundo ha de tomar en cuenta nuestra existencia hasta el día de hoy. A pesar de este esto es, una criatura inferior al ser humano en la jerarquía serpiente hubo de responder, a pesar de ser un animal esto volveré al final. Tampoco Eva pudo hacer recaer su consecuencias que pueden interpretarse en un contexto tancia en la historia de la Humanidad, merece la pena rechazo del principio de confianza, de dramática impor todos los participantes habían de responder, determinar de la creación. Las consecuencias del fallo divino, de que responsabilidad sobre la serpiente; es más, incluso la lo ocurrido y de las consecuencias que derivaron. Sobre uno de los intervinientes debía responder plenamente de contrario, que al menos en el caso que nos ocupa, cada semejante principio de confianza, sino que decidió, por el más restringido, excluyendo las consecuencias de dichos todas las consecuencia de todo contacto social, o si, poi contrario, hay ciertos comportamientos que conllevan Como es sabido, el creador del mundo no reconoció

contactos. Este es el problema de la imputación objetiva del comportamiento, que será tratado en este apartado de modo exclusivo, dejando al margen la imputación del resultado.

II. FUNDAMENTOS TEÓRICOS

varios de ellos) es definido como causa determinante, del que debe responder uno de los intervinientes (o través de la imputación» significa lo siguiente: un riesgo a través de la imputación, el curso lesivo, y «explicar a cosas, hay tres posibilidades -acumulables - de explicar la misma posibilidad de conocer el curso lesivo. Así la autor, y del peón, como víctima, también el fabricante y e curiosidad y resulta herido. Además del agricultor, como modo de ejemplo: un agricultor incorpora a su finca una Todos los participantes —partamos de esta base— teniar distribuidor de la máquina han configurado la situación nueva maquina; uno de sus peones la toca lleno de que se inicie el análisis al intentar resolver un caso). A mente de la circunstancia de cuál sea la persona con la denominado «autor» y quien «tercero» depende unicapor tanto también son potenciales autores (quién sea configurado de determinada manera el contacto y que pues siempre cabe identificar a terceras personas que han circunscrita a dos personas carece de toda relevancia punto de vista práctico, sin embargo, la pura relación «autor» sólo de modo provisional: prima facie no puede víctima y un autor, utilizándose aquí la denominación —siempre que se trate de un contacto social—, teórica-mente al menos dos personas se ven implicadas, una excluirse que la persona en cuestión sea el autor. Desde el Cuando un contacto social produce una defraudación

mientras que todas las demás condiciones se consideran daño. La segunda explicación considera que lo decisivo v suministra máquinas, debe ocuparse de que todas las cuadas. La primera de las posibilidades consiste en imputar el curso lesivo a la propia víctima, esto es, explicarlo a nosea una nueva máquina, crea, por medio de la lesión de sus deberes de autoprotección, el riesgo de sufrir un quina: quien pone en funcionamiento máquinas nuevas cante y al distribuidor, esto es, a terceros: quien construye piezas peligrosas sean seguras cualesquiera que sean las no determinantes, es decir, se estiman socialmente adees el comportamiento del autor que ha colocado la mámente, el curso lesivo puede imputarse también al fabritravés de su propia competencia; por ejemplo: quien madebe ocuparse de que ningún curioso se lesione. Finalcondiciones de funcionamiento. Aparte de estas explicaciones por medio de la imputación ambién hay una explicación que tiene lugar sin que haya imputación, una explicación meramente cognitiva: a ninguno de los intervinientes debe reprochársele nada —el diseño respeta el estándar, la puesta en funcionamiento ambién, y el trabajador curioso actuaba impulsado por in loable instinto de adquirir mayores conocimientos, sólo que tuvo mala suerte, y evitar todas las desgracias resulta imposible—.

Comportamiento incorrecto de la víctima, comportamiento incorrecto de autor, comportamiento incorrecto de un tercero o —sin que se produzca imputación alguna—desgracia; éstas son, por tanto, las posibles explicaciones de un curso lesivo. Todas estas explicaciones admiten ser combinadas. Ello es evidente en lo que se refiere a las explicaciones que se producen por medio de la imputación. En este sentido, por ejemplo, puede que tanto el autor

como el tercero hayan infringido sus deberes de garantizar la seguridad de la máquina; o puede que tanto el autor como la víctima sean competentes, lo que equivaldíra a la concurtencia de culpas que se conoce en Derecho civil. No obstante, también la explicación como desgracia puede añadirse a una explicación por medio de la imputación, incluso estará presente de forma necesaria cuando los reproches a formular a los intervinientes sean leves: cuanto menor sea el fallo de los intervinientes, en mayor medida el curso constituye una desgracia, hasta que en último extremo, si nadie falló, sólo resta el «infortunio» como explicación.

Se trata de toda una panorámica de posibilidades, pero, ¿cuál conduce a la solución correcta? La convicción de que esta pregunta no puede ser contestada sin tener en cuenta el estadio de desarrollo alcanzado por la sociedad concreta de la que se trate es una de las enseñanzas nucleares de la teoría de la imputación objetiva del comportamiento. Bien es cierto que la imputación como forma se reconduce a los inicios de la cultura humana -- como demuestra el intento de Adán de defenderse—, pero su cionado: una sociedad saturada por la técnica esperará de de este modo tanto a quien adquiere la máquina como a y por tanto le impondrá el deber de garantizar la inocuidad en todas las condiciones de funcionamiento, exonerando contenido depende del correspondiente contexto social, como puede fácilmente colegirse del ejemplo antes menun fabricante de máquinas que éste no cree nuevos riesgos, la víctima. Por el contrario, una sociedad que esté necesitada de avances técnicos tolerará bastantes tiesgos; por consiguiente, exonerará al fabricante e impondrá al propietario y a la potencial víctima la obligación de garantizar la seguridad; incluso puede que esta sociedad considere

deseables el espíritu emprendedor del adquirente de la máquina y la curiosidad del operario, exonerándoles, respectivamente, de los deberes de protección o autoprotección; de ser así, la lesión se convierte en desgracia. La relación entre el propietario y el obrero se regirá, por un lado, por el grado de conocimientos relativos al riesgo que con carácter general quepa esperar de una persona dentro de su rol, y, por otro, por la configuración más bien paternalista o más bien liberal del vínculo que les une. En todo caso, depende del contexto social cuál de las posibles soluciones resulte elegida. Por consiguiente, la imputación objetiva del comportamiento es imputación vinculada a una sociedad concreta.

C) Por tanto, del entramado de relaciones causales que cabe constatar en cualquier contacto que produzca una defraudación, se selecciona un determinado haz que se define como riesgo determinante, que compete a uno o a varios de los intervinientes, o que la víctima debe soportar a título de desgracia. Pero, ¿por qué se imputa de este modo y no de otra manera, es decir, por qué no se imputa a todo aquel que sea capaz de evitar el curso lesivo? Después de exponer hasta el momento en qué consiste, a grandes rasgos, la imputación objetiva, es decir, en el reparto de responsabilidades, a continuación se intentará ofrecer una fundamentación teórica, esto es, se intentará demostrar cómo la necesidad de las reglas de imputación objetiva deriva de la misión de la imputación jurídico-penal.

En el marco de toda imputación, incluyendo la jurídicopenal, se vinculan un suceso que acontece en el mundo y un destinatario de la imputación, de tal modo que el destinatario aparece como aquel a quien pertenece el

> hubiera que imputarle el homicidio. puede haber causado una muerte de modo adecuado e putación. En este sentido, el constructor de un arma superando el número de destinatarios idóneos de la immodo adecuado o doloso son algunos menos, pero siguer caso, la causó dolosamente; éstas serían las respuestas de causó la muerte, o la causó de modo adecuado o, en todo samente a quien disparó serían las siguientes: porque se le imputa como un hecho meritorio si se trata de tuviese lugar, tanto para bien, en el marco de la imputación incluso conscientemente, sin que simplemente por ello incluyendo a la propia víctima; quienes lo han causado de ha sido causado por un círculo inabarcable de personas ralismo, son absolutamente insuficientes. El suceso tambiér causalistas y finalistas. Pero estas respuestas, en su natu pregunta acerca de por qué se le imputa la muerte preci si se mato sin razon alguna. Las respuestas habituales a la eliminar un peligroso enemigo, y como obra reprochable sobre otra persona hasta cansarle la muerte, el homicidio a título de reproche. En este sentido, a quien dispara a título de algo meritorio, como para mal, en la imputación suceso; es él quien lo ha creado o ha permitido que

Por tanto, la causación, aun como causación adecuada o dolosa, resulta de manera manifiesta insuficiente para fundamentar por sí sola la imputación. La causación únicamente afecta al lado cognitivo de lo acontecido y de ahí que no aporte orientación social. Si en todo contacto social todos hubiesen de considerar todas las consecuencias posibles desde el punto de vista cognitivo, la sociedad quedaría paralizada. No se construiría ni se matricularía ningún automóvil, no se produciría ni se serviría alcohol, etcétera, y ello hasta el extremo de que a la hora de pagar sus deudas todo el mundo debería prestar atención a que

el acreedor no planease realizar algo ilícito con el dinero recibido. En conclusión, la interacción social se vería asfixada por funciones de supervisión y otras auxiliares.

-si así fuese, se produciría una paralización inmediata de

En la realidad social, sin embargo, cuando tiene lugar un contacto social no se produce una conjunción completa de los ámbitos vitales de los intervinientes, sino tan sólo una apertura limitada. El diseñador de automóviles ha de diseñar vehículos conformes al estándar, todo lo demás no le atañe; el productor de bebidas alcohólicas que ha de observar el Derecho alimentario, y no debe venderlas a menores de edad, no tiene que ocuparse de nada más; quien satisface su deuda no responde de lo que el acreedor haga con lo recibido; quien produce armas y las vende a personas que se hallan autorizadas a adquiridas, ha hecho lo suficiente, etc:

Invirtiendo lo anterior, esta separación de los ámbitos vitales fija con gran claridad los respectivos cometidos de los intervinientes: el constructor de automóviles es competente para que se cumplan los estándares de seguridad y no puede esperar que los clientes por sí mismos realicen pruebas. El propietario de un vchículo debe ocuparse de que funcione correctamente y no puede partir de la base de que los demás participantes en el tráfico velarán, en todo caso, por su propia seguridad; éstos a su vez deben respetar sus deberes de autoprotección, ni más, ni menos. Las bebidas alcohólicas han de cumplir los estándares fijados por el Derecho alimentario, sin que los clientes deban, a su vez, comprobar la mercancía, pero a ellos compete evitar beber en demasía.

Formulándolo de modo más general: las garantías normativas que el Derecho establece no tienen como contenido el que todos intenten evitar todos los daños posibles

nas, que ocupan determinadas posiciones en el contexto de interacción --- y no a todas las personas---, determinados la vida social—, sino que adscriben a determinadas persocometidos, es decir, aseguran estándares personales, roles que deben ser cumplidos. De este modo, posibilitan una de conocer las características individuales de la persona que actúa. Sólo de este modo son posibles contactos simplemente en comer el pan, sin causar daño alguno, o orientación en atención a patrones generales, sin necesidad anónimos o, al menos, parcialmente anónimos: no es necesario averiguar el perfil individual de quien tenemos en frente, pues dicha persona es tomada como portadora de un rol. A modo de ejemplo: para el panadero, el panadero no tiene que importarle si el sujeto piensa si pretende envenenarlo maliciosamente. Del mismo modo comprador de una barra de pan tan sólo es comprado**r, a**l que el comprador no tiene que preocuparse de si el panadero reflejará o no conforme a deber en su declaración le impuestos el beneficio obtenido con la venta. Sin esta desindividualización no serían posibles contactos altamente nónimos

D) Con lo dicho creo que queda claro lo que es objetivo en la imputación objetiva del comportamiento: se imputan las desviaciones respecto de aquellas expectativas que se refieren al portador de un rol. No son decisivas las capacidades de quien actúa, sino las de un portador de rol, refiriéndose la denominación «rol» a un sistema de posiciones definidas de modo normativo, ocupado por individuos intercambiables; se trata, por tanto, de una institución que se orienta en atención a personas.

Las expectativas dirigidas al portador de un rol configuran el esquema de interpretación cuyo concurso es

los límites del rol y, por tanto, se trata de un homicidio de una cacería apasionante; no obstante, se han infringido una consciencia de riesgo poco desarrollada— como parte como lesión o muerte de un ser humano, sino -si tiene consciente del peligro de alcanzar al batidor, dispara sobre la pieza, puede que no interprete su comportamiento precisamente no tienen por qué coincidir). Quien, siendo bien, al menos en casos de riesgos de gran entidad, con tampoco en el ámbito de los delitos dolosos es determiuna puesta en peligro de esos objetos. Sin embargo aunque el conductor no piense en ello, conducir un autofrecuencia ambas interpretaciones serán congruentes (pero interpretación objetiva, orientada con base en el rol, si nante la interpretación que el autor dé a su hecho, sino la autor, fumar cigarrillos cerca de materiales inflamables es de las personas; con independencia de la opinión de móvil a velocidad excesiva constituye una puesta en peligro ámbito de los hechos imprudentes, esto resulta palmario socialmente vinculante las acciones individuales. En el imprescindible para que puedan adquirir un significado

Esto también puede invertirse: si un mecánico repara un automóvil sabiendo que es notorio que su conductor suele circular a velocidades con mucho excesivas, puede que el mecánico defina su actuar como apoyo a la conducta imprudente del conductor, pero objetivamente ésta no le atañe, puesto que no forma parte del rol del mecánico el preocuparse del modo de conducción del propietario del vehículo.

Desde luego, en la mayoría de los hechos dolosos el quebrantamiento del rol será tan drástico que las interpretaciones individual y objetiva coinciden; quien, por ejemplo, hunde un cuchillo de grandes dimensiones en el vientre de otro, realiza desde el punto de vista objetivo un com-

portamiento homicida y suele saber que lo hace; pero para la imputación objetiva del comportamiento sólo lo primero es de interés.

una perturbación social y no de peculiaridades indiviporque lo decisivo es que se trata de hechos que producen el que interesa desde el punto de vista social, precisamente imprudencia es el significado general, y por tanto objetivo relevancia teórica. Tanto en caso de concutrir dolo como más bien (aunque no siempre) en el delito imprudente imputación objetiva del comportamiento se manifiesta En consecuencia, la relevancia práctica de la teoría de la No obstante, este reparto cuantitativo carece de toda adoptar a la hora de circular marcha atrás con un automóvil discutible cuáles han de ser las medidas de precaución a ser humano no está permitido; sín embargo, puede ser con un ejemplo: no hay duda de que disparar sobre un significado de un comportamiento es o no delictivo. Dicho desarrollar límites muy precisos para determinar si el gada, mientras que en el ámbito de los riesgos más próxi lugar sobre todo hechos imprudentes, ha sido necesario mos al riesgo general de la vida, campo en el que tienen haya permanecido durante mucho tiempo oculta y aletar este ámbito la imputación objetiva del comportamiento propio de muchos hechos dolosos ha conducido a que en El carácter drástico del quebrantamiento del rol que es

La teoría de la imputación objetiva del comportamiento aporta el material con cuya ayuda puede interpretarse el suceso puesto en marcha por una persona como un acontecer socialmente relevante o irrelevante, como socialmente extraño o adaptado, como que socialmente ha de considerarse un mérito o, especialmente, como que destaca de modo negativo. Sin este material interpretativo,

neral «acción». Por consiguiente, desde el punto de vista del Derecho penal, no se plantea la cuestión acerca de si una acción se ha producido de manera objetivamente Sin el esquema objetivo de interpretación no se alcanza el lo sucedido no es más que un conglomerado naturalista, en el mejor de los casos, algo que el individuo perseguía, un curso causal, o un curso causal psíquicamente sobredeterminado; en todo caso, no es más que una amalgama heterogénea de datos que no han adquirido significado gama en algo comunicativamente relevante, en algo comprensible. Con otras palabras: sólo aquello que es objetivamente imputable puede denominarse en un sentido geimputable, sino si un suceso, por ser objetivamente imputable, constituye una acción jurídico-penalmente relevante. social. Sólo la imputación objetiva convierte dicha amalámbito de lo social

- Con lo anterior queda concluida la parte relativa a esto es, de las instituciones jurídico-penales con cuya los fundamentos; antes de ocuparme de la dogmática, ayuda puede llevarse a la práctica la imputación objetiva, resumo brevemente lo dicho hasta ahora:
- personas que han de administrar un determinado segmento Los seres humanos se encuentran en el mundo social en condición de portadores de un rol, esto es, como del acontecer social conforme a un determinado estándar.
 - por haber quebrantado su rol administrándolo de modo 2. Entre autor, víctima y terceros, según los roles que desempeñen, ha de determinarse a quién compete, por sí solo o junto con otros, el acontecer relevante, es decir, quién deficiente responde jurídico-penalmente —o, si fue la víctima quien quebrantó su rol, debe asumir el daño por sí misma—. Si rodos se comportan conforme al rol, sólo queda la poibilidad de explicar lo acaecido como desgracia

3. Esto rige tanto respecto de hechos dolosos como de hechos imprudentes; sólo que en el ámbito de los hechos dolosos frecuentemente el quebrantamiento del rol es tan evidente que no necesita de mayor explicación -lo cual es menos habitual en los hechos imprudentes.

III. INSTITUCIONES DOGMÁTICAS

consigniente, ya no resulta suficiente la mera equiparación" esto es, a un sistema de imputación manejable en la práctica? Ante todo, cabe ofrecer una respuesta negativa: teniendo en cuenta lo antes dicho, ya no se debería hacer el intento de construir el delito tan sólo con base en datos ¿Cómo se puede trasladar lo dicho a la dogmática, naturalistas —causalidad, dolo—; por el contrario, lo esencial es que concurra el quebrantamiento de un rol. Por entre delito y lesión de un bien juridico.

Puesto que se trata de desvincularnos de prejuícios de comportamiento humano que desde una óptica naturalista de evitar, sino que obligado sólo lo está quien es titular de una posicion de garantía. Si examinamos quienes son utulares de posiciones de garantía, en primer lugar, llaman la atención quienes participan en las organizaciones consinterior y exterior, determinados médicos como garantes en el sistema sanitario, servicios de protección civil, etc. La configuración del contenido del deber a través de roles índole naturalista, intentaré comenzar con aquel lado del tiene una apariencia desmedrada: con la omisión. En el de cualquier consecuencia lesiva que estén en condiciones titutivas de la sociedad: el padre y la madre como garantes de los hijos, el Estado como garante de la segundad ámbito de la omisión es evidente que no todos responden

ä

101

estrictamente predeterminados es palmaria en estos casos. Sin embargo, también los deberes en virtud de la organización, que existen junto a estos deberes institucionales, se basan en una predeterminación a través de roles. Los deberes que comporta el tráfico en general —que son los que principalmente han de traerse aquí a colación—, en cuanto deberes de aseguramiento, o, en caso de injerencia, como deberes de salvamento, son deberes que pertenecen al rol de aquellos que asumen libertad de organización. El derecho a la libre organización conlleva como sinalagma el deber de ocuparise de que dicha organización no resulte lesiva. En esta medida, se trata del rol genérico de toda persona de reclamar derechos —libertad— y de reconocer los derechos de los demás.

a su propio riesgo. El médico, además, sólo ha de dominai obstáculo, no es garante general de la libre circulación, debe apartar su vehículo cuando éste se convierte en un que sea amenazado con un arma de luego por una visitante incline demasiado hacia fuera al mirar por la ventana, o el riesgo derivado de la enfermedad: que el paciente se lo desea; si el paciente no quiere, lo que le suceda lo será médico debe curar la enfermedad del paciente si éste asi en el caso en que bien pudiese perfectamente evitarlo los límites de su rol, no responde de un curso lesivo aur etcétera. Por consiguiente, quien se manuene dentro de omisión— va prácticamente implícito que los límites de médico. Y finalmente, está obligado a preservar al paciente iracunda, no es asunto del médico, al menos no en cuanto Precisaré esto sobre la base del ejemplo del médico: el patrimoniales de su paciente, el automovilista, si bier los roles funcionan a la vez como límites de la responsa-bilidad: el médico no está obligado a evitar los daños En este sentido - permaneciendo en el ámbito de la

de los riesgos de enfermedades sólo en la medida en que ello se corresponda con un buen éstándar. Ningún médico está obligado a realizar semanalmente a sus pacientes revisiones generales. En lo que concierne a la omisión, lo anterior es opinión unánime, ya sea del modo en que se ha expuesto o bien de manera similar.

Al trasladar esto al campo de la comisión es necesario describir, por tanto, determinados límites a los roles —del mismo modo como sucede en las posiciones de garantía—sin cuya superación no debe imputarse un curso lesivo aunque haya sido causado de modo perfectamente evitable. A este respecto, enunciaré a continuación, con una breve fundamentación, cuatro instituciones. No pretendo afirmar con ello que el ámbito de la imputación objetiva del comportamiento sólo pueda ser configurado a través de los conceptos que a continuación se van a exponer, sino que tan sólo —eso sí— intentaré ofrecer *una* de las posibles configuraciones coherentes de este ámbito en su conjunto.

B) 1. Primeto: no forma parte del rol de cualquier ciudadano eliminar todo riesgo de lesión de otro. Existe un riesgo permitido.

Cuando las leyes determinan cómo ha de estar diseñado un automóvil o un avión para que sea seguro en el tráfico o cuándo cabe reconocer lo que es un buen estándar de comportamiento médico, esto significa al mísmo tiempo que el riesgo residual que subsiste está permitido, al menos en los casos normales. Y es que la sociedad no es un mecanismo cuyo único fin sea ofrecer la máxima protección a los bienes jurídicos, sino que está destinada a posibilitar las interacciones, y la prohibición de cualquier puesta en peligro, sea de la índole que sea, haría imposible

la realización de cualquier comportamiento social incluyendo también los comportamientos de salvación.

de un riesgo permitido en modo alguno es contradictoria uso de los bienes, es necesario poner en peligro estos u otros bienes. Simplemente, quien sale a la calle se pone en peligro, y quien llama a un médico para que le atienda en No obstante, en determinados ámbitos, la necesidad con la protección de bienes jurídicos: para poder hacer su casa no puede ser, al menos de modo coherente, contrario a todo tipo de tráfico rodado. No se trata, sin embargo, de introducir por la puerta trasera la máxima protección de los bienes jurídicos. Numerosos supuestos de riesgo permitido se han generado sencillamente por aceptación histórica; estos riesgos constituyen costumbres. Or ejemplo, los riesgos de una intensa cacería, de llevar a un adolescente a un viaje en un velero o a un recorrido móvil y otros muchos, no pueden traducirse en beneficios para los bienes jurídicos. Forman parte de la configuración de la sociedad, concretamente de la configuración que por la montaña, o, simplemente, el de un paseo en autodebe tener la sociedad.

Esta vinculación del Derecho a la costumbre no significa que todo aquello que sea más o menos habitual este permitido; no se trata, por tanto, de equiparar el Derecho y el promedio de la realidad. No es la propia praxis, sino las normas que determinan la práctica las que conforman el riesgo permitido. Sin embargo, resulta evidente que con frecuencia una praxis consolidada modifica las normas rectoras de la práctica hacia una regulación más laxa o más estricta. El Derecho no puede desvincularse de la evolución de la sociedad en la que ha de tener vigencia.

El nesgo permitido está, y siempre estuvo, presente en codos los ámbitos vitales; no es hijo de la técnica. En este

sentido, por ejemplo, el trato de los padres hacia sus hijos no puede ser asumido sin que haya riesgos permitidos; poner a salvo a los niños frente a todo tipo de peligros es imposible. 2. Segundo: cuando el comportamiento de los seres humanos se entrelaza, no forma parte del rol del ciudadano controlar de manera permanente a todos los demás; de otro modo, no sería posible la división del trabajo. Existe un principio de confunza.

En determinados ámbitos —pero sólo en determinados ámbitos— también se puede vincular el principio de confianza a la idea de protección de bienes jurídicos. Quien permanentemente está controlando a otros no puede concentrarse plenamente en su propia tarea y de ahí que en la mayoría de las ocasiones pierda más respecto de la realización de la propia tarea de lo que obtiene a través del control de los demás. Pero ésta no es ni la única razón, ni siquiera la razón fundamental. Por el contrario, la razón, ni siquiera la estriba en que los demás son, a su vez, sujetos responsables. La idea de responsabilidad quedaría destruida si los demás fuesen concebidos de modo exclusivamente cognitivo y no, también, como sujetos responsables.

El principio de confianza puede presentarse bajo dos modalidades. En primer lugar, se trata de que alguien, actuando como tercero, genera una situación que es inocua siempre y cuando el autor que actúe a continuación cumpla con sus deberes. En este caso, la confianza se dirige a que el autor realizará su comportamiento de modo correcto. Un ejemplo trivial: alguien entrega a otra persona un reloj ajeno de gran valor, y esto no causará un daño sólo si quien recibe el reloj lo coge con cuidado.

Normalmente, puede confiarse en que así suceda. En segundo lugar, la confianza se dirige a que una determinada situación existente haya sido preparada de modo correcto por parte de un tercero, de manera que quien haga uso de ella, el potencial autor, si cumple con sus deberes, no ocasiona daño alguno. De nuevo, un ejemplo: el cirujano confía en que el material que utiliza en la operación haya sido convenientemente esterilizado.

El principio de confianza está destinado a hacer posible la división del trabajo; por consiguiente, concluye cuando el reparto de trabajo pierde su sentido, especialmente, cuando puede verse que la otra parte no hace, o no ha hecho, justicia a la confianza de que cumplimentará las exigencias de su rol. En tales casos, ya no resulta posible repartir el trabajo para alcanzar un resultado exitoso. A modo de ejemplo: Ya no se confía en quien de modo evidente se halla en estado de ebriedad o, en el seno de un equipo, en el colega que de manera evidente se halla inmerso en un error.

Al igual que el riesgo permitido, también el principio de confianza se manifiesta en todos los ámbitos vitales, puesto que prácticamente en todas partes cabe encontrar organización en régimen de reparto de tareas. En este sentido, puede que se trate de una división del trabajo muy intensa —en el equipo de cirujanos, en la carlinga de un avión— o más bien laxa —así, en el tráfico rodado, por ejemplo, en lo que se refiere a la confianza en que el sujeto obligado a respetar la preferencia efectivamente cederá el paso—. En todo caso, una sociedad sin este punto de partida no es imaginable.

 Tercero: el carácter conjunto de un comportamiento no puede imponerse de modo unilateral-arbitrario. Por

tanto, quien asume con otro un vínculo que de modo estereotipado es inocuo, no quebranta su rol como ciudadano aunque el otro incardine dicho vínculo en una organización no permitida. Por consiguiente, existe una prohibición de regreso cuyo contenido es que un comportamiento que de modo estereotipado es inocuo no constituye participación en una organización no permitida.

el caso concreto fuese posible evitar el comportamiento este tipo de aportaciones no es susceptible de evitar, de siempre están disponibles, de modo que la prohibición de como motivo de un delito, o una posibilidad de transporte un alimento, o algo que pueda definirse arbitrariamente suceder. Estos casos se pueden intentar solucionar par del Tribunal, el conductor del taxi- conoce lo que va a contra de un correligionario suyo para asesinar al Ministro narla, o el autor toma como pretexto un juicio seguido en que un autor desvia hacia lo delictivo el comportamiento inocuo. El autor no puede por su parte modificar esta común, sino que su significado es de modo estereotipado punto decisivo, la aportación del tercero no sólo es algo del autor. Pero incluso si esto sucediera, y he aquí el a medias, pues, desde luego, bien puede suceder que er mejor de los casos, este modo de argumentar sólo atmaría hecho, el comportamiento del autor. No obstante, en el tiendo del hecho de que elementos tan cotidianos como de que el respectivo tercero —el panadero, el presidente Y un asesinato. En todos estos casos, se parte de la base de Justicia; o el autor va en taxi de X a Y para cometer en Ejemplos: el autor compra una barra de pan para envenede un tercero que per se carece de sentido delictivo tamiento, sino sobre su contenido: se trata de casos en los recibir este ámbito de la imputación objetiva del compor No pretendo discutir sobre la denominación que deba

todo caso el tercero asume con el autor un comportamiento conductor de un taxi, explicando lo anterior por medio de poner en peligro al cliente. Esto es lo que forma parte de definición del significado del comportamiento, ya que en común limitado y circunscrito por su propio rol; comporramiento común del que no forma parte un delito. El este ejemplo, ha asumido llevar a cabo un transporte, y debe ocuparse de que éste tenga lugar puntualmente y sin su rol, ni más ni menos. Lo que conjuntamente se ha realizado con el cliente se limita, en consecuencia, a un segmento vital circunscrito: el conductor transporta al cliente que le paga. Cómo se llame el cliente, lo que quiera nacer en el punto de destino, etc., no atañe al conductor. El taxista no participa de las buenas obras del cliente; si éste al llegar a su destino realiza una piadosa donación, nadie ensalzará al taxista por ello. Del mismo modo permanece distanciado de las malas obras, puesto que éstas tampoco forman parte del segmento de la realidad que tienen en común. A diferencia de lo que sucede respecto del principio de confianza, la prohibición de regreso rige incluso cuando la planificación delictiva de la otra persona es palmaria, y ello porque se trata de casos en los que un comportamiento esterecotipado carece de significado delictivo. Por tanto, está permitido prestar a un vecino una herramienta común aun cuando se sepa que éste pretende usarla para destruir con ella una cosa ajena. Cuestión distinta es que ante daños ingentes todos tengan un deber atenuado —claramente no equiparable a la comisión— de prestar auxilio, consistente en este caso en negarse a realizar la aportación que *per se* es inocua.

Los límites de la prohibición de regreso pueden ser discutidos. Sin embargo, este principio ha de ser aceptado

por quien pretenda seguir garantizando que la libertad de perseguir los respectivos fines propios no se ahogue en la masa de los posibles contactos sociales. Una sociedad que está necesitada de que se ofrezcan prestaciones estereotipadas, más aún, que requiere en general la existencia de condiciones estereotipadas del comportamiento social, no puede renunciar a una prohibición de regreso.

4. Cuarto: puede que la configuración de un contacto social competa no sólo al autor, sino también a la víctima, incluso en un doble sentido: puede que el propio comportamiento de la víctima fundamente que se le impute la consecuencia lesiva, y puede que la víctima se encuentre en la desgraciada situación de hallarse en esa posición por obra del destino, por infortunio. Existe, por tanto, una competencia de la víctima.

a veces como única posibilidad de explicación: tratándose amiento del que se sabe que producirá lesiones sigue siendo conforme al rol en la medida en que la víctima no enga derecho a que no se produzca el comportamiento La competencia de la víctima por su comportamiento miento. Pero también el infortunio de la víctima se reconoce le un curso lesivo no cognoscible para ninguno de los Sin embargo, con lo dicho no se agota aún este ámbito. ncluso el autor que es conocedor de las consecuencias esivas de su comportamiento puede afirmar frente a la víctima que dichas consecuencias son asunto de ella cuando el autor se ha comportado conforme a su rol. Un comporesivo, esto es, en tanto en cuanto el conjunto de bienes, que desde el punto de vista fáctico depende de la organiación del autor, no dependa jurídicamente de ella. Un es algo sabido: el caso más conocido es el del consentintervinientes, sólo queda la desgracia como explicación.

109

organizado de una manera propensa a sufiir el daño. constituye una desgracia del paciente el hecho de estar rol y no se arroga una organización ajena; por el contrario, muerte del paciente, el médico se mantiene dentro de su actuar positivo, tenga efectos causales respecto de la prestaciones ya no estén indicadas médicamente. En estos casos, aunque la desconexión de los aparatos, es decir, un aparatos que conservan con vida al paciente cuando dichas determinadas prestaciones que se realizan por medio de en el ámbito de los cuidados intensivos: es lícito suspender importante dentro de este campo se refiere a la medicina ser revocados licitamente. El caso probablemente más al rol, sino que exceden de lo que es obligatorio, pueden apoyos en favor de bienes ajenos que no son conformes la parte superior de la ladera. Dicho de otro modo, los derecho alguno en el sentido de que no se pueda descocender por la ladera y sacia los cultivos de su vecino situado en una ladera; cierta cantidad de agua suele des nectar la instalación de regadío del campesino situado en ejemplo: un agricultor riega sus plantas en un predio Ciertamente, este hecho no otorga al vecino afectado

Sin embargo, mayor importancia práctica que estos casos de apoyos que exceden de lo obligado probablemente la tengan aquellos otros supuestos en los que la víctima con su propio comportamiento da la razón para que la consecuencia lesiva le sea imputada; casos en los que, por tanto, la modalidad de explicación no es la «desgracia», sino la «lesión de un deber de autoprotección» o incluso la «propia voluntad»; las infracciones de los deberes de autoprotección y la voluntad se agrupan aquí bajo el rótulo de «acción a propio riesgo».

En lo que se refiere al consentimiento, nada hay que explicar aquí; al menos en sus rasgos fundamentales el

110

consentimiento se conoce en todas partes, y también goza de aceptación, al menos en sus puntos esenciales. En cuanto a la infracción de deberes de autoprotección, constituye el reverso de lo que en el lado del autor es un quebrantamiento no intencionado del rol, en especial de un quebrantamiento imprudente. Al igual que el autor no puede comportarse de modo arriesgado distanciándose, simultáneamente, de mancra válida de las consecuencias de su comportamiento, tampoco la víctima puede asumir un contacto social arriesgado sin aceptar como fruto de su comportamiento las consecuencias que conforme a un pronóstico objetivo son previsibles. Quien por sí mismo se zambulle en el agua o salta a un lugar donde hay que contar con la presencia de agua, no puede imputar a los demás el haberse mojado.

He aquí algunos ejemplos: quien, sin necesidad alguna, le pide a una persona claramente ebria que realice un acto de cierta complejidad, como por ejemplo conducir durante un trayecto un automóvil, ha de adscribirse, al menos en parte, las consecuencias negativas resultantes. Quien partícipa en una dura contienda, como por ejemplo un combate de boxeo, no tiene derecho a no resultar lesionado. El ejemplo que en la actualidad se discute con mayor intensidad es el siguiente: quien tiene trato sexual con una persona drogodependiente o que se prostituye, actúa a propio riesgo, en lo que se refiere a un contagio con el virus VIH.

En lo que respecta a este último caso, aún hay algunas cuestiones poco claras; en este sentido, por ejemplo, no está claro si la víctima únicamente actúa a propio riesgo cuando no sólo conoce el modo de vida arriesgado, sino también la infección con el virus del SIDA, o si, por el

contrario -- como creo que es correcto--, hay ya una acción a propio riesgo cuando conoce determinadas condiciones bajo las cuales una persona cuidadosa contaría con que existe una probabilidad superior a la media de que esté presente tal enfermedad. Tampoco está claro bajo qué condiciones exactas la competencia de la víctima excluye de manera radical la del autor (como sí se acepta en el consentimiento), y cuándo existe algo parecido a una concurrencia de culpas jurídico-penalmente relevante que disminuye la responsabilidad del autor sin eliminarla por completo. No obstante, algo hay claro: que, en lo que concierne al lado de la víctima, centrar exclusivamente la atención respecto del hecho psíquico del consentimiento autor ha de partirse no de un suceso psíquico, sino de el lado de la víctima lo decisivo está en determinar si la quien actúa a propio nesgo. En su núcleo, la perspectiva en el lado del autor fijarse únicamente en el dolo. Del nismo modo que en el ámbiro de la responsabilidad del algo normativo, del quebrantamiento del rol, también en el rol de alguien que configura la situación, es decir, de normativa en el lado de la víctima constituye una noción tan asentada como lo es el punto de vista normativo en el demuestra ser tan insuficiente como, de forma análoga, víctima ha desempeñado el rol de víctima o, precisamente, ado del autor.

C) De este modo, queda esbozado el traslado de la idea del comportamiento social, como comportamiento vinculado a roles, a cuatro instituciones jurídico-penales:

1) riesgo permitido, 2) princípio de confianza, 3) prohibición de regreso y 4) competencia de la víctima. En este marco, en el que tan sólo se trata de asentar los fundamentos, queda sin discutir la cuestión acerca de si sólo son relevantes las cuatro instituciones mencionadas o si, por el

contrario, setía más conveniente fragmentarlas más, al igual que queda sin discutir la cuestión acerca de si la subdivisión presentada es necesaria o si cabe contentarse con un menor nivel de detalle. En todo caso, los fundamentos del edificio de la imputación objetiva quedan delimitados.

\mathbf{W} . De nuevo: el pecado original

taseme una observación respecto de algo accesorio: ¿por qué en la primigenia escena mencionada al comienzo, a nuestro primer padre Adán no se le reconoció el principio de confianza? En mi opinión, denegar esa posibilidad de descargo fue desde luego apropiado. Y es que la cuestión no era cómo había de enjuiciarse el comportamiento de Adán en el contexto de las relaciones de los seres terrenales Por el contrario, lo que se ventilaba era la relación de Habiendo quedado establecido lo fundamental, permíentre sí; en esa medida, la idea de un principio de confianza no sería muy desacertada (aunque probablemente no Adán con Dios mismo, relación que en la concepción udeo-cristiana no es mediata; en este ámbito, no existe eparto de trabajo en el sentido de que alguien pueda dejar que otros administren el cumplimiento de los deberes que a él le competen, porque las normas afectan a cada individuo no en cuanto miembro intercambiable de una esta solución, adaptarse al mundo con su sistema de estaríamos ante un supuesto de exoneración completa). sociedad, sino de manera directa, con independencia, precisamente, de su imbricación social. En el marco de reglas siempre supone adaptarse a un mundo que quizás eniegue de Dios, por lo que cada uno ha de evitar de

1 3

modo personalísimo caer en esa apostasía. El hecho de que no se pueda imputar objetivamente no excluye, por tanto, de forma necesaria la culpabilidad en el sentido de pecado, pero sí excluye —y con esto concluyo— la culpabilidad jurídico-penal.

V. Observaciones acerca de la bibliografía

Las máterias abordadas en este capítulo son tratadas con amplias referencias a la demás bibliografía por Frisch, Tatbestandsmäßiges Verhalten und Zurechnung des Erfolgs. 1988; JAKOBS, Strafrecht Allgemeiner Teil. Die Grundlagen und die Zurechnungslehre, 2.ª edición 1991, referencias bibliográficas previas a 7/35, 7/56, 24/1; ROXIN, Strafrecht Allgemeiner Teil, tomo 1, 1992, referencias bibliográficas § 11 previas a 1, § 24 previas a 1; SCIÖNKE-SCIRÖDER-LENCKNER, StGB, 24.ª edición 1991, referencias bibliográficas previas al número marginal 71 antes del § 13; REYES, ZStW 105, pp. 108 y ss.

Selección: Vid. respecto del riesgo permitido BURG-STALLER, Das Fabrlässigkeitsdelikt im Strafrecht, 1974; WELZEL, Fabrlässigkeit und Verkehrsdelikte, 1961; especialmente sobre la discusión acerca de la validez de las reglas de la imputación objetiva, sobre todo del riesgo permitido, en el ámbito de los delitos dolosos, cfr. Armin KAUFMANN, en VOGLER y otros (ed. a cargo de.), Festschrift für Jescheck, 1985, pp. 251 y ss.; HIRSCH, en Festschrift der Rechtswissenschaftlichen Fakultät zur 600-Jahr-Feier der Universität zu Köln, 1988, pp. 399 y ss. Respecto del principio de confianza: Stratenwertit für Eb. Schmidt, 1961, pp. 383 y ss.; SCHUMANN, Strafrechtliches Handlungsunrecht pp. 383 y ss.; SCHUMANN, Strafrechtliches

und das Prinzip der Selbstverantwortung der Anderen, 1986; Kirschbaum, Der Vertrauensschutz im deutschen Straßenverkebrsrecht, 1980. Respecto de la prohibición de tegreso: Jakobs, ZstW 89, pp. 1 y ss.; Schumann, op. cit.; Roxin, en Jescheck et al. (comp.), Festschrift für Tröndle, 1989, pp. 177 y ss. Respecto de las acciones a propio riesgo: Roxin, en Lackner y otros (ed. a cargo de), Festschrift für Gallas, 1973, pp. 241 y ss.; Dölling, GA, 1984, pp. 71 y ss.; Otto, en Jescheck y otros (ed. a cargo de), Festschrift für Tröndle, 1989, pp. 157 y ss.; Frisch, NStZ, 1992, pp. 1 y ss., 62 y ss.; Zaczyk, Strafrechtliches Unrecht und die Selbstverantwortung des Verletzten, 1993.

I. CONCEPTO

A) El carácter ubicuo de los riesgos permitidos

Cualquier contacto social entraña un riesgo, incluso cuando todos los intervinientes actúan de buena fe: a través de un apretón de manos puede transmitirse, a pesar de todas las precauciones, una infección; en el tráfico rodado puede producirse un accidente que, al menos mientras exista tráfico, sea inevitable; un alimento que alguien ha servido puede estar en mal estado sin que sea posible percatarse de ello, una anestesia médicamente indicada, y aplicada conforme a la lex artis, puede provocar una lesión; un niño puede sufrir un accidente de camino a la escuela aunque se hayan establecido medidas de seguridad adecuadas, y, al menos para personas de avanzada edad, puede que un acontecimiento que es motivo de alegría sea demasiado excitante. Esta trivial constatación no conduce, sin embargo, a la conclusión de que essos

contactos sociales deben ser evitados: desde el contacto corporal, pasando por el tráfico rodado, la invitación a comer y beber, el tratamiento médico y que los niños acudan a la escuela, hasta el hecho de provocar alegría; y ello por una doble razón: en primer lugar, porque en la mayoría de los casos renunciando a este tipo de contactos no se obtiene un balance positivo —el ermitaño probablemente sólo en la leyenda viva saño y feliz—, y, en segundo lugar, y sobre todo, porque por regla general no hay alternativa a estos contactos: ¿quién puede permitirse el convertirse en un ermitaño?

o de la prohibición de regreso. a las reglas que se van a desarrollar aquí; por ejemplo, determinadas regias especiales o, al menos, modificaciones rioridad, es decir, si lo que la persona en cuestión realiza si hay otros sujetos responsables que actúan con posteeste sentido, el que ejecuta el comportamiento arriesgado; que la persona cuyo comportamiento se enjuicia es el es conveniente limitar el análisis a aquellos casos en los como riesgo permitido. Para no desbordar la exposición, configuración social ha de ser irremediablemente tolerado, garantía normativa que entrañe la total ausencia de riesgos nadie se plantea seriamente renunciar a la sociedad, una modificaciones que forman parte del principio de contianza ejecución, puede que deban tomarse en consideración precede al comportamiento de otro que lleva a cabo la último sujeto responsable en la cadena de causantes y, en no es factible; por el contrario, el riesgo inherente a la Puesto que una sociedad sin riesgos no es posible y

«Riesgo permitido»: este término suena como un concepto formal del que nada cabe extraer acerca de las razones de la permisión; por decirlo con un ejemplo, es sabido que también una situación de legítima defensa

permite, con ocasión de la defensa necesaria, el riesgo de lesión del agresor, o que una situación de estado de necesidad permite el riesgo de que resulten lesionadas terceras personas. Sin embargo, la presente exposición únicamente se refiere a la permisión de aquel riesgo que necesariamente se halla vinculado a la configuración de la sociedad; se trata, por tanto, de una concreción de la adecuación social. Aquí no se toman en consideración las situaciones de justificación. El riesgo permitido no resuelve una collisión de bienes, sino que establece lo que son supuestos normales de interacción, ya que la sociedad cuyo estado normal es el que interesa aquí— no es un mecanismo para obtener la protección de bienes, sino un contrexto de interacción.

B) ¿Cálculo de costes y beneficios?

Ahora bien, la referencia a la adecuación social es demasiado genérica como para poder obtener una concreción del riesgo permitido. De ahí que, para alcanzar esa concreción, frecuentemente se intenta presentar el riesgo permitido como resultado de un cálculo de costes y beneficios: el beneficio estaría constituido por la libertad de comportamiento que se obtiene con ayuda de la permisión de riesgos, mientras que los costes serían la pérdida de aquellos bienes a cuya destrucción conduce el riesgo, debiendo ambos lados mantener una proporción adecuada.

No pongo en duda que consideraciones de esa índole pueden jugar un papel en el proceso de formación de la permisión de un riesgo; esto es perceptible claramente, por ejemplo, en el caso del tráfico rodado, en el que, antes de convertir en obligatorias costosas medidas de seguridad,

suele contraponerse la limitación de la libertad a la ganancia de seguridad en los bienes, intentando explicar esa relación a la población del modo más convincente posible.

levar a cabo, y en todo caso, no se puede realizar com Sin embargo, la esperanza de haber encontrado una specie de fórmula del riesgo permitido por medio de una entre libertad de comportamiento y puesta en peligro de vienes, se ve defraudada, pues falta un criterio valido de valoración, criterio sin el cual todo cálculo pierde su zalidez. A modo de ejemplo: ¿qué vale una vida humana en el tráfico rodado, o, más concretamente, en el tráfico responde al riesgo existente para la salud en el puesto de zión rentables? ¿Dónde está en la educación de un hijo el punto óptimo entre la libertad, cargada de riesgos, y la utela, que necesanamente comporta restricciones al libre ámbito social. En este sentido, puede que la solución se en esós otros casos, y sucesivamente en los que le sirvan de base, también se cuestiona la fundamentación, el criterio rida en sus rasgos generales, sino de fundamentar por que de hecho tiene. Esa fundamentación no se puede proporcionalidad entre costes y beneficios, concretamente odado de particulares en días festivos? ¿Qué valor corabajo en comparación con unas condiciones de produclesarrollo? A estas preguntas sólo puede dar respuesta juien no mire más allá de un estrecho y a la vez parcial nfiera de casos análogos al supuesto en cuestión. Pe<u>ro si</u> se diluye cada vez más, pues entonces, no sólo se trataría qué una sociedad puede licitamente tener la configuración que conoce el tráfico rodado de particulares, no se puede de completar una determinada configuración social cononedios jurídicos. A modo de ejemplo: en una sociedad echazar el establecimiento de accesos a un área urbanizable de turismo con el argumento de que el tráfico que cabe

esperar será causa de accidentes; pues mientras sólo esté previsto que se produzcan los accidentes con los que habitualmente cabe contar, se sigue manteniendo el criterio relativo a cuál es la relación adecuada entre costes y beneficios ya utilizado en otros casos. Sin embargo, para contestar a la pregunta acerca de si ese criterio general es un criterio legítimo, es decir, si el tráfico rodado de los particulares merece los sacrificios que irremediablemente conlleva, ya no son consideraciones jurídicas las que pueden ofrecer un criterio.

C) La configuración de la sociedad como fuente del riesgo permitido

Bien es cierto que cabe plantear como problema la cuestión acerca de si se debe aceptar la relación habitual ecológicos del tráfico rodado. Esto, sin embargo, no supone por lo demás sigue siendo la misma, sino que se trata de entre costes y beneficios, como sucede en la actualidad, por ejemplo, a través de la articulación de los costes realizar nuevos cálculos en el seno de una sociedad que una nueva determinación de la identidad de un ámbito parcial de la sociedad, y, por consiguiente, se trata de un ambio social. Este proceso puede ir acompañado por el Derecho, y, una vez trazado a grandes rasgos, puede ambién dársele el último toque a través del Derecho, pero no puede iniciarse jurídicamente. Dicho de otro modo: por regla general lo socialmente adecuado precede al Derecho; su legitimación la obtiene del hecho de que constituye una parte de la configuración social que ha de ráfico rodado: el hecho de que se considere que el tráfico de los particulares en un día de fiesta es un lujo fácilmente enunciable, o que sencillamente es lo normal, o incluso ser preservada. Utilizando de nuevo un ejemplo relativo al

una manifestación especialmente importante de la libertad general de actuación, es decir, que pueda conllevar, en todo caso, costes reducidos, normales o incluso altos, depende de cómo la sociedad se defina a sí misma, y esta autodefinición es parte de la configuración que el Derecho ha de preservar (mientras que esa idiosincrasia no se haya convertido en algo internamente contradictorio).

Ha de llegarse a la conclusión de que lo socialmente adecuado, especialmente también cuando aparece en forma de la permisión de un riesgo, no queda legitimado por la referencia al Derecho, sino que se legitima de manera histórica, es decir, por su propia evolución. El Derecho termina de definir el esbozo de lo socialmente adecuado y lo perfila. Esto, como veremos, tiene lugar en parte incluso a través de normas jurídicas, el Derecho, sin embargo, no desempeña más que esta función auxiliar.

actividad tiene lugar. Para ilustrar esto repetiré un ejemplo deduce, especialmente, que quienes deben soportar el coste de la respectiva actividad tiene una fundamentación plausible puede generarse la permisión de un riesgo si el beneficio riesgo sólo puede ser rolerado en la medida en que ex ante se desarrollase como actividad jurídicamente permitida; el en un determinado día, sería imposible que ese día el tráfico tidad de las víctimas que el tráfico rodado va a ocasionar extraído del tráfico rodado: si ex ante se conociese la iden de comportamiento a expensas de los demás. De aquí se sociedad de libertades no puede fundamentarse la libertad para quien potencialmente ha de soportar los costes; en una las ventajas que la actividad en cuestión reporte. las víctimas sean anónimas, y ello porque ex ante también han de tener carácter anónimo en el momento en que la pueden ser consideradas como potenciales beneficiarias de Desde luego que en una sociedad de libertades sólo

D) Exclusión de la tipicidad, y no justificación

Un comportamiento que genera un riesgo permitido se considera socialmente normal, no porque en el caso concreto esté tolerado en virtud del contexto en el que se encuentra, sino porque en esa configuración es aceptado de modo natural. Por tanto, los comportamientos que crean riesgos permitidos no son comportamientos que hayan de ser justificados, sino que no realizan tipo alguno. Esta solución (que, desde hego, sigue siendo discutida) se impuso en primer lugar en el ámbito del comportamiento imprudente, ámbito en el que cae por su propio peso la idea de que no puede esperarse, y de hecho no se espera, que se evite cualquier comportamiento con efectos causales, sino sólo la evitación de comportamientos (como suele formularse por muchos autores) que infringen el cuidado debido.

a un estanque; sin embargo, no es tan fácil determinai constituye un riesgo no permitido lanzar a un niño pequeño cuándo supone un riesgo no permitido dejar que ese niño titud tratándose de un hecho imprudente. Sin duda alguna que el tránsito de lo que aún está permitido a lo que ya no que resultan innecesarias ulteriores disquisiciones, mientras juegue solo en un jardín en el que hay un estanque lo está frecuentemente ha de analizatse con mayor exac el que ambos son colindantes, lo cual sucede con mayor Lanzar al niño suele presentarse como un hecho doloso (aunque no siempre) ser «con creces» tan descuidados dolo. Los riesgos que son creados de modo doloso suelen frecuencia en casos de imprudencia que concurriendo portamiento cuidadoso y comportamiento descuidado ha que se desarrolló esta solución, pues el límite entre com de trazarse con exactitud sobre todo en aquel ámbito er Fue precisamente el delito imprudente el campo en el

remo: un conductor que conduce a una velocidad de 69 defrauda ninguna expectativa, con independencia de la modo general. En este sentido, por ejemplo, los riesgos del tráfico rodado y aéreo, realizados cumpliendo con las espectivas normas, son tolerados sin tener en cuenta si os intervinientes participan en el tráfico por razones de recesidad o por simple placer: tales comportamientos son con carácter general socialmente adecuados. La situación es distinta en el ámbito de la justificación; aquí es el cilómetros por hota por un lugar en el que está permitido y es adecuado conducir a 70 kilómetros por hora, no finalidad que persiga con su viaje, pero el conductor de nna ambulancia que circula por el mismo sitio a una velocidad de 75 kilómetros por hora para dirigirse al lugar en el que debe prestar su servicio, necesita de la situación la dejación en su tutela como un hecho imprudente. En cuanto elemento que excluye el tipo, resulta fácil delimitar el riesgo permitido frente al estado de necesidad justificante. Aquellos comportamientos que generan riesgos permitidos no tienen por qué estar inscritos en un contexto especial oara ser tolerados socialmente, sino que son tolerados de contexto especial lo que permite que se toleren comporamientos que per se son perturbadores. Un ejemplo exde necesidad como contexto para que, de modo excepcional, su comportamiento sea tolerado (precisamente, debido al contexto),

CONCRECIÓN

A) Exclusión de las puestas en peligro abstractas contrarias a la norma

En lo que se refiere a la concreción del riesgo permitido, lo más adecuado es comenzar con una determinación

124

propio Derecho define como no permitido, prohibiéndolo negativa, puesto que ésta es la que resulta más exacta: deja de estar permitido aquel comportamiento que el ya por su peligrosidad concreta o abstracta, incluso bajo establecimiento de la prohibición de la puesta en peligro amenaza de pena o de multa administrativa. A través del portamiento queda excluido del ámbito de lo socialmente adecuado, y se define como perturbación de la vida -que cuando menos es de carácter abstracto-, el comportamiento así configurado sin tener en cuenta el resultado que se produce. Dicho con un ejemplo significa lo siguiente: velocidad o quien infringe cualquier otro precepto que social; esto acontece por la simple realización de un comen estado de ebriedad, quien lo conduce a demasiada regule el tráfico rodado, en la medida en que dicho precepto no sólo pretenda facilitar la administración de crea un tiesgo no permitido quien conduce un automóvil ese ámbito vital, sino que además tenga por finalidad limitar el peligro —aunque sólo sea abstracto— de que se produzca el resultado de un delito de lesión; de modo correlativo, se comporta de manera no permitida quien manipula, de modo contrario a las disposiciones pertinentes, materiales venenosos, radiactivos o que entrañan otro tadas para adquirirlas, también quien presta falso testimonio ante un tribunal; quien siendo comerciante no lleva libros de comercio; quien se embriaga hasta caer en un estado de inimputabilidad, y así, hasta enumerar todas las normas tipo de peligro; quien vende armas a personas no habilidirigidas contra las puestas en peligro que recogen la descripción de la configuración del comportamiento.

Esta determinación realizada desde el lado de lo no permitido es posible en muchos ámbitos vitales, especialmente en ámbitos genuinamente peligrosos, pues en los

Estados modernos lo susceptible de regulación suele estar regulado. El tráfico rodado, el tráfico aéreo, la manipulación de sustancias peligrosas y de alimentos, la construcción de edificios, así como otras muchas áreas están aprehendidas jurídicamente de tal modo que cabe delimitar lo que no está permitido de lo que sí lo está con cierta claridad.

en los que tiene lugar una permanente evolución. De ahi sólo permitiría establecer regulaciones a un nivel tan absregulación: tomando de nuevo como ejemplo el ámbito concurran otras razones a la hora de renunciar a una actúan en esos ámbitos, como sucede en el ámbito médico exigencias especiales respecto de la formación de quienes tándar de seguridad por otras vías, por ejemplo, planteando regulación jurídica, porque se puede obtener un alto es con peligro potencial— en los que no es necesaria una trienorm; norma industrial alemana) o las normas de las ejemplo, en Alemania las normas DIN (Deutsche Indusque la regla profesional que goza de reconocimiento, la aquellos casos como, de nuevo, en el campo de la medicina tracto que acabarían careciendo de contenido. Asimismo médico, la necesidad de un alto grado de individualización asociaciones protesionales. *lex arti*s, sustituya en estos ámbitos al precepto jurídico. tampoco es conveniente fijar legalmente un estándar er Además, en la mayoría de estos casos probablemente Lo mismo sucede respecto de las normas técnicas; por Desde luego, hay ámbitos de la vida -algunos de ello

En aquellos ámbitos vitales en los que no hay reglas establecidas, ya sea por el Derecho, o por otros elencos normativos, lo relevante es el estándar de una persona prudente perteneciente al ámbito vital correspondiente, lo

perteneciente al ámbito vital correspondiente, lo que ciertamente constituye una determinación de límites imprecisos.

BGB). En estos casos, el Derecho admite como acordes a desviaciones no alcancen la entidad de la culpa lata de una persona cuidadosa, en la medida en que esas la diligencia ciertas desviaciones por debajo del estánda positante respecto del depositario a título gratuito (§ 690 relación entre socios (§ 708 BGB), o la relación del departe ha aceptado esa impronta individual, por ejemplo, la paterno-filiales (§ 1664 BGB); o en roles en los que la otra en el caso de las relaciones conyugales (§ 1359 BGB), o menos inevitable a la par que deseada; así, por ejemplo ámbito de roles con una cierta impronta individual, más o esto es, la diligentia quam in suis. Esto tiene lugar en c (§ 277 BGB [Bürgerliches Gesetzbuch; Código civil]) como criterio decisivo la «diligencia en asuntos propios» mismo rol. Esto se debe a que el orden jurídico considera de la prudencia), incluso en sujetos que son titulares de distintos comportamientos (al menos, en el límite mínimo más en concreto el Derecho civil, admite como prudentes mucho menos formulada con exactitud: respecto de algunos ámbitos vitales puede advertirse que el Derecho, y hasta el momento no ha sido reconocida como tal y Además, esta cuestión plantea una problemática que

El Derecho penal ha de asumir esta manera individualizada de determinar el cuidado debido, por dos razones: en primer lugar, la regulación civil no hace otra cosa que reflejar que, por lo general, socialmente se tiene en cuenta la configuración individual de usos en los distintos ámbitos, es decir, reproduce acertadamente lo que es socialmente adecuado (y no una mera expectativa de verse libre de responsabilidad), y, en segundo lugar, aunque se tratase

de una mera exención de responsabilidad, sería una conclusión chocante querer intervenir a través del Derecho penal en un ámbito en el que la víctima ni siquiera puede exigir la reparación civil del daño. Un ejemplo: si unos padres —sin desviarse demasiado del estándar general—dejan sin vendar una herida de su hijo, al igual que suelen proceder respecto de ellos mismos, y no han de reparar el daño que de ello deriva, la omisión tampoco podrá ser castigada jurídico-penalmente como delito de lesiones, a pesar de que ese mismo comportamiento realizado por padres que suelen cuidarse con sumo celo y precaución sí merezca castigo. Por consiguiente, debe llegarse a la conclusión de que en determinados ámbitos vitales lo que constituye el estándar diligente se conforma tomando en cuenta cierto componente individual.

mayor seguridad que un principiante, incluso si se halla

B) Compensaciones

Después de esta descripción, relativa a cómo se configura lo que es estándar, aún hay que abordar la cuestión acerca de si cabe apartarse de lo estándar en caso de haberse adoptado especiales medidas de seguridad. En lo que es pereiros medidas de seguridad. En lo que es refiere a lo que el Derecho establece como estándares, esto es, a las normas contra las puestas en peligro abstractas, estas normas excluyen de manera radical del ámbito de lo socialmente adecuado un determinado tipo de comportamiento; de ahí que haya que evitar puestas en peligro abstractas. Por tanto, si el sujeto que ejecuta el comportamiento no respeta estas reglas jurídicas, su actuar no se convierte en socialmente adecuado por el hecho de que el comportamiento incorpore elementos destinados a compensar el peligro. Desde luego, un conductor experimentado y atento sigue conduciendo un automóvil con

ligeramente ebrio o supera el límite de velocidad, etc. Con todo, su comportamiento no está permitido, mientras que de la puesta en peligro abstracta discrimina un determinado el principiante, en tanto sea sólo eso, es decir, un princitiene en el ámbito de lo permitido, porque la prohibición tipo de comportamiento y no un determinado nivel de piante inseguro y no cometa error actual alguno, se manriesgo. Por consiguiente, en el ámbito de lo regulado por para llevar a cabo puestas en peligro, sino que la permisión nuevo un ejemplo relativo al tráfico rodado: constituye un el Derecho no existe un grado fijo de permisión general está vinculada a la configuración del comportamiento. De riesgo mucho mayor conducir con niebla y concurriendo el peligro de hielo en la calzada, aunque se emplee el máximo cuidado posible, que conducir bajo condiciones ideales superando en un 10 por 100 la velocidad permitida; sin embargo, lo primero está permitido y lo segundo no. Desde luego, puede darse el caso de que un determinado daño, a causa de la compensación de riesgos, se pueda explicar no a través del comportamiento que constituye un riesgo no permitido, sino como simple consecuencia del nesgo general de la vida; esta cuestión, perteneciente a la realización de riesgos, puede sin embargo ser diferenciada perfectamente de la determinación del riesgo no permitido

En el ámbito de las notmas no fijadas jurídicamente, la cuestión difiere de lo que sucede con respecto a las notmas establecidas por el Derecho y dirigidas contra las puestas en peligro abstractas: las primeras determinan un estándar que puede alcanzarse de cualquier modo, bien teniendo en cuenta lo descrito en la norma, bien por otra vía. Por tanto, quien construye un muro de protección

con un grosor menor del habitual entre los técnicos en la materia, sigue actuando de modo permitido si a la vez utiliza un material con una resistencia mayor. Cuando se renuncia a la regulación jurídica precisamente se pretende hacer posible la existencia de variantes.

C) Permisiones

sometido a reserva. También esto es demostrable fá suprimirse de manera absoluta; todo lo demás se halla condiciones ideales. En sentido categórico sólo cabe extraer concretamente, sólo cuando se ven acompañadas de unas establecen una permisión sólo rigen de manera relativa, al menos las regulaciones jurídicas de carácter negativo contiene permisiones de comportamiento. Sin embargo una regulación, o el catálogo de comportamientos de una hay que tratar la cuestión acerca de lo que sucede con pero en modo alguno se puede pensar que esté permitido rodado; nunca se debe sobrepasar la velocidad máxima cilmente a partir del ejemplo de las reglas del tráfico de estas últimas que la actividad en cuestión no ha de tienen vigencia de modo categórico, aquellas otras que existe una diferencia abismal en su alcance. Mientras que biciones de puestas en peligro abstractas, sino que también **pe**rsona diligente, habitualmente no consta sólo de prohi respecto a las regulaciones positivas también existentes sino que sólo lo está cuando concurren unas condiciones alcanzar esa velocidad máxima en cualquier circunstancia permitida cuando no concurre una causa de justificación Para concluir el análisis de las regulaciones aplicables

III. EL TRASLADO DE LAS REGLAS AL COMPORTAMIENTO

A) El problem

trabaja, sabe que en el siguiente cruce, en el que él tiene preterencia? error se comportan como si a ellos les correspondiese la preferencia, aparecen continuamente forasteros que por ejemplo, el taxista, conocedor de la localidad en la que lidades que una persona diligente, esto es, cuando, por sucede cuando el autor sabe más y posee mayores habiaunque esté doblada? Cabe invertir el problema: ¿qué cuidadoso: ¿qué es lo que ve, conoce, etc.? Formulando la aquí debe darse, pues lo que hay que determinar es cómo de una persona cuidadosa, nada aporta a la respuesta que concluyente. La afirmación de que lo decisivo es el juicio doso se detiene ante una señal de stop, pero ¿la ve pregunta a través de un ejemplo: un automovilista cuida ha de estar configurado tísica y psíquicamente el hombre puede afirmar que quepa ofrecer una respuesta totalmente probablemente sea también la más discutida, y no se imputación objetiva presenta el mayor grado de dificultad; concreto? Esta es la cuestión que dentro del ámbito de la de la sociedad la base sobre la que se específica lo que en otras palabras: es el aparato de normas y de convenciones tipo y cuándo concurren condiciones ideales. Dicho con decide cuándo un comportamiento es de un determinado otros que están permitidos sólo si se dan condiciones decide qué caso es el que concurre en un momento un determinado caso aún está o no permitido, pero ¿quién ideales. De este modo, aún queda por determinar quién no permitidos en función del tipo de comportamiento y distintos grados de exactitud— existen comportamientos Por tanto, llegamos a la conclusión de que —con

La problemática se suscita dada la necesidad de admi-

nistrar las reglas sociales, al menos en parte, de modo viduales. Lo que ha de ser administrado son los estándares objetivos en sus distintas concreciones, predeterminados Sin embargo, esta administración se realiza por personas dotadas en cada situación de facultades físicas y psíquicas peculiares, y que, especialmente, también disponen en cada caso de un grado de experiencia distinto. ¿Resulta necesario objetivar también a estas personas con sus correspondientes características individuales, en el sentido de que han de ser imaginadas con las características propias del rol, o se las toma tal y como son? A modo de ejemplo: a nadie le está permítido conducír un automóv**il** bajo los efectos de tranquilizantes, aunque el sujeto crea que puede compensar sus efectos negativos poniendo una especial atención; sin embargo, con esto aún no queda dicho que se decida de modo objetivo cuándo una persona se halla bajo los efectos de un medicamento de descentralizado, es decir, a través de los ciudadanos indioor la sociedad e incluso a veces establecidos jurídicamente.

El ámbito que se administra de manera descentralizada posiblemente se amplía aún más cuando sólo se logra de modo imperfecto la concreción centralizada de la norma, por ejemplo, cuando dicha norma, en casos límite, no establece más que la trivialidad de que nadie debe exponer a otro a un riesgo especial que exceda de lo cotidianamente inevirable. Por ejemplo, ¿constituye un riesgo especial, y por tanto no permitido, el consentir que un niño de cuatro años de edad se suba a una escalera de mano, siguiéndolo de cerca y con sumo cuidado? En especial, ¿quién enjuicia en este caso el efecto compensatorio que el cuidado puesto tiene sobre el riesgo?

La respuesta habitual es la siguiente: se dice que el un experto en la materia respectiva, que además debe estar provisto de todos los conocimientos y aptitudes dero monstruo: en aquellos casos que casí nunca tienen que ver con un experto, como, por ejemplo, cuando se enciende el fuego en la estufa de casa, dicho experto ciende el fuego es casualmente un físico, se tomarán asimismo en consideración sus capacidades. Se prerende que respecto de este ampuloso homúnculo del cuidado samente su decisión ha de establecer lo que es socialmente adecuado y lo que no se considera socialmente adecuado. Esto ya es erróneo simplemente por la razón de que nadie a vida real y los gabinetes de excentricidades en modo especiales del autor. Lo que así se configura es un verdaexista una expectativa social general: se afirma que precicuenta con la existencia de semejante sujeto sin igual; cómo iba a existir? Las expectativas reales se generan en luicio debe hacerse de manera objetiva, en concreto, por debe también incorporarse mentalmente, y si quien enalguno sirven a este efecto. Esto no significa que lo esencial sea el respectivo juicio subjetivo, pues las verdaderas expectativas no se rigen por la individualidad, sino por el estándar que por lo general puede alcanzarse. Por consiguiente, sí que se trata de un juicio objetivo, pero no del juicio de un experto o de alguien dotado de especiales facultades, sino del juicio del titular de un rol que en el desempeño de ese rol puede realizar la actividad de modo socialmente adecuado. A modo de ejemplo: en el tráfico rodado también pueden participar personas que carecen de la formación de un conductor de carreras o de un experto en derrapes, por

siempre es el del mayor experto; éste únicamente constitucomo por ejemplo la extirpación de una verruga, también modo profesional. Una pequeña intervención quirurgica, aptitudes de una persona que no participa en el tráfico de tanto, se trata de tomar en consideración el juicio y las referencia es el de quien está autorizado a tomar parte en de una central nuclear. En los demás casos, el rol de como sucede, por ejemplo, respecto del funcionamiento realizada de modo socialmente adecuado por especialistas ye el rol decisivo cuando la actividad sólo pueda sei de medicina general. En consecuencia, el rol relevante no así, lo decisivo será el juicio y la capacidad de un médico trate de un prestigioso especialista; de ahí que, en un caso no es necesario que sea cirujano ni, desde luego, que se puede ser realizada por un médico de medicina general del riesgo permitido, mientras que el médico ya estaría de pequeña herida en la pierna de su hijo, actúa aún dentro ejemplo, la madre que venda con un trozo de tela una más bien de legos serán limitadas. En este sentido, por ejemplo, en un contexto profesional dichas condiciones muy diversas respecto de una permisión de riesgo; por dependiendo del contexto respectivo, rijan condiciones de perfección higiénica. serán elevadas, mientras que si se trata de un contexto ese ámbito vital. En consecuencia, puede suceder que leno en el ámbito de lo no permitido a causa de la falta

De lo dicho se desprende que a un único riesgo descrito de modo naturalista no necesariamente le corresponde, a su vez, un único riesgo permitido; por el contrario, puede haber tantas permisiones de riesgo diferentes como roles distintos haya en los que se pueda administrar el riesgo de modo socialmente adecuado. Esta variabilidad del riesgo permitido es un signo de que su origen no está en

una calculadora, sino en la configuración de la sociedad tal y como se vive, con todo su colorido. Con este origen ya nos hemos topado antes al exponer que, por ejemplo, el ámbito del tráfico rodado consiste en tipos de comportamiento y no en magnitudes de permisión que puedan enunciarse en porcentajes.

sobre la cual cabría deducir la existencia de una normativa guiente, para un conductor cuidadoso ya faltaria la base doblada ya no puede ser reconocida como tal; por consi relativo al rol correspondiente. distinto al del lego. Por consiguiente, se trata de un juicio adoptar ulteriores medidas, y es que él actúa en un contexto ello sólo significa que de acuerdo con su rol no es necesario médico; si según su diagnóstico la hinchazón es inocua extremo, no está permitido prescindir del consejo de un cedor del lugar supiera es irrelevante, puesto que no especial del derecho de preferencia. Lo que alguien cono modo de ejemplo: una señal de stop que esté totalmente y no especulativas, es el juicio determinante. De nuevo a el proceso, con base en reglas comunicativamente relevantes rol acerca de la situación correspondiente. Su juicio sobre ciamiento la constituye lo que conoce el titular de dicho que disponen las personas de las que se espera que forma parte del rol de conductor conocer los distintos participen en la actividad en cuestión. La base del enjui del sujeto cuyo juicio resulta determinante ha de obtenerse lugares. Cuando el brazo de un niño se hincha de modo por medio de una generalización de las facultades de las Por consiguiente, llegamos a la conclusión de que el ro

Excurso

Permitaseme un excurso para afirmar que el carácter relativo de lo que no está permitido tiene consecuencias

sentación putativa). Sin embargo, un lego en medicina rambién aquí la decisión ha de tomarse según el contexto en cuestión. Un médico no puede cometer una tentativa de suero fisiológico mientras sepa que es suero fisiológico concreto se equivoque; por consiguiente, actuando en su que lea en la ampolla que se trata de cloruro sódico puede para la tentativa. También el comportamiento constitutivo de tentativa ha de entrañar un riesgo no permitido, y de homicidio mediante la inyección de una solución est**éril** lo que inyecta, pues forma parte de su rol el conocimiento de la inocuidad de esa sustancia, aunque en el caso col no puede hacerlo con dolo típico, al faltar la represenación comunicativamente relevante de una lesión producida por esa sustancia (estaríamos ante una mera reprecreer, de modo comunicativamente relevante, que esa sustancia es una peligrosa combinación química que coniene cloro.

D) Conocimientos especiales

. El principio

Desde la perspectiva de la conclusión acabada de alcanzar también puede resolverse la cuestión acerca de la decisión a adoptar en aquellos casos en los que el autor está en condiciones de prever un daño en virtud de sus facultades especiales, en tanto que el tirular modelo del rol no puede hacerlo. Expondré la cuestión con base en el ejemplo de los conocimientos especiales, ya se refieran éstos a la situación de hecho o a las reglas a aplicar para obtener el juicio. En primer lugar, enunciaré dos ejemplos: un ingeniero alquila un automóvil y descubre, gracias a sus especiales conocimientos técnicos, que los frenos van a fallar en breve. A pesar de ello, devuelve el vehículo al

arrendador; el siguiente cliente en usar el coche sufre un accidente. Un estudiante de biología gana algún dinero trabajando por las tardes como camarero. Cuando se le encarga servir una ensalada exótica descubre en ella una fruta de la que sabe por sus estudios que es venenosa. De todos modos, sirve la ensalada.

Si partimos, como se ha propuesto más arriba, de que as expectativas relativas a un comportamiento que también un lego puede desarrollar de modo socialmente adecuado se determinan con base en el arsenal de las capacidad**es** propias de dicho lego, en ambos ejemplos ha de excluirse a responsabilidad, ya que nadie espera de quien alquila un automóvil que tenga especiales conocimientos en maerias técnicas, como del mismo modo nadie cuenta con que un camarero tenga profundos conocimientos de biología. Por tanto, ninguno de los dos ha quebrantado el r**ol** en el que se mueve y, en consecuencia, sus respectivos comportamientos no han sobrepasado el nivel de nesgo permitido. Desde luego que una cuestión totalmente disnadamente insolidario que se deba responder por omisión inta es que el comportamiento en cuestión sea tan extredel socorro. Esta solución se ve confirmada si trasladamos lo sucedido al ámbito de la omisión: el ingeniero se percata del fallo justo después de haber devuelto el vehículo, y el estudiante descubre la fruta venenosa justo después de haberla servido. En estos casos probablemente a nadie se le ocurrirá pensar que concurre una posición de garantía, pues el comportamiento previo (el único punto de conexión posible) no creó un riesgo especial del que tuviesen que responder los intervinientes. En consecuencia, la responsabilidad se limitaría a la omisión del socorro.

Quien considere que el resultado es chocante —en todo caso, sería igual de chocante tratándose de comisión que de omisión—, ha de tener en cuenta que los conocimientos especiales constituyen algo que no hay obligación de adquirir o de mantenet; se trata de pura subjetividad, y nada más. El autor puede entregarse a la más mínima distracción que le impida adquirir el conocimiento especial, y puede lícitamente olvidarse inmediatamente de algo que haya llegado a conocer. Dicho de otro modo, la relevancia jurídico-penal de los conocimientos especiales quedaría limitada a los conocimientos realmente existentes, es decir, al dolo. Sin embargo, un conocimiento sin deber de conocer sería un elemento ajurídico del delito, al estar definido de manera totalmente psicológica.

Combinación de conocimientos y rol

del propio autor, ni tampoco está obligado a mostrar una porque no forman parte de su rol. En los casos antes de los que el autor no tiene obligación de hacer usc exactamente las capacidades especiales, en particular, que más adelante—, puede que forme parte de su rol activar padre o la madre al hijo. No obstante, si el autor está preocupación especial, como se la debe, por ejemplo, el autor no exige a la víctima que tolere un riesgo en interés que en estos casos constituye el cometido del autor: el víctima aparte de la entrega de un objeto, comportamiento círcunstancia de que nada hay que vincule al autor a la enunciados, la decisión es bastante fácil sólo gracias a la es lo que son exactamente los conocimientos especiales vinculado a la víctima de algún modo —que se especificará todas sus capacidades. Con lo expuesto no queda dicho en qué consister

En consecuencia, se trata de determinar cuándo se vinculan conocimientos y rol. Para resolver el problema es necesario distinguir entre las razones por las que a un autor le puede competer la realización del tipo: por un lado, la competencia por organización; por otro, la competencia institucional.

obliga a desplegar una actividad en el seno del rol y, er organización se respeten los estándares habituales de están en las condiciones debidas, siempre lo vendrá a quien llega a saber que los frenos de su automóvil no concreto, a encargarse de restablecer la situación estándar rido— de que no se están respetando los estándares manera habitual. En estos casos, cualquier conocimiento casa es garante de que las tejas están aseguradas de la tráfico de dicho vehículo o cualquier propietario de una de un vehículo de motor es garante de la seguridad en e comportamiento actual: por ejemplo, cualquier propietario seguridad, lo cual ha de suceder con independencia de su que el autor sea garante de asegurar que en su ámbito de es garante, a la libra de devolver la cosa afrendada, de ingeniero devuelve un coche de alquiler. El ingeniero se alguna manera se haya enterado, o que él mismo se haya se lo comunique el taller mecánico, un vecino que de saber en su rol de propietario, con independencia de que el titular del ámbito de organización. Por consiguiente tituye una perturbación, que como garante debe suprimi pues la desviación negativa respecto del estándar ya cons encuentra en el rol de arrendatario de un automóvil y no la existente en el caso antes mencionado en el que ur este caso, la situación normativa es totalmente distinta de percatado al mirar casualmente debajo de su vehículo. En —con independencia del modo en que haya sido adqui En el ámbito de la competencia por organización, puede

que el vehículo esté libre de los daños que se hayan generado al margen de su comportamiento. En consecuencia, ha de llegarse a la conclusión de que el conocimiento y el rol quedan vinculados por medio del deber de mantener determinados estándares, deber que existe con independencia del comportamiento que tiene lugar en un momento dado.

nientos, que de este modo picrden la cualidad de ser conocimientos especiales, es decir, conocimientos al margen del rol. Esta situación concurre siempre que el autor asuma la administración de un riesgo, que haya reconocido que se presente una persona a la que odia, entonces no ejemplo antes mencionado del camarero que descubre en a ensalada una fruta venenosa, éste retiene el plato hasta consuma un destino que se ha generado con independencia de su persona, sino que manipula el destino y lo convierte Además, el vínculo entre conocimientos y rol también ouede ser organizado de manera actual por el autor, si adapta el comportamiento propio del rol a sus conocien virtud de sus conocimientos especiales, y en particular, cuando desvía el riesgo hacia otras personas. Si en el en objeto de su organización, por lo que debe responder de las consecuencias. Aparte de la competencia por organización existe la competencia en virtud de un vínculo institucional. También en este ámbito puede suceder que forme parte del contenido de la institución una comunidad más o menos completa entre garante y favorecido que en casos límite incluye todo conocimiento que el garante tenga, de modo que éste no puede dejar al margen de su rol unos determinados conocimientos especiales. Probablemente sea ésta la configuración de la relación de los padres respecto de los hijos sometidos a su tutela. Cuando un hijo se encuentra

uere-conocen una solución, este conocimiento, por lo nijos de padres con aptitudes por debajo de la media no En este sentido, por ejemplo, los servicios médicos de ngencia deben prestar la debida asistencia habitual. De ahí que aunque sea un prestigioso especialista el que preste el servicio, no es necesario que haga más de lo que ol de médico de urgencias. No obstante, muy bien puede de director de clínica. Los detalles han de dejarse a la general, pasa a formar parte de su rol de padres. Estas avorecidos por ellas también han de asumir las desventajas que conllevan, al igual que participan de los beneficios; los nstituciones de menor peso específico en las que han de es habitual en ese país, pues hacer más no forma parte del interpretación de la situación institucional correspondiente. En todo caso, es el rol correspondiente lo que determina en una situación de necesidad y los padres --sea como instituciones son reconocibles en que quienes resultan eciben cuidados estándar. No obstante, también hay Jevarse a cabo prestaciones estándar, ni más ni menos. suceder que el director de una clínica, entre cuyas obligamientos adquiridos en la investigación si actúa en su rol ciones está la de investigar, deba introducir los conociel contenido de los deberes y no el arsenal de las peculiaidades individuales de cada uno.

IV. RESUMEN

- 1. La vida social no puede organizarse sin una permisión de riesgo.
- 2. Lo permitido se rige, principalmente, por la configuración social generada a lo largo del tiempo, y no por un cálculo de costes y beneficios que se pueda aislar de lo anterior

- 3. El riesgo permitido excluye el tipo.
- 4. El carácter contrario a la norma de una puesta en peligro abstracta excluye, en todo caso, una permisión de riesgo; las permisiones positivas sólo rigen bajo condiciones ideales.
- 5. El riesgo permitido sólo puede determinarse de modo relativo, de conformidad con el rol de quienes en cada caso pueden lícitamente organizar un ámbito vital.
- 6. Los conocimientos especiales no deben tomarse en cuenta, pero existen supuestos de organización e instituciones que privan de su carácter especial a conocimientos que son especiales en los demás casos.

V. OBSERVACIONES ACERCA DE LA BIBLIOGRAFÍA

Las materias de este capítulo son tratadas con amplias referencias bibliográficas por FRISCH, Tathestandsmäßiges Verhalten und Zurechnung des Etfolgs, 1988; ROXIN, Strafrecht AT, tomo 1, 1992, 11/36 y ss.; JAKOBS, Strafrecht AT. Die Grundlagen und die Zurechnungslehre, 2.4 edición 1991, referencias bibliográficas previas a 7/35, 7/56, 24/1.

Selección: Vid. respecto del riesgo permitido BURG-STALLER, Das Fabrilassigkeitsdelikt im Strafrecht, 1974; WELZEL, Fabrilassigkeit und Verkehrsdelikte, 1961; especialmente sobre la discusión acerca de la validez de las reglas de la imputación objetiva, sobre todo del riesgo permitido, en el ámbito de los delitos dolosos, Armin KAUFMANN, en VOCILER y otros (ed. a cargo de), Festschrift für Jescheck, 1985, pp. 251 y ss.; HIRSCH, en Festschrift der Rechtswissenschaftlichen Fakultät zur 600-Jahr-Feier

der Universität zu Köln, 1988, pp. 399 y ss.; especialmente respecto de los conocimientos especiales, STRUENSEE, JZ, 1987, pp. 53 y ss., e *idem.*, GA 1987, pp. 97 y ss.

Capítulo III LA IMPUTACION OBJETIVA EN LA PARTICIPACION. ACCESORIEDAD Y PROHIBICION DE REGRESO

[ROLES ESPECIALES Y ROLES COMUNES

La responsabilidad jurídico-penal siempre tiene como fundamento el quebrantamiento de un rol. Entre los roles cuya infracción aquí se aborda se pueden diferenciar fácilmente dos clases. Por un lado, están los roles especiales, los que una determinada persona tiene porque debe configurar junto con otras personas un mundo común, más o menos completo; éste es el caso, por ejemplo, del rol de padre —los padres deben formar con los hijos una comunidad—, o del rol de cónyuge —junto al esposo o a la esposa ha de construirse un mundo conyugal común—, o el de los servicios de asistencia en casos de emergencia —deben actuar en caso de necesidad en interés de quien está desamparado—. Estos roles, cuando adquieren relevancia jurídica, siempre son segmentos, referidos a personas, de las instituciones que confieren a la sociedad su

configuración fundamental específica, es decir, aquella configuración que se considera indisponible en el momento actual; esa configuración es «específica» porque dichas instituciones concurren con independencia de la juridicidad de la constitución de la sociedad, que es tomada como presupuesto. Se trata, por ejemplo, de la relación entre padres e hijos, (aún) del matrimonio, del Estado como corporación de protección dotada de un monopolio de violencia, y de algunas otras.

efectos de delimitación. en la infracción de un deber sólo tienen relevancia aquí a dizar más en este asunto porque los delitos consistentes un elemento especial de la autoría. No pretendo profun**q**uien se halla obligado por el deber específico carece de haber responsabilidad a título de participación cuando consistentes en la infracción de un deber, sólo puede patrimonio. En el ámbito de estos delitos, de los delitos protegido, sino la competencia inmediata respecto de esc en conjunción con la persona que dispone del patrimonio bilidad no es el hecho de que haya un comportamiento en los dos últimos casos lo que fundamenta la responsa impide a un tercero realizar el acto de disposición: también tutelado como si induce a un amigo suyo a hacerlo o si no dispone él mismo ilegitimamente de la fortuna de su responde como autor de administración desleal tanto si un ámbito común. En este sentido, por ejemplo, el tutor obligados de manera directa frente a la víctima a mantenes generalmente responden a título de autores, ya que están Los titulares de roles de esta índole al quebrantarlos

En lo fundamental, aquí se trata de abordar el quebrantamiento de roles pertenecientes a un segundo grupo roles sin características especiales, esto es, roles comunes,

o dicho con mayor precisión: se trata del quebrantamiento del único rol común que existe, el rol de comportarse como una persona en Derecho, es decir, el de resperar los derechos de los demás como contrapartida al ejercicio de los derechos propios. Para delimitar esta clase de competencia frente a la competencia institucional existente en los delitos consistentes en la infracción de un debet, hablo de competencia por organización, lo que no quiere decir que esta competencia nada tenga que ver con una institución; ciertamente, la juridicidad también es una institución, sólo que se trata de la institución más general posible en Derecho y, por ello, carece de una especificidad que merezca una mención especial en el marco de consideraciones intrajuridicas.

es necesario llevar a cabo configuraciones comunes. para el Derecho, basta con distanciarse de los demás; no junto al otro en un mismo mundo. Pero en este mundo medida, debe tenerse en cuenta que no se vive solo, sino cuando se puede producir una colisión con él. En esta puede dejarse en paz a alguien cuya presencia se percibe tamente, con ocasión del comportamiento propio sólo partícipe del ordenamiento jurídico, déjale en paz.» Cieresferas: «No lesiones al otro, puesto que también es mente su finalidad es una separación de las distintas conformado por la juridicidad general—, sino que simpleconfiguración de un mundo común —que trascienda e interesa más el lado negativo, es decir, el deber de no lesionar a otros; este deber no está dirigido hacia la la persona en cuanto persona en Derecho; pero aqui Este rol común tiene el contenido positivo de constituir

Por tanto, el quebrantamiento de un rol común implica la infracción de aquellas normas que imponen a todos

respeto frente a sus congéneres: no mates, no lesiones, no robes, etc.; el «no» respectivo resalta el lado negativo del rol

Este elemento negativo, la ausencia de un mundo común—más allá de la situación general de juridicidad—, no significa que el rol común pueda ser infringido sólo por una acción y no a través de una omisión. El deber de evitar que otro resulte lesionado no sólo puede generarse como deber institucional de crear un mundo común, sino también como deber de evitar las consecuencias lesivas de la organización propia. Quien frena su vehículo delante de un peatón no genera un ámbito común especial, sino que se mantiene dentro del marco de la juridicidad general. Lo mismo sucede respecto de quien ascgura las tejas en su tejado para que no caigan, o vuelve a recoger a un niño que previamente ha lanzado al aire jugando, o de quien conduce a lugar seguro a una persona achacosa a la que previamente ha obligado a salirse de la acera.

COMPORTAMIENTO DE ORGANIZACIÓN

A) Lo propio en el reparto de trabajo

El quebrantamiento del rol común tiene hugar, por consiguiente, por medio de organización, ya sea llevando a cabo una organización defectuosa por medio de una conducta actual, bien lo sea porque no se conjura el peligro que conlleva el ánbito de organización. Ahora bien, también existe la posibilidad —y con esto llego al campo de la participación— de organizar conjuntamente con otros, y no sólo de forma que dentro de un marco común cada uno lleve a cabo su propia obra, como

por ejemplo, los logros de una empresa industrial o de una orquesta sinfónica; en el campo de las obras que se imputan de manera negativa, se trataría de todas las constelaciones posibles, desde la mera complicidad hasta la actividad de bandas en el crimen organizado. Si dejamos de lado los casos en los que participan personas que cipación en los que cabe imputar a todos los intervinientes, la participación consiste exactamente en aquello que en los demás casos suele denominarse reparto de trabajo: el trabajo para lograr una obra única se reparte entre varias sucede por ejemplo en un almuerzo común, sino también de manera que todos se unan en *una sola* obra: en el ámbito de las buenas obras podrían traerse a colación, actúan inmersas en un error, o que han sido coaccionadas, o que no son responsables por cualquier otro motivo, y nos mantenemos en el ámbito de los supuestos de partipersonas cada una de las cuales aporta su parte.

a ideación del plan, o la consecución de medios, como un cuya realización es objeto de reparto constituye un delito; así, por ejemplo, la muerte de una persona como asesinato posterior al hecho. De esto se deduce que quien no participa en la ejecución del hecho (que tiene su inicio en el comienzo de la tentativa) no comete de propia mano ealización del hecho, etc., lleva a cabo un comportamiento anterior a dicho hecho. Desde luego que tratándose de un único autor, a ningún penalista se le ocurriría considerar Ahora bien, en el ámbito del Derecho penal, la obra o la fractura de una ventana ajena como delito de daños. portamiento que tiene lugar a partir del comienzo de la entativa; todo lo anterior es comportamiento previo al necho, todo lo que acontece después, comportamiento un delito, sino que al inducir, aportar medios para la Lo punible en este tipo de comportamientos es el com-

comportamiento perteneciente al hecho delictivo; el hecho lo conforma la ejecución, y nada más. Pero si el participe que no realiza actos ejecutivos no comete de propia mano un delito, y si la afirmación de que todos responden de su propio injusto y no del injusto ajeno ha de mantener su vigencia, ¿cómo puede imputarse a quien no realiza el mismo todos los actos de ejecución?

cabo actos ejecutivos; en este sentido, se afirma que eso comienzo de la ejecución si ese mismo comportamiento, comportamiento de participación llevado a cabo antes del antes del comienzo de ejecución, no se arroga nada organización ajena; sin embargo, el participe que actúa el injusto está conformado por la arrogación de una Sin embargo, esta solución conduciría a un resultado ciendo la punibilidad de la participación, y se amplía modo: se dice que el injusto puede ser ampliado establees lo que constituye su propio injusto. Formulado de otro actos de ejecución participa en el hecho de quien lleva a tanto confusa es la de afirmar que quien actúa sin realizar actos ejecutivos, no constituye injusto? en caso de ser realizado por quien posteriormente realiza Además, ¿por qué razón habría de constituir injusto ur poco plausible. En los delitos a los que ahora nos referimos precisamente por medio del comportamiento del partícipe La respuesta habitual a esta situación de apariencia ur

Este dilema únicamente puede ser resuelto de una manera: ha de reconocerse que quien realiza actos ejecutivos no sólo ejecuta su propio hecho, sino el hecho de todos, en cuyo caso, la ejecución es al mismo tiempo su propio injusto y también el injusto de cada uno de los partícipes. Por tanto, no es necesario manipular la aportación del partícipe previa a la ejecución para convertirla en injusto, sino que esa aportación no es más que la razón

por la cual también al partícipe en la fase previa se le imputa como injusto suyo la ejecución llevada a cabo por el otro. Desde luego, todos responden exclusivamente de su propio injusto, pero no es cierto que el injusto propio sólo pueda ser el injusto realizado de propia mano; tal afirmación llegaría a excluir completamente toda participación en la fase previa.

el arma deja transcurrir el instante en el que podría recuantes de la realización del hecho principal, con lo que se ción del resultado que del hecho derive. Sin embargo el hecho o de obstaculizar de algún otro modo la producde la injerencia, deber de evitar que el autor lleve a cabo quien realiza una aportación ha de existir un deber derivado puede constituir injusto per se, sino que sólo constituye la destruirían las reglas de la accesoriedad cuantitativa. A lo contrario la tentativa de omisión debenía ser punible vez accesoria, como fácilmente puede colegirse, pues de una eventual responsabilidad por injerencia ha de ser a su aquí como injusto per se. En especial, se objetará que para controversia que el comportamiento previo no se defina como injusto propio. razón para imputar el comportamiento ejecutivo también tentativa. De ahí que tampoco el comportamiento omisivo sino sólo una vez que el autor ha dado comienzo a la peraria, no responde, a pesar de ello, ya en este momento, modo de ejemplo: cuando quien ha entregado al ejecutor A efectos de clarificar lo dicho: puede ser objeto de

De lo dicho deriva una nueva concepción de la accesoriedad: quien participa en la fase previa no responde jurídico-penalmente por coproducir el hecho de otro, sino porque el hecho resultante también es el suyo propio. Esta formulación, que puede parecer extraña a primera vista, pierde todo lo que de extraño presenta si se desvin-

que algo es «propio», ya sea en un negocio jurídico, ya lo por ejemplo, se traslada al campo civil: bien es cierto que como negocios propios. Por consiguiente, puede decirse cula del ámbito jurídico-penal en el que está encallada y, el contrato de sociedad, por poner un ejemplo, en el caso de una compañía mercantil colectiva, es un puro negocio interno de los socios (fase previa) sin tener per se efectos ad extra (no hay por tanto injusto), pero constituye la razón por la que los negocios ad extra realizados dentro del marco del contrato se imputan a todos los socios sea en la comisión de un injusto, no sólo cuando concurre una realización de propía mano --sostener esto sería incurrir en un ertor naturalista—, sino cuando exista una razón para imputar como propio lo sucedido.

conteniendo, en cierta medida, una capitulación frente a De todos modos, la afirmación de que, al menos, el injusto realizado de propia mano es injusto propio, sigue datos naturalistas. De ahí que, desvinculándonos del mito naturalista de la comisión de propia mano, haya que cormular una pregunta radical: ¿cuáles son las condiciones que deben concurrir para que un injusto sea propio? A la nora de emprender la búsqueda para encontrar una respuesta, en primer lugar debc asumirse que el movimiento corporal que conduce a un resultado lesivo - por ejemplo, el disparo del asesino sobre su víctima—, por sí mismo no expresión de sentido de una persona competente, este dato adquiere significado social; pero, a su vez, dicha un ser humano de carne y hueso, es decir, de manera naturalista, sino como el destinatario de la imputación, y esto es, la unión de varias personas. Sin embargo, ¿qué es más que un dato naturalista. Sólo si se concibe como persona competente tampoco debe ser entendida como nada impide que ese destinatario también sea un colectivo,

vamente tenga sentido como para alcanzar consecuencias personas constituyen el colectivo? Todas aquellas que hayan organizado de modo tal, que lo organizado objetidelictivas; la expresión de sentido de quien realiza actos de ejecución ha de serles imputada a estos sujetos como el sentido que ellos mismos perseguían. De este círculo forma parte tanto el inductor como el cómplice, en el marco de esta imputación, el ejecutor sólo conforma un caso especialmente drástico: para quien quebranta el rol, el quebrantamiento del rol siempre tiene objetivamente miento corporal, sino porque, al igual que lo hacen todos los intervinientes, configura su organización de tal manera sentido, pero no por ser él el último en realizar un movique tiene sentido para alcanzar consecuencias objetivamente delictivas.

vierte el injusto en injusto propio se manifiesta con claridad en los supuestos en los que el comportamiento comisivo por que sólo se ha de administrar un ámbito restringido as indicaciones de otra persona. Trasladando esto a un supuesto: el técnico que de acuerdo con las instrucciones ción de aguas si no forma parte de su rol controlar los de propia mano carece de sentido delictivo. Esto ocurre en todos los casos en los que el rol de quien produce de propia mano un resultado lesivo precisamente se caracteriza que no abarca el resultado; por ejemplo, cuando siguen nadas sustancias químicas para ser vertidas a un río, a residuos; en un caso como éste, su comportamiento --- con sólo tiene el significado de realizar una tarea limitada El hecho de que no sea la comisión de propia mano sino el sentido delictivo del comportamiento lo que conrecibidas abre una compuerta por la que pasan determipesar de su actuación no comete un delito de contaminandependencia de lo que sepa más allá de su cometido—

dentro de la empresa. Y es que si el técnico conforme a lo establecido en el plan de servicio, y sin actuar positivamente, permitiese que las sustancias químicas se vertieran al río, probablemente no se le ocurriría a nadic convertir precisamente a dicho técnico encargado de las compuertas en el garante de la composición de los residuos. Por tanto, injusto propio es el injusto que es imputado; se le imputa a todo aquel que organiza un contexto con consecuencias objetivamente delictivas; y en este marco la comisión de propia mano frecuentemente fundamenta la imputación, pero no siempre.

B) Accesoriedad cuantitativa

estadio de la preparación al estadio del comienzo de la no por separado para cada uno de los intervinientes— de tuado por uno o por varios autores, sólo pasa una vez ---y propio de cada uno de los intervinientes. Por tanto, un tesis aquí desarrollada, según la cual la ejecución es algo entra en un estadio punible. Esta es la consecuencia de la castiga cuando, como suele formularse, el hecho principal al coautor que no realizan actos ejecutivos, sólo se les interpretación de una relación conocida desde hace mucho queda claro que lo antes expuesto no es una concepción aunque sea propio de varias personas. la tentativa acabada; y es que se trata de un solo injusto tentativa, como también una sola vez lo hace al estadio de hecho, con independencia de que sea preparado y efecdentro de un sistema. Al cómplice, al inductor, o también tiempo; una interpretación que intenta situar la cuestión novedosa y revolucionaria, sino —eso si— una nueva Si examinamos brevemente la accesoriedad cuantitativa,

i) El sentido del comportamiento

ponsabilidad, y dos en los que la responsabilidad con de casos: dos grupos en los que queda excluida la resa continuación. A este respecto, cabe formar cuatro grupos puede evitar algo si así lo desea. La evitabilidad carece per primer lugar velar por el comportamiento de quien actua evitar cuando forma parte del rol de quien actúa en la respuesta sólo puede ser ésta: existe la obligación de se de sentido social: pero, ¿por qué habría que evitar? la evitabilidad, por sí sola, es puramente cognitiva; alguien prestaciones, sino sólo como obra del destino. No obstante evitar, pues de lo contrario no podrían considerarse como algo hecho, como algo que a su vez se habría podido ciones, también los delitos deben poder concebirse como que no se premia o se castiga el destino, sino las presta quien tiene esa capacidad. Bien es cierto que la evitabilidac Tratándose de la colaboración causal de varias personas resultado) es un elemento necesario; en un mundo en el (o, en el caso de la omisión, la capacidad de evitar el del resultado no es suficiente para definir como garante a que en el ámbito de la omisión la capacidad de evitación atribuirle a una organización un sentido delictivo, al igua rrencia de un comportamiento evitable no basta para dolosa o imprudentemente? ¡De ningún modo! La concución causa la ejecución de un delito o, al menos, la causa de acción? ¿No es éste el caso siempre que una organiza participa en las consecuencias delictivas de un contexto alcanzar consecuencias delictivas. Por tanto, ¿cuándo se de tal modo que su configuración tenga sentido para acerca de cuándo una organización se halla configurada En este punto se plantea con insistencia la cuestión

diano de otra persona y desvía dicho comportamiento hacia lo delictivo; es este caso, sólo él responde. Por ejemplo: un grupo terrorista toma como pretexto para Primero: no hay nada en común; por el contrario, un asesinar al Ministro de Justicia el proceso seguido contra un correligionario; el ascsinato es asunto exclusivo de los nna mujer amenaza a su amante con destruir una cosa ajena de gran valor si éste la abandona; si el amante cuencia. O alguien cosecha en el jardín de su vecino determinadas plantas venenosas, habituales en la flora del lugar, y las utiliza para envenenar a una persona o a un momento de disponer los cultivos en su jardín conociese diano e inocuo no adquiere significado delictivo cuando enido dentro del marco de su rol inocuo, el sujeto no iene por qué consentir que se le imponga como definición de su comportamiento la que el autor del delito establece autor anuda su actuar a cualquier comportamiento cotierroristas, y no de los jueces que dirigen el proceso. O rompe sus relaciones con ella, no responde de esa conseanimal. Esto en nada atañe al vecino, incluso si en el os malignos planes del autor. Un comportamiento cotiel autor lo incluye en sus planes. Puesto que se ha mancomando dicho comportamiento como razón del hecho delictivo. La ejecución no le es propia.

Segundo: entre el autor y la otra persona existe algo en común, pero lo que hay de común se limita a una prestación que puede obtenerse en cualquier lado, y que no entraña riesgo especial alguno, no obstante lo cual el autor hace uso precisamente de esta prestación para cometer un delito. Bien es cierto que en tal caso la otra persona ya no puede alegar que simplemente nada tiene en común con el autor —pues dicha persona consintió en transferir la prestación al autor—, pero a pesar de ello, lo

que de común hay carece de todo significado delictivo; de ahí que el sujeto no haya quebrantado su rol inocuo.

entido objetivo de un contacto social y qué es lo que los lebe tener en cuenta el sentido objetivo; éste es el sentido Aquí se encuentra el ámbito principal de aplicación de a prohibición de regreso, esto es, de la prohíbición de ecurrír, en el marco de la imputación, a personas que si cien física y psíquicamente podrían haber evitado el curso a pesar de la no evitación no han quebrantado su rol de ciudadanos que se comportan legalmente. En una sociedad organizada en régimen de reparto de tareas, con un intercambio de información y de bienes extremadamente comolejo, ha de diferenciarse de manera rigurosa lo que es el ntervinientes pretenden con ese contacto desde el punto le vista subjetivo. Con carácter general, únicamente se menos no en ese contexto, el sentido que subjetivamente socialmente válido del contacto. Al no objetivarse, al esivo —hubiese bastado tener la voluntad de hacerlo se persigue, en nada atañe a la otra persona. En este grupo de casos se trata de los negocios usuales de la vida cotidiana, unilaterales o bilaterales, con independencia de que se transfieran prestaciones consistentes en la entrega de bienes, en la realización de servicios y, especialmente, de informaciones. Por tanto, el comerciante de alimentos que vende buen género, no responde como partícipe de un homicidio en caso de que sepa que el adquirente piensa manipular el género para cometer un asesinato por medio de veneno. El mecánico de automóviles no responde como partícipe de los delitos contra la seguridad del tráfico rodado que cometa el conductor del vehículo que él ha reparado. El taxista no responde del delito que conneta su cliente una vez llegado al punto de destino, aunque éste se lo haya anunciado durante el

sujeto reaccione de manera descuidada, etc. cometer un delito o que, debido a su embriaguez, el no es que el receptor encuentre en la bebida valor para actividad mercantil o de manera privada, la entrega de independencia de que se produzca como fruto de una blemente la entrega de alcohol a personas responsables de lo cual el socorrista desiste de su buena obra. Probaa un socorrista la identidad de la víctima a salvar, a la vista X extradita a delincuentes fiscales, o si alguien comunica si el abogado responde a la pregunta acerca de si el país mación veraz no da lugar a responsabilidad; por ejemplo, Lo mismo rige respecto de las informaciones. Una infordel cumplimiento puntual de sus obligaciones contractuales. trayecto. Nadie responde de las consecuencias que deriver alcohol es un acto socialmente adecuado cuyo contenido sea un ámbito de relevancia práctica en este sentido; con

En estos supuestos, lo común que se objetiva de modo socialmente relevante concluye con la transferencia que tiene lugar; esta transferencia incrementa el peligro de que se produzcan consecuencias delictivas no por su contenido—no se transfieren prestaciones peligrosas—, sino únicamente por la planificación delictiva que lleva a cabo el receptor. Sin embargo, esta planificación no tiene expresión alguna en lo que de común hay entre quien da y quien recibe. Por consiguiente, tampoco en este caso quien da puede encontrar algo propio en el delito realizado por el sujeto receptor.

En lo que concierne a los grupos primero y segundo, han quedado esbozados los dos grupos de casos en los que no hay responsabilidad. Formularé esto de un modo más preciso: en ambos grupos de casos no se alcanza una responsabilidad específica por razón del comportamiento al que el autor aúna el suyo y del que derivan consecuencias

mediata, es decir, aprovechar la superioridad sobre un en algo suyo. Dicho sea de paso: también la autoría comportamiento ejecutivo que éste también se convierta quedando por esta razón vinculado de tal modo con el significa que no pueda quebrantar ese rol por medio de alguien no quebrante su rol general de ciudadano, no el hecho de que por medio de su comportamiento actua que fundamentan la responsabilidad; dicho de otro modo de regreso, pero constituyen, a su vez, una de las razones diente al comportamiento actual no anulan la prohibición Las posiciones de garantía que existen de forma indepencausa del debilitamiento sufrido, se convierte en peligroso un tercero, comportamiento de por sí inocuo, pero que, a de que ésta no resulte dañada por el comportamiento de debilitado las defensas de una persona, ha de ocuparse similar llevada a cabo por terceras personas. O quien ha obligado a revocar, de poder hacerlo, una prestación prestación a su planificación delictiva. Y es que el garante inocua, cuando el sujeto en cuestión vaya a incorporar esa objeto de por si inocuo o una información de por si entrega a un sujeto decidido a asesinar a sus hijos de un vida de los hijos sometidos a su tutela, nadie debe hacer modo de ejemplo: puesto que todos deben proteger la para evitar daños que amenacen al bien en cuestión. A de la conducta, posición de garantía que sirve precisamente la preexistencia de una posición de garantía independiente hubiese tenido lugar. Esa razón la conforma, especialmente cualquier caso, aunque el comportamiento en cuestión no responsabilidad, y que dé lugar a responsabilidad en puede que concurra una razón por la que haya de generarse otro comportamiento, o que no pueda quebrantar otro rot para cumplir con su deber de protección, incluso estaria delictivas. Con independencia de lo dicho, es cierto que

instrumento, puede constituir este tipo de quebrantamiento de un rol.

usto en el momento en el que quien se la prestó va a nocido, responde por un delito de omisión de socorro si ealiza la prestación a omitir dicha prestación cuando de eceptor— se generaría una situación de necesidad extrema para la víctima. De nuevo, a modo de ejemplo: quien nabiendo recibido en préstamo una pistola la devuelve el asesinato finalmente se comete. Por tanto, los deberes Además, en la medida en que por debajo de los delitos iaya una norma que impone no denegar la ayuda necesaria en casos de extrema necesidad, esta norma obliga a quien ser realizada —y a causa de la planificación delictiva del ssarla para cometer un asesinato, siendo este hecho coque incumben a todos existen y subsisten con independencia del comportamiento actual. Dicho de otro modo, cional deberes de auxilio, éstos mantienen su plena vicomisivos como de los delitos de comisión por omisión ruando el rol de ciudadano impone de manera excepgencia aunque de por sí concurriese la prohibición de Resumiendo: la prohibición de regreso no anula deberes existentes, sino que sólo establece que el comportamiento actual es insuficiente per se para generar responsabilidad.

Tercero: a continuación se formulan las consideraciones relativas a los dos grupos de casos en los que existe responsabilidad, ya que quien interviene en la fase previa participa en el comportamiento delictivo del sujeto que lleva a cabo la ejecución. En el primero de estos grupos (por tanto, en el tercero en la numeración general) se trata de que lo común viene determinado por la configuración de la prestación, peligrosa per se: a tales prestaciones es

este tipo de prestaciones también suelen estar prohibidas en cuanto constituyen puestas en peligro abstractas. Por anto, quien las realiza no puede verse distanciado de las inherente un uso ulteriot —que, al menos, también, puede ser— delictivo, y de ahí que den lugar a una comunidad con quien realiza los actos ejecutivos; por regla general, consecuencias delictivas; por el contrario, las consecuencias que se producen también le son propias. En estos casos, pendencia de lo perseguido por quien realiza la prestación, quien lleva a cabo este tipo de prestaciones se pone en un nível común con quien complementa la prestación recibida hasta dar lugar a un comportamiento delictivo. Cabe encontrar multitud de ejemplos: quien entrega armas que etc., ha organizado la situación de tal modo que las organización. Más aún, ni siquiera es necesario que se dé la comunidad se genera de manera normativa: con inderequieren licencia, materiales radiactivos a receptores no autorizados, quien suministra explosivos o estupefacientes cuya circulación se halla restringida, quien presta un vehículo de motor que no está en condiciones de circular, consecuencias delictivas forman parte del sentido de su una prestación; el hecho de custodiar ese tipo de materiales de maneta descuidada, de modo que otro pueda tener acceso a ellos, ya vincula al sujeto con las consecuencias delictivas. Dicho de otro modo, quien es garante de la no disponibilidad de determinados materiales responde de las consecuencias delictivas si infringe su deber.

Se impone la conclusión de que la razón expuesta para afirmar la participación no está vinculada a la comisión dolosa; al igual que los grupos de casos de la prohibición de regreso antes construidos tampoco están vinculados a la ausencia de dolo. Y es que la imputación objetiva no depende de las circunstancias psíquicas de los intervinien-

tes, sino del sentido social del comportamiento; sobre esto volveré más adelante.

en el que hay responsabilidad, se refiere a los supuestos miento. Por regla general, esto es palmario cuando se que encaje dentro de un contexto delíctivo de comporta que específicamente configura su prestación de tal modo aviene a realizar una prestación con carácter neutral, sino psíquica, es decir, de asesoría en empresas delictivas, y de determinación final a la comisión del hecho, de complicidad en los supuestos principales de inducción, esto es, de interviene en el estadio ejecutivo. Pero piénsese también habituales de inducción y complicidad: el partícipe no se que alguien recorte, tal como se le indicó, el cañón de una que sólo aporte un plano de la ciudad; que alguien venda cerradura normal; que alguien organice la ruta de huida o banco o que sólo explique el funcionamiento de una explique cómo pueden neutralizarse los vigilantes de ur a constatar que una casa carece de vigilancia; que alguien alguien pida a otro que cometa un delito o que se limite dos como adecuados. Y es que no es lo mismo que delictiva, supuestos que no están socialmente estereotipaespecíficamente diseñados para tener encaje en la empresa complicidad física, esto es, la prestación de cosas o servicios el efecto de favorecer el delito, pero sólo en los supuestos taxi, etc. Puede que todos estos comportamientos tengar marcha o que simplemente lleve a cabo un servicio de alguien espere delante del lugar del delito con el motor en escopeta o que sierre una vulgar barra de hierro; que un juego de llaves de reserva o tan sólo un destornillador del comportamiento —incluso con independencia del sen enunciados respectivamente en primer término, el sentido tido perseguido subjetivamente— es el de favorecer ur Cuarto: el cuarto y último grupo de casos, el segundo

delito que de este modo también se convierte en propio delito del interviniente; los supuestos enunciados en segundo término agotan su sentido en lo socialmente adecuado.

con la ejecución: el dolo, la imprudencia o la inevitabi proceso ejecutivo, sino tan sólo la relación subjetiva para en un caso así ya no se discute la imputación objetiva de cabo como consecuencia de lo manifestado por el sujeto cometa un delito ha inducido al hecho si éste se lleva a ironía, ofrece una elevada suma de dinero para que se ción imprudente (que en Alemania se trata como autoría siquiera podía preverlo —en cuyo caso, no cabe participa el comportamiento delictivo subsiguiente --quedando en cuando el sujeto no haya percibido por falta de previsión respecto: quien de manera irónica, pero sin evidenciar su imprudente; a este respecto, vid. infra)—. Un ejemplo a tonces excluida la participación dolosa-- o cuando ni estos supuestos falte la imputación subjetiva, por ejemplo ejecutivo le sea imputable; en todo caso, puede que en delictivo está ofreciendo una razón para que el acto piense y conozca, mientras que quien se adecua a un plan cuado no responde, y ello con independencia de lo que comisión por omisión por el hecho de conocer una posi modo que la omisión de un no garante no se convierte er Quien realiza algo estereotipado socialmente como ade bilidad segura de salvamento o por tener maias intenciones aportación son a estos efectos irrelevantes, del mismo Las intenciones y los conocimientos de quien realiza la

En lo que se refiere al sentido objetivo del comportamiento, desde luego que en cada caso concreto aparecen considerables dificultades de delimitación, lo que necesariamente ha de ser así; esto es debido a que la vida social

siempre ofrece entre los extremos numerosos estadios intermedios. Partiendo de esta situación, la soluciones matemáticamente exactas sólo pueden estar basadas en premisas erróneas. Quien no tolere esto, que se circunscriba al Derecho de la circulación, donde probablemente también fracasará. Lo que determina el sentido de un comportamiento no sólo depende de la configuración del comportamiento, sino también del contexto en el que éste se enmarca. De manera especial, puede que un contexto marcadamente delictivo repercuta en un comportamiento que de por sí está estereotipado como adecuado en la sociedad.

A modo de ejemplo: cierto es que la venta de una pala en una tienda de artículos de jardinería es algo inocuo; pero si delante de la tienda se está desarrollando una violenta pelea, y en la tienda irrumpen personas heridas que participan en la pelea, requiriendo que se les haga entrega inmediata de una pala, puede que las cosas sean distintas. Este tipo de dificultades no son razón para retornar a un punto de partida naturalista —causalidad, conocimientos—; es más, se trata de dificultades inevitables cuando se utiliza un punto de partida adecuado a la materia.

D) En especial: la accesoriedad en caso de ausencia de dolo

Si recordamos la conclusión alcanzada en lo referente al comportamiento en la fase previa (dejando aquí al margen la causación de propia mano del resultado con ausencia de sentido delictivo, vid supra, Il A, en el presente capítulo, último párrafo) —conclusión de que los comportamientos que carecen del sentido de una continuidad delictiva no dan lugar a responsabilidad; los que sí tienen

esc sentido constituyen participación delictiva—, se plantea la cuestión acerca de qué es lo que ha sucedido con la accesoriedad. La respuesta es la siguiente: se revela como parte de la imputación objetiva. Un comportamiento es accesorio cuando constituye una razón para imputar el acto de ejecución que otro ha realizado: lo contrario de la imputación por accesoriedad es la probibición de regreso.

cimiento doloso de hechos dolosos o con otro tipo de actores internos. No es necesario que los intervinientes Por consiguiente, la accesoriedad nada tiene que ver antes de actuar se conviertan en uña y carne, sino sólo que se repartan el trabajo a realizar. No obstante, incluso esta formulación aún resulta demasiado amplia, pues el impulso finalmente dirigido a la realización de un tipo que suele ir asociado al concepto del reparto de trabajo puede faltar en el ámbito jurídico-penal, ya que aquí se responde con una colaboración conocida y deseada, con el favore-De ahí que, por expresarlo con un ejemplo, cuando al abre la ventana para que otro pueda lanzar fuera una ambos intervinientes han organizado la lesión imprudente anzar fuera la tabla de modo descuidado han llevado a de realizaciones úpicas no perseguidas subjetivamente. poner orden en una habitación uno de los participantes abla, alcanzando ésta de modo imprevisto a un peatón, del peatón en tégimen de reparto de trabajo, porque al pone la concurrencia de dolo, sino el mero reparto del rabajo que es necesario llevar a cabo para alcanzar la realización del tipo. Bien es cierto que el Derecho penal alemán únicamente delimita las formas de participación cuando todos actúan dolosamente, pero esto constituye miento que constituye un riesgo no permitido. En consecuencia, en Derecho penal·el reparto de trabajo no presucabo, a través de una organización común, un comporta-

un error de carácter psicologizante: no es el dolo de los intervinientes lo que fundamenta que se trate de algo en común, sino el ser competente por lo que acontezca, competencia que también puede concurrir faltando el dolo.

a cabo el comportamiento que entraña un riesgo no competentes por el resultado lesivo, sea porque han llevado riesgo no permitido. Los intervinientes responden por ser petencia por una configuración del mundo que genera un común; sin embargo, el porqué de la responsabilidad no nadie dudaría de que se trata de una lesión producida en previsto y acordado por ambos sujetos, probablemente ella, asiéndola torpemente, se produce un disparo que cliente se percata del hecho y aprovecha la oportunidad al respecto: un cazador cuelga su escopeta cargada en el conscientes de estar haciendo algo en común. Un ejemplo de su conexión con el resultado); concretamente, cuando consciente respecto de estos comportamientos (privados de lanzar un objeto por una ventana que previamente estriba en los acuerdos tomados, sino en la común compara probar el arma; pero en el momento de hacerse con perchero de un mesón sin preocuparse de nada más; otro porta un riesgo no permitido sin ser en modo alguno varias personas contribuyan a realizar una obra que comhabía que abrir, incluso puede faltar la coordinación de lesiones, aunque sí había acuerdo sobre la necesidad los intervinientes no pensaron en un eventual resultado tase de preparación que constituye la razón para imputarles permitido, sca porque concurre un comportamiento en la lesiona a alguien. Si el suceso en su totalidad hubiese sido ejemplo acabado de citar en el que se producen unas lesiones por lanzar por la ventana una tabla, claramente Llevaré esta idea hasta sus últimas consecuencias: en el

el comportamiento ejecutivo. Que hubiesen adoptado un acuerdo o que falte todo tipo de acuerdo afecta a lo que hay de común desde el punto de vista psíquico, pero esto no interesa desde el punto de vista jurídico. Lo que de común hay desde el punto de vista jurídico deriva de la competencia que objetivamente existe en común respecto de las condiciones del resultado lesivo y, por tanto, también respecto del propio resultado. Esta competencia objetiva también convierte el comportamiento ejecutivo en comportamiento propio de quien interviene en la fase previa.

lo utiliza para golpear a su enemigo, esto daría lugar a una modo, pero con un simple bastón, y posteriormente alguier Si en el caso en cuestión el sujeto procediese del mismo ha de resultar factible -como he descrito en el tercer ejemplo, es necesario que se trate de un arma peligross un sentido socialmente adecuado. En el caso puesto como prohibición de regreso, incluso de concurrir previsión o grupo de casos— imputar a éste la ejecución como propia de cuyo aseguramiento sea garante el titular, si es que ejecución; de lo contrario, su comportamiento presentará adapte al estado de los planes de quien lleva a cabo dicha convertirse en competente por la ejecución cuando se por lo general sólo estará generando un motivo para decir, quien sólo establece la ocasión para que se produzca comprensible: quien no ejecuta la realización del tipo, es aprehendida normativamente, tiene desde luego un motivo es, el hecho de psicologizar una situación que ha de ser La habitual confusión de accesoriedad y acuerdo, esto

Al tormularse frecuentemente que en el ámbito de la imprudencia el Derecho penal alemán sólo conoce un autor unitario, ello no es cierto en el sentido de que todo aquel que causa de manera evitable responde; para que

con independencia de que previese lo que iba a suceder o que pudiese preverlo (o que, por el contrario, no pudiera cialmente estereotipado como adecuado. En el campo de a imprudencia existe un autor unitario sólo de forma debe haberse comportado de tal modo que la ejecución de otro le pueda ser imputada como ejecución propia. Si este no es el caso, existe una prohibición de regreso especto: quien vende alcohol a una persona responsable que tenga lugar con posterioridad a la ingestión, y esto nente las formas de participación de las personas sujetas responsabilidad; sin embargo, las diferencias en el ámbito exista responsabilidad, quien no realiza actos ejecutivos ambién en el ámbito de la imprudencia. Un ejemplo al no responde de la conducción bajo los efectos del alcohol ospecharlo): en todo caso, su comportamiento está sonenuada, en el sentido de que no se diferencian expresade la participación sí habrán de ser tenidas en cuenta en el marco de medición de la pena. Conforme a estas reglas, también existe participación imprudente en un hecho doloso, que, como acabo de exponer, siempre se denomina autoria imprudente. Por ejemplo, si el poseedor de un arma de fuego la guarda de manera descuidada y otro la usa para cometer un delito, responde por comisión imprudente del delito, tratándose desde el punto de vista material de una participación imprudente en el delito doloso. Por tanto, no es correcta la antigua afirmación de que quien de modo previo a un autor doloso actúa imprudentemente siempre se ve exonerado de responsabilidad en virtud de una prohibición de regreso.

La situación inversa, es decir, la participación dolosa en una ejecución imprudente, siempre es tratada por el Derecho penal alemán como autoría mediata del hombre de

atrás que actúa dolosamente. Esta solución es acertada mientras el hombre de atrás sea competente por la carencia de conocimientos de quien ejecuta. De no ser así, especialmente tratándose de una falta de conocimientos por parte de quien lleva a cabo la ejecución basada en desinterés, sería preferible la solución a través de la participación.

Por consiguiente, se llega a la conclusión de que la accesoriedad es independiente del lado subjetivo del hecho. Los comportamientos desarrollados en la fase previa, tanto los dolosos como los imprudentes, dan lugar a responsabilidad si conllevan el sentido de una continuación delictiva; en caso de no concurir este sentido, la responsabilidad queda excluida.

III. CONCLUSIONES

- 1. Si las prestaciones necesarias para cometer un deliro son aportadas de forma sucesiva por varias personas, sólo responden y en tal caso, siempre aquellos sujetos cuyo comportamiento tenga el sentido de salirse del rol del ciudadano respetuoso con los demás. Respecto de estos intervinientes, la ejecución constituirá injusto propio.
- 2. a) No hay quebrantamiento del rol cuando el autor anuda su actuación de modo arbitrario a la de otro o cuando la comunidad existente entre el autor y el otro sólo abarca una transferencia de prestaciones socialmente estereotipada como adecuada. Desde luego, puede que por otras tazones distintas la responsabilidad se fundamente de manera independiente a ese comportamiento.

- b) Quebranta su rol quien no mantiene bajo control objetos peligrosos, especialmente, cuando hace entrega de ellos, o quien adapta su comportamiento a la planificación delictiva de otra persona.
- A este respecto, el lado subjetivo del hecho carece le relevancia.
- 4. Ha de llegarse a la conclusión de que un comportamiento es accesorio cuando constituye un motivo para imputar el acto ejecutivo realizado por el autor. En lo demás, rige una prohibición de regreso.

IV. OBSERVACIONES ACERCA DE LA BIBLIOGRAFÍA

El grupo de delitos mencionado al principio a efectos de delimitación, los delitos consistentes en la infracción de un deber, fue desarrollado por ROXIN, Täterschaft und Tatherschaft, 1.ª edición 1963, pp. 352 y ss., 459 y ss.; 5.ª edición 1990, pp. 651 y ss., con una detallada exposición del estado de la cuestión; cfr. además HERZBERG, Die Unterlassung im Strafrecht und das Garantenprinzip, 1972, pp. 49 y ss.; CRAMER, en ARTHUR KAUTMANN et al. (ed. a cargo de), Festschrift für Bockelmann, 1979, pp. 389 y ss., 395 y s., 399; BLOY, Die Beteiligungsform als Zurechnungstypus im Strafrecht, 1985, pp. 229 y ss.; LESCH, Das Problem der sukzessiven Beihilfe, 1992, pp. 268 y s., 298 y ss., adopta una posición especialmente crítica STEIN, Die strafrechtliche Beteiligungsformenlehre, 1988, pp. 209 y ss., con referencias bibliográficas.

Respecto de los delitos por competencia de organización sucede lo siguiente: habitualmente, la imputación al interviniente suele ir referida a que haya algo en común de

respecto de la accesoriedad, op. cit., pp. 96 y ss. exposición exhaustiva de todas las opiniones sostenidas JAKOBS, op. cit., 21/nota 205. BLOY lleva a cabo una I, 1954, pp. 121 y ss., 128 y s.; ulteriores referencias en ción, GALLAS, en Materialien zur Strafrechtsreform, tomo de la institución del dominio del hecho; con gran acepta objetivas de la autoría está relacionada con una mistificación de participación, opinión que en el ámbito de las doctrinas ausencia de dolo siquiera sea posible diferenciar formas expuesto va en contra de la opinión dominante. Especial y ss.); Derksen, GA, 1993, pp. 163 y ss. Por tanto, lo aquí cipación: ctr. LESCH, op. cii., pp. 278 y ss.; idem, ZStW teoría de la imputación objetiva con la teoría de la partialgunos primeros intentos convincentes de vincular la dolosa de un hecho principal doloso). Aun así, existen edición 1991, 21/40 y ss.) o a que, al menos, haya una suficientemente radical-, ya JAKOBS, Strafrecht AT, 2,4 en la coautoría; en contra de esto —aunque no de modo mente, la mayoría de los autores rechaza que en caso de 105, pp. 271 y ss. (en contra, KÜPPER, ZStW 105, pp. 295 actualización psíquica de una dirección común (producción carácter psíquico («decisión común de realizar el hecho»

Sin embargo, la accesoriedad cuantitativa no es, en gran medida, objeto de discusión; exhaustivamente KÜPER, Versuchsbeginn und Mittäterschaft, 1978, pp. 11 y ss., 69 y ss.; en la jurisprudencia, últimamente BGH, NJW, 1993, p. 2251.

En lo concerniente a la prohibición de regreso, la discusión es menor en lo que se refiere a su existencia material que lo que respecta a sus límites y —aunque ello nada aporta— a su denominación; cfr. una fundamentación minuciosa (pero que en parte es aún demasiado subjetivista y no atribuye el suficiente peso a los límites de los roles)

específicamente delictivo; ROXIN, en JESCHECK et al. (ed. a cargo de), Festschrift für Tröndle, 1989, pp. 177 y ss.; idem, en: B. JÄHNKE et al. (ed. a cargo de), StGB Leipziger Kommentar, 11.ª edición, 8.ª entrega, 1993, § 27 números in embargo, dicha doctrina mezcla innecesariamente los ına organización ajena. La jurisprudencia ha reconocido 7 ss., 205; 7, pp. 268 y ss.; 19, pp. 152 y ss.; ulteriores in embargo, también hay resoluciones incompatibles con AT, 24/13 y ss., FRISCH, Tathestandsmäßiges Verbalten und BLOY, op. cit., pp. 126 y ss. Las diferencias de las doctrinas aquí expuestas respecto de otras teorías de la imputación objetiva que no conocen una prohibición de regreso basan a ser secundarias si esas teorías reconocen, al menos, que también la participación ha de tener un significado narginales 16 y ss.; idem, Strafrecht AT, 1992, 24/26 y ss.; omportamientos que se desarrollan en la fase previa y os comportamientos que se externalizan arrogándose materialmente en varias ocasiones la existencia de la prohibición de regreso, no su denominación; BGHSt 3, pp. 203 referencias en MEYER-ARNDT, wistra 1989, pp. 281 y ss.; la teoría de la prohíbición de regreso; BGHSt 4, pp. 107 en JAKOBS, ZStW 89, pp. 1 y ss.; cfr. además idem, Strafrecht verantwortung der Anderen, 1986, pp. 59 y ss., 69 y ss.; Zurechnung des Erfolgs, 1988, pp. 230 y ss.; SCIIUMANN, Strafrechtliches Handlungsunrecht und das Prinzip der SelbstRespecto de la antigua (y ya superada) teoría de la prohibición de regreso como teoría de la interrupción del nexo causal, cfr. Frank, Das Strafgesetzbuch für das Deutsche Reich, 18.ª edición 1931, § 1, III.2.a).

γ ss.; GA 1981, pp. 133 y s.; de modo radical, RGSt 56,

pp. 169 y ss., 170 y s.

Capítulo IV REALIZACION DEL RIESGO EN CASO DE CONCURRENCIA DE RIESGOS

LA RELACIÓN ENTRE CONCURRENCIA DE RIESGOS E IMPUTACIÓN OBJETIVA

En el tratamiento de la imputación objetiva se genera habitualmente una separación en dos ámbitos de problemas. En el primero se trata de separar el comportamiento no permitido, es decir, el quebrantamiento del rol de un ciudadano fiel al Derecho, del comportamiento permitido, esto es, aquel comportamiento que es acorde al rol de ciudadano. En este ámbito han de tratarse el riesgo permitido y el principio de confianza, además las acciones a propio riesgo de la víctima, las reglas aplicables en caso de participación, es decir, la prohibición de regreso, y en general todas las determinaciones de los ámbitos de responsabilidad, incluyendo las posiciones de garantía.

En la presente exposición no me ocuparé del ámbito que acabo de esbozar. Por el contrario, el conocimiento

de aquellas configuraciones del comportamiento que no están permitidas (o que infringen un deber de autoprotección) se da por presupuesto. Sin embargo, y con esto paso al segundo ámbito, el establecimiento de la configuración no permitida (o que infringe deberes de autoprotección) no prejuzga que el resultado delictivo (especialmente la lesión de un bien), producido en relación con un comportamiento no permitido, se fundamente en ese comportamiento o que sólo tenga lugar con ocasión del mismo, siendo, por lo demás, fortuito.

Dicho de otro modo: en el primer ámbito se trata de determinar el comportamiento socialmente perturbador, y, por tanto, al menos hay una tentativa de delito. En el segundo ámbito se analiza si un resultado constituye la continuación de esa tentativa hacia la consumación. Sólo este segundo aspecto es lo que ha de discutirse aquí.

II. La explicación a través de tipos de riesgo

Cuando se produce la lesión de un bien, resulta necesario explicar el suceso para poder volver a hallar acomodo en un mundo perturbado por el curso lesivo. Por un lado, las explicaciones pueden ser de índole cognitiva: se ha calculado mal y en el futuro deberá calcularse mejor, es decir, o se aseguran mejor los bienes o deberá contarse con que se producirá cierta merma. Por otro lado, la explicación puede tener lugar a través de la imputación, esto es, de modo normativo: alguien ha cometido un error y su comportamiento inadecuado constituye la razón del daño; por ejemplo, alguien con su comportamiento ha creado un riesgo no permitido, o incluso puede que lo haya creado el propio sujeto lesionado que ha incumplido sus deberes de autoprotección.

explicarse un daño. En este sentido, un viajero que en la nadas experiencias del ladrón en su niñez. Evidentemente el suceso también de modo cognitivo a través de determianonimidad de la sociedad, y un psicólogo que haga un apunte como explicación cognitiva el progresivo grado de gencia del viajero; un sociólogo-criminólogo puede que compañía de seguros también optará por ofrecer una a través del comportamiento inadecuado de un ladrón; su sala de embarque del aeropuerto de Frankfurt haya desdistintas respuestas a la pregunta acerca de cómo ha de continuar con esta enumeración resultaría fácil. informe del ladrón, una vez detenido éste, quizas explique explicación normativa, que encontrara en la propia negli fotográfica, explicará su desaparición de manera normativa cuidado durante cinco minutos la vigilancia de su cámara Dependiendo del interés que rija el análisis cabe dar

ejemplo, la explicación a través de la intervención milagrosa autoprotección. Desde luego que aquí rige el principio de de un comportamiento defectuoso por parte de dicha en lo sucesivo, denominaré a esos complejos parciales el mismo: entre el arsenal de los factores que cabe entender contradicción (principium contradictionis): así visto, por afirmarse que la víctima ha infringido sus deberes de infancia de una persona no excluyen que se pueda habíar sentido, por ejemplo, determinadas experiencias en la conducen a la selección de un determinado complejo «riesgo». Las distintas perspectivas que en cada caso un sector que se define como complejo parcial decisivo: conclusiones— es, desde el punto de vista formal, siempre persona, y esto a su vez no excluye el que también pueda parcial pueden compatibilizarse unas con otras. En este como condiciones de la producción del daño, se resalta El proceso de explicación —a pesar de las diversas

de un santo sería incompatible con las explicaciones cognitivas habituales, y la explicación por medio de un comportamiento inadecuado que da lugar a responsabilidad excluiría la reconducción de lo sucedido a una perturbación mental de la que no se es responsable.

nan de ser consideradas de manera indirecta; dado que la de condiciones de interacción aparece directamente como esto sólo puede tener lugar por medio de una delimitación concurrencia de un comportamiento no permitido ha de excluirse, es necesario encontrar alguna otra explicación. En este ámbito, desde la perspectiva del Derecho penal es suficiente delimitar el comportamiento no permitido del m segundo lugar, puede que la explicación venga dada por un comportamiento de la propia víctima que infringe sus Desde la perspectiva jurídico-penal, sólo la lesión típica un complejo relevante de condiciones, esto es, como iesgo. De aquí en adelante, denominaré ese riesgo «comportamiento no permitido». Ahora bien, a la hora de determinar si concurre un comportamiento permitido, especto de otras modalidades de riesgo que, por tanto, siguiente modo: en primer lugar, si un determinado comportamiento no permitido se excluye, puede que otro comportamiento no permitido constituya la explicación; deberes de autoprotección; finalmente, en tercer lugar, puede que no haya comportamiento defectuoso alguno, en cuyo caso se trata del infortunio de la víctima: casum entit dominus

Un ejemplo al respecto: un peatón es atropellado por an automóvil. Puede que el suceso se explique por un fallo del conductor o, como primera alternativa, por el comportamiento defectuoso de una tercera persona que, por ejemplo, ha empujado al peatón sobre la calzada; como segunda alternativa puede que el propio peatón,

infringiendo sus deberes de autoprotección, se haya expuesto al riesgo de scr arrollado y, como tercera alternativa, puede que todos los intervinientes se hayan comportado de modo correcto, en cuyo caso la explicación de lo que ha ocurrido la ofrece una situación desafortunada, como, por ejemplo, que la calzada estuviese resbaladiza no siendo esto previsible, o también la desgraciada constitución de la víctima, como sería, por ejemplo, un desvanecimiento repentino.

en este caso han de responder ambos del riesgo. De una nanera un tanto inexacta puede decirse que también concurre culpa de la víctima, más exactamente, que hay una infracción de los deberes de autoprotección de la víctima. Incluso puede suceder que hayan de considerarse miento defectuoso de un autor: por ejemplo, cuando el ouirse siempre a una única persona, sino que puede darse En este sentido, puede resultar bastante claro que un riesgo competa conjuntamente a dos autores diferentes; oor ejemplo, si el propietario de un vehículo lo carga en demasía y el conductor lo conduce percibiendo que el tentes en común. Esto sucede, por ejemplo, cuando un ciclista va en su bicicleta de modo descuidado, haciendo igeras eses, y al mísmo tíempo un automovilista lo adelanta no respetando completamente la distancia de seguridad necesaria: el ciclista ha de incorporar a sus cálculos que el automovilista cometa ligeros errores, y viceversa; también conjuntamente el infortunio de la víctima y el comportapeatón que pretende esquivar un vehículo que se aproxima el caso de que su administración incumba a varios sujetos. rehículo no está en condiciones de circular, ambos reslambién puede ocurrir que autor y víctima sean compe-Los riesgos enunciados no necesariamente han de atriconden conjuntamente del riesgo que entraña el trayecto.

a demasiada velocidad resbala sobre una mancha de aceite y se rompe una pierna. De lo que se trata siempre es de identificar un riesgo como explicación, aunque el riesgo competa a varias personas.

III. LA EXPLICACIÓN COMO ORIENTACIÓN SOCIAL

A) Causalidad

autoprotección y, además, la situación fáctica mostraba víctima con su proceder también infringió sus deberes de personas que se comportaron de modo no permitido, la y en este sentido concurrentes; esto sucede, por tanto riesgos, todos ellos susceptibles de ofrecer la explicación explicación quepa identificar de manera cumulativa varios puede resultar difícil cuando a la hora de conformar la trata de su propio destino-. Sin embargo, la decisión la debilidad fruto de su avanzada edad --entonces, se una persona que está perfectamente atendida fallece por asesinada —nadie habla aquí de una desgracia— o cuando por ejemplo, cuando una persona completamente sana es dición: éste es el que sirve como explicación. Así sucede, sólo uno esté representado en el curso causal como condificultades en la medida en que de los distintos riesgos una constelación intausta. en el caso más extremo—, cuando fueron varias las La conexión entre riesgo y resultado no ofrece especiales

Podría pensarse que con semejante configuración del caso bastaría, de nuevo, con examinar cuál de los riesgos aparece en el curso causal y cuál no. De hecho, este examen ofrece una solución en los casos en los que uno de los riesgos sí concurre, pero no fue ese comportamiento

arriesgado o esa constelación generadora de tiesgo lo que condiciona el resultado; evidentemente, este tiesgo queda excluido como explicación. Si, por ejemplo, una persona es extremadamente propensa a sufrir infecciones —infortunio suyo— y, sin que sus peculiares características hayan influido en su modo de vida, otro sujeto la mata —comportamiento no permitido—, la desafortunada constitución de la víctima, al carecer de efectos causales respecto de la muerte, no es susceptible de explicar la lesión, mientras que la explicación a través del comportamiento del otro, que constituye un riesgo no permitido, es palmaria.

orientación alguna, pues se fundamenta en la decisión sufrir infecciones y el que a uno lo maten no aporta sin verse perturbado, y la relación entre la propensión a curso lesivo se está haciendo referencia a algo más que al infecciones. Y es que al hablarse de la explicación de un ciones exóticas del caso-nadie aceptará como explicación comportamiento no permitido que allí se produce, pero a le causa la muerte, el riesgo de infección es condición de encuentra en un hospital donde un paciente enloquecido del riesgo de ser propenso a sufrir infecciones el sujeto se ciona el resultado también lo explica», es incorrecta, como daño de modo tal que nuevamente sea posible orientarse mero enunciar el contexto de condiciones concurrentes; de la muerte que ésta se basó en la propensión a sufrir pesar de todo —y prescindiendo de posibles configurala estancia en el hospital, y ésta, a su vez, condición del vertida, sin más, en positiva: la proposición «lo que condiesta regla negativa es correcta, pero no puede ser reconpor el contrario, lo que se pretende es una asignación del tácilmente muestra el ejemplo antes enunciado; si a causa Lo que no condiciona el resultado tampoco lo explica;

arbitraria a través de la cual el homicida ha elegido a su víctima.

B) Planificabilidad

Por tanto, sólo cabe determinar la conexión entre un de la orientación el que al producirse una perturbación de ese cosmos se deba contar con que prácticamente pueda producirse cualquier consecuencia, del mismo modo que es posible que sobrevenga una consecuencia cuando se nodifica la situación en un organismo complejo. Si, por ejemplo, el autor lesiona a la víctima y ésta ha de ser rasladada al hospital donde perece al ser alcanzada por in rayo, quien se represente el mundo como un cosmos ouede que incluso impute la muerre al autor, él ha desviado que acaezca. Una perspectiva similar es la que ofrece la doctrina del versari in re illicita, y todavía en un prestigioso nanual de reciente aparición se dice que a través del 4T, 11/73). O puede que el valor de un hecho sólo quede demostrado por medio de sus consecuencias si, como 3 118, anotación), el hecho se concibe como lo impuesto sino que debe aceptar. Edipo, quien, sin que nadie lo oudiese saber —hablando en términos modernos, sin comportamiento no permitido y un resultado si previamente se ha averiguado cómo puede producirse la orienación en una sociedad. Por ejemplo, si el mundo se entiende como un orden, como un cosmos, forma parte i la víctima de su camino y debe responder de todo lo necho recaen «las consecuencias sobre el autor» (ROXIN, sucedía en la concepción del mundo en la Antigüedad (en a «autoconciencia heroica», HEGHI., Filosofía del Derecho, por el destino y de lo que el autor no puede distanciarse, naber creado con su comportamiento un riesgo desapro-

bado—, mató a su padre y se casó con su madre, no intentó exculparse, sino que se orientó sobre la base de que el destino le había vinculado a esas terribles consecuencias de su comportamiento.

primer premio, y quien dispara sobre un ser humano con dolo de matar posiblemente sea la causa de la muerte de cuando ésta ya estaba prácticamente recuperada, o de que estando allí ingresada, una persona enloquecida le dé golpea violentamente a otro quizás provoque además de enga que cancelar un viaje y no sufra así un accidente aéreo o perezca en un naufragio; quien ayuda a un amigo inconsciente en un apuro de dinero puede que se convierta en la razón de que éste juegue a la lotería y que gane el a víctima con ocasión de un incendio en el hospital icado como bueno puede conllevar una cosa buena pero distinta, y algo planificado como malo alguna otra cosa campo no corre el riesgo de sufrir un accidente de tráfico r respira aire puro, pero puede que paseando por el oosque se le venga encima la rama de un árbol; quien as lesiones el que la víctima, obligada a guardar cama, Sin embargo, la «perturbación de un cosmos» o el ción válidas: por el contrario, el mundo se entiende en lo undamental como algo susceptible de ser planificado, si oien, y esto dificulta la cuestión, sólo en lo esencial, y no portamiento conlleva una modificación planificable del mundo y a la vez una modificación que pucde tener ugar en cuanto suerte o desgracia. Lo que se planifica mala. A modo de ejemplo: quien se va de la ciudad al «destino», actualmente ya no son modalidades de explicacomo bueno puede conllevar algo malo, y algo planificado como malo algo bueno, como también algo planide manera total y plena. De esta forma, cualquier com-

el perceptor lo incremente a través de la lotería? Cierta a los peligros que comporta un viaje, o da dinero para que un incendio?; ¿quién guarda cama para estar seguro trente sólo sujetos marginales se orientarían con base en los mente, tales comportamientos no serían determinantes, y rama, o quién evita estar en el hospital para no morir er la vida en el campo para que no le caiga en la cabeza una riesgo general que la propia vida entraña: ¿quién huye de mente normal adapta el modo de configurar su vida ai correspondencia con esto, nadie que viva de modo sociai sólo cabe imputar lo que es accesible a esa configuración de la perturbación de un cosmos ni de infortunio, sino modo, todo cambio en el mundo varía el riesgo que racional, y las casualidades se hallan excluidas de ésta. Er precisamente, de la configuración racional del mundo cuando son la causa de algo malo; pues si ya no se trata miables cuando traen consigo algo bueno, ni fechorías riesgo general de la vida ni se consideran hechos enco es decir, el riesgo general de la vida. Tales variaciones de comporta la vida social que habitualmente se lleva a cabo también otros cambios no planificables; dicho de otro siempre sucede que los cambios planificables producer A causa de la imprevisible contingencia del mundo

C) Arrogación de organización versus riesgo vital

Por tanto, a través del comportamiento no permitido, el autor establece una doble relación con la víctima: en primer lugar, la obliga a soportar un riesgo que planificadamente puede convertirse en daño. En esa medida, el autor impone a la víctima su organización, y en correspondencia, la víctima sólo puede orientarse remitiéndose al

general de la vida. En esa medida, la relación del autor sos lesivos que deriven de tales variaciones del riesgo comportamiento quede excluido como explicación de cural no poderse planificar sus consecuencias, y de ahí que el pero tal variación es irrelevante para la orientación social este sentido el autor impone algo a la víctima, la variación, planificable de aconteceres buenos y malos; también en comportamiento no permitido, varía el riesgo general de hacia la victima. Por otro lado, el autor, a través del relacion sustancialmente no permitida que parte del autor de la lamentable situación. Se trata, por tanto, de una comportamiento inadecuado del autor como explicación mente irrelevante y por ello inadecuada como explicación desde el punto de vista sustancial, sin embargo, es social hacia la víctima sólo externamente resulta no permitida la vida que la víctima soporta, esto es, el ámbito no

a utilizar un ascensor herrumbroso, puede alegar como comportamiento no permitido, pero socialmente esta ex ascensor revisado adecuadamente y éste se estrella, indi encierra por la fuerza de modo no permitido en un a utilizar un ascensor por micdo a que se estrelle. Si se la por ejemplo, puede que una determinada víctima se niegue que tiene y que gozan de apoyo social. En este sentido duales de la víctima, determinantes son las expectativas explicación el comportamiento no permitido si se le encierra mente no se asuma; quien por amor al riesgo acostumbra mente aceptada no decae simplemente porque individual minante. Invirtiendo la cuestión, una explicación social vidualmente puede explicar el daño remitiéndose a ese irrelevante, no son determinantes las expectativas indivisustancialmente no permitida y una relación socialmente plicación se consideraría caprichosa y por ende no deter A la hora de realizar esta separación entre una relación

con violencia precisamente en ese ascensor y éste se desploma; la razón estriba en que el Derecho penal siempre se ocupa de estabilizar una orientación social, y no de fortalecer opiniones privadas.

D) Irrelevancia del comportamiento alternativo conforme a Derecho

errónea la fórmula habitualmente usada según la cual un comportamiento no permitido explica un curso lesivo Tras esta fundamentación, debería ser palmario que es cuando éste no habría tenido lugar sin el comportamiento. cómo una relación real puede ser adecuadamente descrita rerdadero amor hacia alguien no se manifiesta en que esa diendo de esta incoherencia —y esto como segunda ando con hipótesis suelen ser arbitrarias, pues por lo comportamiento permitido, cada una con sus respectivas minado comportamiento. Intentaré clarificar esto con base semáforo en rojo y dos kilómetros más allá, un peatón se mediante la remisión a una hipótesis. Esto rige aquí al gual que en los demás ámbitos. A modo de ejemplo: el persona, de set otra, no sería amada. Pero incluso prescincuestión previa— las conclusiones que se alcanzan opegeneral se dispone de varias modalidades alternativas de distintas consecuencias, de modo que el resultado puede en un caso conocido: un automovilista no respeta un cae de tal forma delante del vehículo que -de modo cho? ¿Haber parado en el semáforo? De ser así, se salva el peatón, pero sólo en la medida en que no esté permitido No resulta comprensible —como primera cuestión previa ser manipulado seleccionando entre ese arsenal un deternevitable-- el automovilista no puede frenar a tiempo. Cuál es el comportamiento alternativo conforme a Dere-

aumentar la velocidad una vez pasado el semáforo compensando la diferencia temporal, en cuyo caso el accidente se produciria igualmente. Sin embargo, también constituirá un comportamiento adecuado a Derecho que el automovilista pasase el semáforo antes de que estuviese en verde y después hubiese hecho un breve descanso, produciéndose no obstante de nuevo el accidente. También sería conforme a Derecho escoger una calle alternativa para llegar, al mismo tiempo, al lugar del accidente, con las consecuencias conocidas. Finalmente, desde luego sería ajustado a Derecho quedarse en casa, lo que salvaría al peatón; las conclusiones así alcanzadas, evidentemente, son todas casuales.

Lo único decisivo, y con esto llego a la cuestión principal, es que ante un semáforo un comportamiento no permitido sólo puede desviar de modo planificable el tráfico hacia lo lesivo en el ámbito de ese semáforo, de manera que sólo se entabla una relación no permitida con personas (o con sus bienes) que se encuentren allí en ese momento, pero no con las que estén fuera de ese ámbito. En los casos en los que no existe una relación desaprobada hacia la persona lesionada, sino que únicamente se producen variaciones en tiesgos de la vida, también se habla del «ámbito de protección de la norma».

E) Conclusiones

Cabe formular la siguiente conclusión: los daños que de modo planificable son evitables y que aparecen como consecuencia de un comportamiento no permitido son debidos a ese comportamiento no permitido y pueden, por tanto, ser explicados a través de éste. Los daños que no son evitables de modo planificable y que aparecen

como consecuencia de un comportamiento no permitido se deben a una variación socialmente irrelevante del riesgo que entraña la vida y no pueden ser explicados a través de ese comportamiento no permitido; pueden deberse a otro comportamiento no permitido, o a una infracción de los deberes de autoprotección de la víctima o, en fin, simplemente a una situación desafortunada.

IV. CUESTIONES PARTICULARES

A) Daños derivados (daños secundarios)

También el tratamiento de los así llamados daños derivados o daños secundarios se rige por estos principios. Se trata de que la lesión coloca a la víctima en una situación en la que se produce un ulterior daño a causa de un comportamiento posterior propio o ajeno; como ejemplos cabe enunciar los siguientes: la víctima de un ataque fallece por no tolerar la anestesia durante la operación de urgencia que necesariamente hay que practicarle. Un sujeto que ha sufrido una parálisis parcial como consecuencia de un hecho delictivo, sale a la calle a pesar de su invalidez, y a causa de la helada existente se cae. También puede tratarse de constelaciones de casos en los que cambie la víctima: tras un accidente de tráfico, un conductor levemente descuidado colisiona con los restos esparcidos por la calzada y resulta lesionado.

Construyamos todos los casos enunciados de tal modo que entre el comportamiento posterior y el comportamiento inicial exista una relación planificable; también en este ámbito las meras variaciones del riesgo de la vida quedan excluidas del contexto de imputación. Por ejemplo, si una

víctima necesita que se le ponga una inyección y la aguja de la jeringuilla se parte, lo que en unión de otras complicaciones conduce a la paralización de un brazo, el sujeto que en primer lugar resulta competente no responde: ninguna persona a la que se tome como referencia tiene en cuenta en su orientación la posibilidad de que sobrevengan esas complicaciones.

se trata de organizaciones propias; un examen exhaustivo enajenación mental como consecuencia de la primera características, si el sujeto parcialmente inválido debe sali exculpado. Dicho de otro modo, el primer interviniente gundo intervimente ni siquiera crea un riesgo desaprobado, competencia del primero: con su comportamiento el se interviniente, de modo que la explicación ha de obtenerse muestra que son organizaciones impuestas por el primer lesión vaga en invierno por el bosque, sólo en apariencia a la calle por un motivo importante, si el que padece una medico no puede prescindir de usar una anestesia de esas responde si el segundo es su instrumento. Por tanto, si el o actua tras una ponderación racional de bienes, o está se encuentra en una situación desventajosa y esto sea por medio de éste. lesión sobrevenida cuando quien actúa en segundo lugar compete la primera lesión en todo caso responderá de la planificable, debería estar claro que el sujeto a quier En los demás casos, es decir, concurriendo una relación

La decisión se hace más difícil cuando también el segundo incurre en errores que le son imputables. ¿No es entonces asunto suyo que se produzcan daños posteriores? Aquí es necesario diferenciar: por un lado, desde luego, no puede ser que el primer interviniente responda incluso de las consecuencias que derivan de los comportamientos gravemente insensatos del segundo, si bien, por otro lado,

también resultaría insatisfactorio que el primer interviniente pudiese configurar el mundo de un modo muy arriesgado y, acto seguido, librarse de la responsabilidad aduciendo pequeños errores por parte de quienes intentan minimizar el riesgo. Sucede, por tanto, algo en cierto modo similar al enjuiciamiento de actividades peligrosas en el ámbito del Derecho del trabajo: mientras quien ejecute la actividad no falle en su tarea de forma estrepitosa, es quien ha dado la orden de realizar la tarea quien debe tener en cuenta que con ocasión de una actividad peligrosa pueden producirse errores.

situación en la que ya un mero error produce daños un comportamiento desaprobado que dé lugar a una de naturaleza incidental; si el segundo se sale de su rol, es lecir, se comporta de modo gravemente irracional, ello esiona a otro, crea de modo planificable el riesgo que sién forma parte de ese riesgo el que cualquier persona nente, sin embargo, nadie incluye en su planificación el dos; de lo contratio, sólo cabría ir al médico tras adoptar nedidas de precaución. Resumiéndolo en una fórmula: derivados, constituye ya --- a diferencia de lo que sucedería riente se comporte de modo defectuoso no es per se suficiente para exonerar al primero, pues éste, sin razón alguna, ha impuesto, al menos, a quien interviene en segundo lugar la necesidad de solucionar el conflicto. Sin embargo, para que la imputación al primero no se vea nterrumpida, el error del segundo interviniente ha de ser sucederá con ocasión del daño causado en primer término, pero no se deberá al mismo. A modo de ejemplo: qui**en** nevitablemente comporta un tratamiento médico, y tam-Por consiguiente, el hecho de que un segundo intervipueda incurtir en un error más o menos grave. Nor**mal**que se vayan a realizar diagnósticos totalmente disparata-

de concurrir ceguera ante los hechos o incluso dolo una organización planificada de esos daños derivados, y de ahí que dicho comportamiento sea imprescindible para explicar esos daños. Quien causa lesiones en segundo lugar, dicho sea de paso, no se ve exonerado por el hecho de que responda quien lesionó en primer término; a ambos les compete conjuntamente el riesgo, tal y como esta posibilidad fue esbozada al principio.

B) Comportamientos sin procedimientos de seguridad

ejemplo (BGHSt 21, pp. 59 y ss.); un dentista anestesia a un paciente sin someterlo previamente al reconocimiento cado; por no tolerar la anestesia el paciente muere; de haber sido consultado el médico internista éste no hubiera diagnosticado la incompatibilidad existente. En estos casos, mento no hubiera sido de utilidad alguna, constatación que aparentemente hace referencia, sin embargo, a una hipótesis, pues de hecho, el procedimiento no se puso en práctica. Y esto es así, ciertamente, cuando el procedimiento previo no hubiese sido de utilidad alguna por concurrir un comportamiento defectuoso del propio autor, de un tercero o de la víctima. Los errores hipotéticos no explican comportamiento del autor no está permitido por haber omitido el poner en marcha determinados procedimientos le seguridad, cuando en el supuesto concreto su adopción dimiento, aún requiere algunas reflexiones. Un conocido por parte de un internista, lo que claramente estaba indiel procedimiento a poner en práctica en un primer moprevia no habría incorporado, sin embargo, seguridad El traslado de la conclusión alcanzada en el apartado anterior a aquellas constelaciones de casos en las que el dicional alguna a causa de un defecto del propio proce**p**uede invocar como causa de exoneración que en caso de extremos: después de haber cometido un homicidio nadie contrario a un deber de autoprotección. Dicho en términos ducido a causa de otro comportamiento no permitido o como inocuo simplemente porque el daño se habría proo que infringe un deber de autoprotección, debe definirse afirmación de que ningún comportamiento desaprobado predecir una lesión. Se trata, por tanto, de la simple base en estas garantías es posible orientarse aunque quepa cuenta la posibilidad de que sean infringidas, pues con no desaparecen por el hecho de que haya que tener en modo, las garantías normativas siempre se mantienen y actuado el médico de modo cuidadoso. Dicho de otro la consecuencia lesiva podría haberse evitado de haber internista— debe explicar la muerte del paciente, ya que comportamientos defectuosos -- como dentista o como excluirse la desgracia como explicación, uno de los dos haber llevado a cabo— no tuvo lugar. No obstante, a la realidad el comportamiento inadecuado —es decir, un de un descuido así, simplemente por la razón de que en explicación de la muerte, pues no cabría hacerle responsable él no habría dado resultados positivos, no supondría una dosa y que por eso un reconocimiento llevado a cabo por de que como internista suele ser una persona poco cuida médico internista, pudiendo él mismo llevar a cabo el en el sentido de imaginar que el dentista fuese, a la vez, portado todos de manera diligente. Este resultado puede siendo además estas medidas idóneas de haberse com en que el autor actuó en una situación en la que no se cursos reales; de ahí que la explicación haya de buscarse reconocimiento descuidado que él como internista podía reconocimiento. Seguramente, una confesión en términos tácilmente comprenderse modificando el ejemplo anterior habían adoptado las medidas de seguridad necesarias

no haber cometido él el delito lo hubiese cometido otra persona.

nada. Ante un eventual fracaso humano, la garantía nor saria, ya es inutil actualmente. Aqui no se trata de un adoptar en un momento previo no babría tenido éxito a adoptar en un momento previo no habría dado resultados explicación que permite orientarse. tanto, es el infortunio de la víctima lo que constituye la mayor de los cuidados se puede ayudar a la víctima. Por nitiva, lo que significa en este caso que ni poniendo el regulación normativa, sólo cabe orientarse de forma cog-Por el contrario, en el ámbito del acontecer que no admite mativa existente permite orientarse de manera contrafáctica No obstante, un procedimiento que al ser aplicado tracacuenta hipótesis: en este caso, que el procedimiento a denotar que, de todos modos, se siguen tomando en víctima. Este modo de proceder, sin embargo, parecería posible recurriendo a la desafortunada situación de la correctamente; de ser éste el caso, la explicación sólo sería positivos, incluso aunque todos se hubiesen comportado tracaso hipotético, sino de una situación actual desafortu Sin embargo, la situación varía cuando el procedimiento

De pasada sólo mencionaré que, al igual que en los demás casos, aquí no se toman en consideración las modificaciones del riesgo general de la vida. Si, por ejemplo, en el supuesto antes tratado, el reconocimiento que el internista tenía que haber llevado a cabo hubiese resultado demasiado gravoso para el paciente y, a la vista de ello, el dentista, comportándose de modo correcto hubiese prescindido por completo de la anestesia, la lesión no se habría producido, si bien no por darse una constelación planificable distinta, sino a causa de una variación en el ámbito de lo no planificable. En pocas palabras: tampoco

es decisivo que el paciente de camino a la consulta del internista hubiera sido atropellado por un automóvil. En consecuencia, que el Tribunal Supremo Federal en el caso enunciado dictase una sentencia condenatoria porque de haberse comportado correctamente el médico el paciente habría sobrevivido un día más —el día de la consulta al internista—, no resulta convincente a la luz de los principios aquí desarrollados.

¿EL INCREMENTO DEL RIESGO COMO CAUSA DE RESPONSABILIDAD?

A) El problema

cuándo, en el ejemplo citado en último lugar, no quede Sirva lo anterior respecto de las cuestiones fundamenales. Con ocasión de las presentes consideraciones se suscita la cuestión de quién es la persona que soporta **e**l iesgo del esclarecimiento, es decir, cómo ha de decidirse laro si un internista, comportándose correctamente, hubiese estado en condiciones de constatar la falta de toleancia de la anestesia. Los casos de concurrencia de iesgos se suelen dar en ámbitos vitales que a su vez se nallan genumamente cargados de riesgos —tráfico rodado, actividad médica y otros—, y en estos campos pocas veces podrá adquirirse de forma retrospectiva total claridad acerca del curso real de lo acontecido, El Tribunal Supremo Federal —como ya lo había hecho el Tribunal Supremo lel Reich— aplica el principio in dubio pro reo, la sentencia fundamental a este respecto (BGHSt 11, pp. 11 y ss.) se ocupa del siguiente suceso: el conductor de un camión idelanta a un ciclista sin mantener la suficiente distancia

de seguridad; el ciclista va muy ebrio, titubea y es arrollado por el camión. En esa medida, está claro lo que sucedió. Hay algunos datos que inducen a pensar que el ciclista, dada su ebriedad, se asustó por el ruido producido por el camión y —supongamos esto para no complicar innecesariamente el caso—, sobresaltado, hizo un movimiento reflejo lateral incontrolado de tal magnitud que la distancia del camión ya no jugó papel alguno en la catástrofe.

en el caso del dentista, en donde tomó como dato decisivo ina parte de la doctrina, aunque la jutisprudencia, mediante argumentaciones poco satisfactorias, ha fundamentado condenas en supuestos en los que en realidad procedía la a prolongación —no planificable— de la vida del paciente nomicidio. En favor del camionero habría que partir de la oase de que el ciclista debía atribuirse el accidente a sí le autoprotección: participar en el tráfico rodado a pesar de su incapacidad para conducir. Este fue el fallo del Iribunal Supremo Federal, que ha mantenido esta jurisorudencia hasta el momento actual, siendo aplaudido por absolución, como por ejemplo, como ya se expuso antes, Si se aplica el principio in dubio pro reo, la decisión es palmaria: el conductor que lleva a cabo el adelantamiento, al no mantener la suficiente distancia lateral, genera con su comportamiento un riesgo no permitido; sin embargo, al tiesgo no está en una relación planificable con el sobresalto que a causa del ruido sufren los ciclistas ebrios, tampoco lo está con el hecho de que éstos resulten irrollados si realizan un movimiento excesivo hacia uno diesen de otro modo, pero esto no está probado. Por consiguiente, el conductor del camión no habría de ressonder por la consecuencia sobrevenida, es decir, por mismo como consecuencia de la infracción de sus deberes de los lados; puede que sea probable que las cosas suce-

por el tiempo de duración que habría supuesto la consulta al internista.

Sin embargo, otra parte de la doctrina afirma que mientras no se demuestre que el comportamiento no permitido nada aporta a la explicación, sino que sólo ha variado el riesgo para la vida del ciclista, al menos sí estará claro que el camionero incrementó el riesgo de muerte del ciclista; según estos autores, este incremento del riesgo no está permitido, y en esa situación el autor debe responder por las consecuencias; en especial sostienen que resulta inadmisible fraccionar un riesgo en un segmento base permitido y en un segmento adicional no permitido.

en forma de tentativa acabada, y puede que ante una a pesar de haber infringido moderadamente el margen de explicar lo sucedido a través de otro riesgo, la situación riesgo moderado, y concurre una alta probabilidad de claramente ha infringido el margen de seguridad y hay ejemplo, ¿por qué no debe responder el camionero si que sólo hay una probabilidad remota de poder alcanzas de comportamientos extremadamente arriesgados en los desee ser tan minucioso en lo que respecta a la imputación tentativa acabada extremadamente peligrosa ya no se **m**un: al menos, concurre un comportamiento no permitido **pue**stos pueden ser reconducidos a un denominador co seguridad casi todo apunta en dirección a que la causa difiere. ¿Por qué habría de imputársele el resultado cuando papel en el accidente? No obstante, cuando se trata de un pocos indicios de que la ebriedad del ciclista jugase algún una explicación por medio de otro riesgo distinto. Por admisibles, esto es, a afirmar la responsabilidad en casos teoría del incremento del riesgo conduce a resultados fue exclusivamente la ebriedad del ciclista? Ambos su Desde un principio hav que reconocer que la así llamada

del resultado; de todos modos habría que fundamentar que haya algo más que una tentativa acabada. Dicho de otro modo: a pesar de que conforme al Derecho positivo la tentativa imprudente acabada siempre es impune, se utiliza la teoría del incremento del riesgo para obtener el castigo en algunos de los casos en los que se da esta tentativa imprudente, cuando al menos se ha producido un resultado que externamente encaja en los hechos, jugando el resultado aquí el papel de una condición objetiva de punibilidad.

Sin embargo, los defensores de la teoría del incremento del riesgo no proceden de manera consecuente: tampoco cabe dudar de que concurre una tentativa acabada y un resultado en aquellos casos en los que la explicación del daño no puede llevarse a cabo a través del comportamiento desaprobado. Por tanto, si los delitos imprudentes se convierten en delitos de peligro con un resultado a modo de condición objetiva de punibilidad, puede que haya argumentos que aboguen en favor de esta transformación, pero de realizarse debería llevarse a cabo de modo coherente, lo que significaría lo siguiente: lo que realmente haya sido objeto de prueba no debería jugar papel alguno.

B) In dubio pro reo

Ahora bien, puesto que los representantes de esta doctrina diferencian, como se ha expuesto, entre casos dudosos y casos probados, surge el problema acerca de la intensidad con la que hay que intentar probar los hechos en el proceso. ¿Ha de procederse a la reconstrucción del accidente por medio de interminables constataciones para poder excluir, eventualmente, la concurrencia de un incre-

mento de nesgo? Para evitar esas exageraciones se ha propuesto por parte de algún autor diferenciar entre cursos que por principio no admiten aclaración y aquellos que sólo accidentalmente no pueden ser explicados, gravando al autor únicamente cuando haya dudas que por principio no puedan ser resueltas, y aplicando el principio in dubio pro reo cuando la duda sólo accidentalmente sea irresoluble. Sin embargo, hasta el momento no se ha logrado describir ni siquiera de modo aproximativo la frontera entre lo que es inaprehensible por principio y lo que sólo lo es accidentalmente; probablemente, como ya se ha afirmado críticamente en la doctrina (SAMSON), incluso este límite sea de imposible determinación.

No obstante, con lo anterior aún no se ha formulado la Esta consiste en que es incorrecta la tesis fundamental contrario, el autor «crea un riesgo sencillamente prohibido egún la cual no puede fraccionarse un nesgo en una varte permitida y otra no permitida, sino que, por el ROXIN, AT, 11/74). Precisamente, esta perspectiva no es un «riesgo simplemente prohibido en su conjunto», junto gracia de la orientación social actual está precisamente en en su conjunto» al superar el riesgo permitido y «seguir ncrementando el riesgo que justamente aún es tolerable» acertada, y si se quisiese tomar como base, ello excluiría que pudiese negarse la responsabilidad del autor cuando se hubicra probado que fue el riesgo de la vida el que se realizó, pues si la superación del riesgo permitido crease a este riesgo no existiría ningún tipo de riesgo de la vida: ésta sería la idea del versari in re illicita. Frente a esto, la que hay una distinción entre las consecuencias planificables de un comportamiento y los meros trasvases de riesgos objeción principal a la teoría del incremento del riesgo.

Por tanto, hemos de llegar a la conclusión de que la necesaria aplicación del principio *in dubio pro reo* debe conducir a la absolución incluso en los casos límite de extrema falta de cuidado y siendo poco probable la explicación a través de otro riesgo; pero no porque no concurra un comportamiento desaprobado, sino porque no está probado que el resultado pueda ser atribuido al comportamiento. Mientras todas las tentativas imprudentes, aun las extremadamente descuidadas, permanezcan impunes, no hay razón alguna de convertir artificialmente este ámbito en algo especial. Lo que puede resultar perturbador en el ámbito de la imprudencia es la intensa dependencia de la punibilidad de un resultado, es decir, de la consumación, pero esa dependencia es un problema general y no puede ser resuelta con un punto de partida concreto;

vitales que excluyen la planificabilidad y nada aportan a la

orientación.

eniendo en cuenta además que este punto de partida

conduce simultáneamente, y de modo desbordante, ener que castigar incluso en el caso de ser mínima

mprudencia y probable la explicación del resultado a

VI. RESUMEN

Resumo:

1. Para mantener la posibilidad de orientarse en el mundo es necesario que los daños que se producen sean atribuidos a determinados riesgos, y explicados en ese sentido.

- 2. La mera causalidad de un comportamiento desaprobado no basta como explicación, pues un comportamiento no permitido puede tener efectos causales respecto de un resultado, tanto de modo planificable como no planificable, y en este último caso, a través de la mera variación de riesgos generales de la vida. El comportamiento no permitido sólo constituye una explicación respecto de los resultados evitables de manera planificable. El comportamiento alternativo conforme a Derecho no resulta aquí determinante.
- Los daños derivados han de ser imputados cuando quien interviene en segundo lugar produce el daño por error, pero no cuando actúa con ceguera ante los hechos o incluso dolosamente.
- 4. La ausencia de procedimientos previos de seguridad no explica un daño cuando de manera inevitable el procedimiento hubiera resultado inútil; si el procedimiento hubiese resultado inútil a causa de un comportamiento defectuoso, su no adopción si bastaría como explicación, puesto que las garantías normativas no pueden ser anuladas por la situación fáctica.
- 5. La explicación debe ser objeto de prueba en el proceso. La teoría del incremento del riesgo, que niega esto, es internamente incoherente en sí misma y deja de lado la diferenciación entre una causación planificable y una no planificable, lo que resulta importante a efectos de permitir la orientación.

VII. OBSERVACIONES ACERCA DE LA BIBLIOGRAFÍA

La bibliografía relativa a la concurrencia de riesgos es muy extensa; el problema también es tratado bajo las

> pp. 313 y ss.; idem, GA, 1984, pp. 491 y ss.; le sigue en lo (ed. a cargo de), Festschrift für Jescheck, 1985, tomo I cfr. especialmente la de KRÜMPELMANN, en VOGLER et al exposición no pudieron ser mencionadas todas las posturas cargo de), Festschrift für Lackner, 1987, pp. 53 y ss. En k tratado en este trabajo, cfr. JAKOBS, en KÜPER et al. (ed. a al problema de los «resultados sobrecondicionados», no 1993; respectivamente, con ulteriores referencias. En cuanto NAMIAS, Die Zurechnung von Folgeschäden im Strafrecht keitszusammenbang beim fabrlässigen Erfolgsdelikt, 1992 im Strafrecht, 1991; TOEPEL, Kausalität und Pflichtwidrig verbalten und seine Auswirkungen auf die Erfolgszurechnung terlassungsdelikten, 1990; ErB, Rechtsmüßiges Allernativ des Pflichtwidrigkeitszusammenhanges bei den unechten Un pp. 507 y ss.; cfr. además las monografias publicadas con bestandsmäßiges Verhalten und Zurechnung des Erfolgs, 1988 rechnungslehre, 2.ª edición 1991, 7/72 y ss.: FRISCII, Tat § 11; JAKOBS, Strafrecht AT. Die Grundlagen und die Zucon referencias, en ROXIN, Strafrecht AT, tomo 1, 1992 protección) de la norma», «relación del fin de la norma», del deber de cuidado», «fin de protección (o ámbito de denominaciones «fundamentación del resultado en la infundamental ERB, op. cit posterioridad a las obras anteriores: Kahlo, *Das Problem* «conexión de antijuridicidad» y otras; cfr. la exposicion, fracción del deber de cuidado», «causalidad de la infracción



- Company of the control of the cont	California de California